BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 22 DE AGOSTO DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.715

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. VIRGILIO J. LOIÁCONO
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 105.174

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 132/2001

Autorízase a Panam Group S.A. a ceder un porcentaje de sus derechos y obligaciones como cotitular de la Concesión de Explotación en Area CGSJ-13 "Cañadón Ramirez", ubicada en la provincia del Chubut.

Bs. As., 17/8/2001

VISTO el Expediente Nº 750-003980/97 del Registro del ex–MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1584 de fecha 15 de agosto de 1991 se otorgó a las empresas ROCH SOCIEDAD ANONIMA y PANAM GROUP SOCIEDAD ANONIMA, la Concesión de Explotación sobre el Area CGSJ-13 "CAÑADON RAMIREZ" ubicada en la Provincia del CHUBUT, bajo el régimen de la Ley Nº 17.319 y sus decretos reglamentarios.

Que por Decisión Administrativa Nº 22 del 23 de enero de 1997 se autorizó a la empresa ROCH SOCIEDAD ANONIMA en su carácter de titular parcial de la Concesión de Explotación en el Area CGSJ-13 "CAÑADON RAMIREZ" ubicada en la Provincia del CHUBUT, a ceder la totalidad de su participación en la citada área, equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) de los derechos y obligaciones resultantes de la misma, a favor de PANAM GROUP SOCIEDAD ANONIMA, habiéndose presentado la escritura pública correspondiente.

Que por Decisión Administrativa Nº 554 de fecha 16 de noviembre de 1998 se autorizó a la empresa PANAM GROUP SOCIEDAD ANONIMA en su carácter de titular en el Area CGSJ-13 "CAÑADON RAMIREZ" ubicada en la Provincia del CHUBUT, a ceder el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los derechos y obligaciones resultantes de la misma a favor de APCO ARGENTINA INC., SUCURSAL ARGENTINA, habiéndose presentado la escritura pública correspondiente.

Que en virtud de la cesión indicada precedentemente la titularidad en la Concesión de Explotación en el Area CGSJ-13 "CAÑADON RAMIREZ" ubicada en la Provincia del CHUBUT, resulta ejercida por la empresa PANAM GROUP SOCIEDAD ANONIMA, en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) y por APCO ARGENTINA INC., SUCURSAL ARGENTINA, CINCUENTA POR CIENTO (50%).

Que PANAM GROUP SOCIEDAD ANONIMA y APCO ARGENTINA INC., SUCURSAL ARGENTINA han arribado a un acuerdo preliminar con ROCH SOCIEDAD ANONIMA para cederle cada una el CINCO POR CIENTO (5%) de sus participaciones en la Concesión de Explotación en el Area CGSJ-13 "CAÑADON RAMIREZ" ubicada en la Provincia del CHUBUT.

Que de efectivizarse tal cesión el porcentual de participación de cada una de las empresas será el siguiente: PANAM GROUP SOCIEDAD ANONIMA, CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%), APCO ARGENTINA INC., SUCURSAL ARGENTINA, CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) y ROCH SOCIEDAD ANONIMA, DIEZ POR CIENTO (10%).

Que en consecuencia las empresas cedentes y la cesionaria han presentado ante la Autoridad de Aplicación el pedido de autorización, acompañando la correspondiente Minuta de Escritura Pública de cesión.

Que la empresa cesionaria, reúne la condición requerida por la Ley Nº 17.319 para ser titular de la Concesión de Explotación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 72 y 98, inciso b) de la Ley Nº 17.319 y el Artículo 8º del Decreto Nº 909 de fecha 30 de junio de 1995.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE
DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Autorízase a la empresa PANAM GROUP SOCIEDAD ANONIMA, en su carácter de

SUMARIO

cotitular de la Concesión de Explotación en el Area CGSJ-13, "CAÑADON RAMIREZ" ubicada en la Provincia del CHUBUT a ceder el CINCO POR CIENTO (5%) de la totalidad de los derechos y obligaciones resultantes de la misma a favor de ROCH SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — Autorízase a la empresa APCO ARGENTINA INC., SUCURSAL ARGENTINA, en su carácter de cotitular de la Concesión de Explotación en el Area CGSJ-13, "CAÑADON RAMIREZ" ubicada en la Provincia del CHUBUT a ceder el CINCO POR CIENTO (5%) de la totalidad de los derechos y obligaciones resultantes de la misma a favor de ROCH SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 3º — La autorización que se otorga en los artículos precedentes tendrá una validez de SESENTA (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Decisión Administrativa en el Boletín Oficial, al cabo de los cuales caducará.

Art. 4º — Las empresas, cedentes y cesionaria, involucradas en la cesión que por la presente Decisión Administrativa se autoriza, deberán presentar a la Autoridad de Aplicación la escritura definitiva de la cesión, a los fines de la efectiva vigencia de la misma.

Art. 5º — A los efectos del otorgamiento de la Escritura Pública de la cesión que se autoriza en los artículos 1º y 2º de la presente Decisión Administrativa, el Escribano Público interviniente deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 74 de la Ley Nº 17.319.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Chrystian G. Colombo. — Carlos M. Bastos.

RESOLUCIONES

Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos

AEROPUERTOS

Resolución 96/2001

Apruébase el "Reglamento General de Uso y Funcionamiento de los Aeropuertos del Sistema Nacional de Aeropuertos".

Bs. As., 31/7/2001

VISTO el Expediente Nº 512/98 del Registro del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), el Decreto Nº 375 de fecha 24 de abril de 1997 ratificado por Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) Nº 842 del 27 de agosto de 1997, la Decisión Administrativa del Jefe de Gabinete de Ministros Nº 60 de fecha 23 de Enero de 1998, el Decreto Nº 197 de fecha 3 de marzo de 2000, el Decreto Nº 1051 de fecha 10 de noviembre de 2000, la Resolución ORSNA Nº 232 de fecha 19 de octubre de 1998, la Resolución ORSNA Nº 163 del 18 de junio de 1999, la Resolución ORSNA Nº 47 de fecha 10 de febrero de 2000 la Resolución ORSNA Nº 194 de fecha 20 de julio de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución ORSNA Nº 163/99 el Directorio del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) resolvió aprobar el Texto Ordenado del "REGLAMENTO GENERAL DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS" destinado a regular la actividad que se desarrolle en las instalaciones aeroportuarias por parte de todas aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que ingresen a un aeropuerto y/o hagan uso de las instalaciones aeroportuarias y/o servicios brindados dentro de los aeropuertos integrantes del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA) constituido por Decreto Nº 375/97 y cuya nómina surge del Anexo I de la Decisión Administrativa del Jefe de Gabinete Nº 60/98, así como de aquellos aeropuertos que se hayan incorporado con posterioridad o se incorporen a aquél en el futuro.

Que por Resolución ORSNA Nº 47/00 la misma autoridad competente resolvió modificar el párrafo tercero y cuarto del Punto 10 del Artículo 23 y modificar el párrafo segundo del artículo 178 del Reglamento aprobado por Resolución ORSNA Nº 163/99, tendiendo a adecuar los plazos establecidos en esas normas para la aprobación por parte del ORSNA de los proyectos de Disposición General remitidos por los Administradores de los Aeropuertos, a establecer un plazo de aprobación para aquellos que sean considerados "urgentes", a eliminar el sistema de aprobación automática en caso de silencio y a adecuar las previsiones del Artículo 178 a esas pautas.

Que al aprobar el Texto Ordenado del "REGLAMENTO GENERAL DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL" , y tal como surge de los CONSIDERANDOS de la medida que así lo dispone, se tuvo especialmente en cuenta el seguimiento y análisis efectuado por la Comisión de Seguimiento y Revisión conformada en el seno del ORSNA, de las sugerencias e inquietudes planteadas por los diversos actores de la actividad aeroportuaria con relación al hasta entonces vigente "MANUAL DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AEROPUERTOS" oportunamente aprobado por Resolución ORSNA Nº 232/98.

Que teniendo en cuenta las particulares características de la actividad aeroportuaria, receptando a su vez las propuestas atendibles efectuadas por los sectores involucrados en la misma acerca del Texto Ordenado del "REGLAMENTO DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL" aprobado por Resolución ORSNA Nº 163/98 actualmente vigente, analizando la experiencia recogida hasta la fecha como así también evaluada la necesidad de realizar una actualización de su texto para ajustarlo a la normativa hoy aplicable, la SUBGERENCIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA elaboró un nuevo Proyecto de Reglamento el que fue sometido a consideración de todas las Gerencias del Organismo Regulador con competencia en temas operativos.

Que dicho Proyecto fue puesto en conocimiento de la FUERZA AEREA ARGENTINA, del Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA, de la JUNTA DE REPRESENTANTES DE COMPAÑIAS AEREAS (JURCA) y de la INTERNATIONAL AIR TRANSPORT ASSOCIATION (IATA), los que se manifestaron sobre el texto propuesto efectuando observaciones y sugerencias de distinta naturaleza.

Que en este sentido en presentación fechada el 20 de julio del 2000 dejó planteados sus comentarios al texto propuesto la INTERNATIONAL AIR TRANSPORT ASSOCIATION (IATA).

Que de igual modo se ha manifestado el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA en sendas presentaciones fechadas el 27 de Julio y 1 de Diciembre del 2000.

Que lo propio ha acontecido con la FUERZA AEREA ARGENTINA la que plantea sus observaciones y comentarios en sus presentaciones de fechas 27 de Julio y 26 de Setiembre del 2000.

Que la JUNTA DE REPRESENTANTES DE LAS COMPAÑIAS AEREAS (JURCA) efectúa sus observaciones al Proyecto de Reglamento en la presentación efectuada que lleva fecha del 2 de Octubre del 2000.

Que tomando como base las observaciones y sugerencias vertidas, en un análisis acerca de la viabilidad jurídica y práctica de las modificaciones propuestas por todos los sectores consultados, así como teniendo en consideración las propuestas y opiniones técnicas brindadas por las Gerencias del Organismo Regulador, se obtuvo un texto de Reglamento consensuado por éstas el que, previa intervención de la GERENCIA DE COORDINACION Y ASUNTOS JURIDICOS, fue sometido a consideración del DIRECTORIO DEL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS.

Que en el Proyecto de Reglamento en cuestión se ha reformulado el formato original tanto del REGLAMENTO aprobado por Resolución ORSNA Nº 163/99 actualmente vigente, cuanto del Proyecto de Reglamento modificado distribuido para conocimiento de los distintos actores de la actividad aeroportuaria, simplificando su ordenamiento temático en Capítulos y eliminando toda otra subdivisión.

Que conforme lo opinado por el Servicio Jurídico del ORSNA, en el Proyecto de Reglamento elevado a su consideración se ha tenido especialmente presente la necesidad de introducir aquellas modificaciones, en los aspectos de fondo y de forma, a fin de hacer posible que sus disposiciones tengan el alcance deseado, y de hacer viable su entendimiento y aplicación a todos los aeropuertos integrantes del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), estén concesionados o no.

Que por esta circunstancia se ha considerado necesario, entre otras cosas, sustituir toda mención al "Concesionario" o "Administrador del Aeropuerto" habida en el texto del REGLAMENTO GENERAL DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL hasta ahora vigente para designar a la autoridad del aeropuerto encargada de su explotación, administración y funcionamiento, por la expresión "Explotador del Aeropuerto" cuya definición, abarcativa pero no excluyente de aquéllas figuras, ha sido incluida en el Capítulo 2 – DEFINICIONES del Reglamento propuesto en su reemplazo.

Que efectivamente, la modificación señalada responde a la necesidad de ajustar los conceptos, términos utilizados y el alcance de las disposiciones al ámbito de aplicación física que tiene el Reglamento, esto es, a todos los Aeropuertos integrantes del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), con independencia de si se encuentran concesionados o no.

Que del mismo modo se ha tenido en cuenta en la nueva redacción del Reglamento propuesto la posibilidad de que, en ausencia de dotación de personal de la POLICIA AERONAUTICA NACIONAL (PAN) en ciertos aeropuertos, las funciones de policía de seguridad y judicial con jurisdicción en las instalaciones aeroportuarias sean cubiertas por lo que en el Reglamento proyectado se denomina "Fuerza Pública", en todo lo que no sea privativo del ejercicio de las funciones de seguridad propias del Jefe del Aeropuerto.

Que asimismo en el Proyecto de Reglamento que se propicia se ha procurado otorgar uniformidad al tratamiento de la emisión de las Credenciales Identificatorias de personas y vehículos haciendo expresa remisión y referencia a lo que, al respecto de esos tópicos, establece el "Régimen Regulatorio para la Obtención, Renovación y Uso de Credenciales de Seguridad Aeroportuaria".

Que el mencionado Régimen, en su Edición 1999 hoy vigente, integra como Capítulo XV, Apéndice A, el PROGRAMA NACIONAL DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA aprobado por la FUERZA AEREA ARGENTINA el cual se complementa con el "Régimen Regulatorio para la Obtención, Renovación y Uso de las Credenciales Operativas Vehiculares" incluido también en dicho Programa.

Que al disponerse la aplicación del procedimiento establecido en el mencionado Régimen se han atendido algunas de las observaciones que sobre el particular efectuara la FUERZA AEREA ARGENTINA eliminándose la figura de los "Pases" por no estar prevista en la normativa invocada. Que de otro lado se han incorporado las figuras de la "Credencial Impersonal Acompañada" (CA) y la Credencial Impersonal Provisoria (CP).

Que respecto de la facultad que le asiste a la Autoridad Aeronáutica de denegar la emisión de una credencial o de revocarla, y con el objetivo de garantizar el ejercicio de los derechos que le asisten a toda persona de obtener una decisión fundada y ejercitar su defensa, se ha considerado necesario eliminar la previsión existente en el Reglamento hoy vigente por la que esas decisiones no otorgan derecho a efectuar reclamo alguno, atendiéndose en este punto a las opiniones vertidas sobre el particular tanto por la FUERZA AEREA ARGENTINA como por la INTERNATIONAL AIR TRANSPORT ASSOCIATION (IATA).

Que conforme lo dispone el Numeral 8.7 del Reglamento propiciado, la aplicación de dichos Regímenes no inhabilita a los Organismos y dependencias Estatales que prestan funciones en el ámbito aeroportuario, al Explotador de Aeronaves y al Explotador del Aeropuerto, según los casos, a emitir las credenciales identificatorias que estimen pertinentes para la identificación del personal en los espacios asignados bajo su responsabilidad.

Que en consonancia con el criterio adoptado y ya señalado de resolver o dar tratamiento a ciertos temas de la actividad aeroportuaria teniendo a la vista el ámbito de aplicación física del Reglamento cuya modificación se propicia, se ha considerado que las responsabilidades en materia de SEGUROS corresponde que queden definidas, según se trate de aeropuertos concesionados o no, por los contratos de concesión en el primero de los casos, o por las normas u obligaciones que resulten de las leyes, reglamentaciones o del propio carácter o títulos que detente quien explote un aeropuerto en el segundo de los casos.

Que en función de lo precedentemente expuesto, se ha suprimido toda disposición existente en el texto hoy vigente referida a los seguros a contratar por los Concesionarios o Explotadores de Aeropuertos, dejando subsistente como única previsión en el Capítulo 22 del Reglamento proyectado la referida a la obligación que en ese sentido tienen los prestadores de servicios o proveedores de bienes en el ámbito aeroportuario de cubrir los riesgos que pueda generar en bienes o personas la actividad que desarrollen y para la que resulten habilitados por el Explotador del Aeropuerto.

Que los Capítulos 18, 19 y 21 del Proyecto de Reglamento introducen modificaciones al régimen vigente relativo a las actividades comerciales e industriales no Aeronáuticas que se llevan a cabo en el aeropuerto.

Que las modificaciones introducidas no implican ni autorizan a desconocer las facultades atribuidas al ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) en el ejercicio de sus funciones de regulación y control en esa materia, los principios establecidos por el Decreto Nº 375/97 y, en su caso, las obligaciones asumidas por el Contrato de Concesión aprobado por Decreto Nº 163/98 o por los contratos que se celebren con terceros, debiendo entenderse que la actividad comercial desarrollada en el aeropuerto debe respetar los principios de competitividad, precios justos y razonables y no discriminación.

Que así también en las modificaciones introducidas en el tratamiento de estos capítulos se ha atendido al hecho de que no es posible establecer pautas generales aplicables "a priori" a todos los aeropuertos del Sistema Nacional a los que se dirige la regulación propiciada, dadas las especiales características de cada uno de ellos, circunstancia que torna mas apropiado el hecho de prever en esta instancia requerimientos mínimos generales y dejar sujeto a reglamentación ulterior el cumplimiento de requisitos mas específicos según cada caso lo demande.

Que en este orden de ideas, en lo que al deber de información se refiere, se revierte la regla hoy vigente según la cual el CONCESIONARIO debe informar permanentemente al ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) acerca de los contratos, precios, modificaciones de éstos y Planes de Desarrollo Comercial, por una regla según la cual esa información debe ser brindada por el Explotador del Aeropuerto cuando el Organismo lo solicite.

Que la medida así adoptada tiene su correlato en las funciones que respecto a la actividades no Aeronáuticas le han sido asignadas al ORSNA por el Artículo 17.22 del Decreto Nº 375/97 las que se dirigen a registrar las tarifas que se fijen y los contratos que celebre el concesionario o administrador del aeropuerto, velando por el estricto cumplimiento de los principios contenidos en el Artículo 14 del mencionado dispositivo legal, particularmente el contenido en su inciso a) el que atribuye al ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) la función de "asegurar la igualdad, el libre acceso y la no discriminación en el uso de los servicios e instalaciones aeroportuarias".

Que entre las modificaciones generales introducidas al texto vigente, en todo lo atinente a la actividad comercial o industrial no Aeronáutica, se ha eliminado toda remisión o establecimiento de obligaciones que se sustenten en el Contrato de Concesión que vincula al ESTADO NACIONAL con la empresa AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA aprobado por Decreto Nº 163/98, toda vez que dichas obligaciones mantienen vigencia para las partes involucradas por imperio del Contrato que las vincula, resultando inapropiado extender la

obligatoriedad de una cláusula contractual que no suscribieron al resto de los Explotadores de Aeropuertos no alcanzados por el Contrato mencionado.

Que el Numeral 18.2 del Reglamento cuya aprobación se propicia, suprime la facultad que le otorga al Concesionario el actual Reglamento aprobado por Resolución ORSNA Nº 163/99, de solicitar al ORSNA el inmediato retiro o lanzamiento de aquellos permisionarios morosos en el pago de los precios pactados a través de la aplicación de los procedimientos previstos en la Ley Nº 17.091.

Que el criterio ahora adoptado en el sentido expuesto, responde tanto al espíritu general de no interferir en las relaciones de carácter privado que vincula al Explotador del Aeropuerto con los prestadores siempre que las mismas se desarrollen en forma conteste con los principios antes enunciados, como con lo opinado por la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION en su Dictamen Nº 5 de fecha 12 de Enero de 2001.

Que si bien el asesoramiento dado por ese ALTO CUERPO ASESOR, por el que se sostiene que no puede el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA revocar y accionar judicialmente por desalojo aplicando la Ley Nº 17.091, se refiere a los permisos de uso vigentes al momento de la toma de tenencia de los aeropuertos integrantes del Grupo A concesionado por parte de aquél, sus consideraciones son extensivas al caso de los contratos o cesiones de derecho de uso celebrados entre concesionarios o explotadores de aeropuertos y prestadores con posterioridad a la toma de tenencia, siempre que, tal como se dispusiera en el Contrato de Concesión aprobado por Decreto Nº 163/98, el Estado ceda al Concesionario o Explotador el uso o goce temporal de los bienes relacionados con la explotación del Aeropuerto de que se trate así como todos los derechos relacionados con los mismos.

Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION sostiene en el Dictamen señalado que "existe uniformidad de doctrina acerca de que el Concesionario puede promover acciones contra terceros como la acción de despojo o las respectivas acciones posesorias (...) El fundamento jurídico de esas acciones consiste en que el Concesionario defiende un derecho propio, frente al ataque o desconocimiento injusto proveniente de un tercero" "Por identidad de motivos los concesionarios pueden promover contra terceros las acciones petitorias que correspondieren, o una acción de resarcimiento por los daños y perjuicios derivados de la indebida actitud de un tercero". Concluye el Alto Cuerpo Asesor diciendo que "por cierto la Concesionaria no puede accionar por desalojo sobre la base de la Ley Nº 17.091" y que "aún cuando el Estado sigue siendo el titular del dominio de los bienes a desalojar, la Ley Nº 17.091 solo es aplicable si es el mismo Estado el que promueve judicialmente el lanzamiento, no así cuando ha cedido ese derecho a un particular".

Que respecto del Capítulo 19 —DESARROLLO COMERCIAL—, el Reglamento cuyo dictado se propicia, adopta el criterio ya expuesto de respetar el acuerdo de voluntades de Explotadores de Aeropuertos y prestadores, acuerdo que no debe obviar el cumplimiento por parte de aquéllos y de éstos de los principios que informan la actividad comercial aeroportuaria consagrados en el Decreto Nº 375/97 para todos los aeropuertos que integran el Sistema Nacional, y en su caso, de las obligaciones consagradas en los respectivos Contratos de Concesión, en el caso de así corresponder.

Que en este sentido se suprime en el texto propuesto la enumeración de ciertas obligaciones que el actual Reglamento impone a permisionarios y prestadores, dejando establecidas expresamente únicamente aquéllas que están dirigidas a la protección de los derechos de los usuarios y consumidores y a la defensa de los intereses del Estado en el aeropuerto.

Que asimismo se elimina la disposición contenida en el Artículo 162 del actual Reglamento en virtud de la cual se impone la obligación para el Concesionario de presentar al ORSNA, para su aprobación, los contratos tipo que celebre con los prestadores o permisionarios, estableciéndose ahora en cambio la obligación de los Explotadores de Aeropuertos de informar o presentar dicha documentación cuando el ORSNA así lo solicite. Ello sin perjuicio de lo que en definitiva se establezca en los respectivos contratos de explotación o concesión según los casos.

Que en lo referente a la obligación de los prestadores de participar en los gastos comunes necesarios para el funcionamiento, administración y conservación del aeropuerto establecida en el Régimen hoy vigente, en el Proyecto de Reglamento propuesto ya no se impone como una obligación sino que faculta al Explotador del Aeropuerto a incluir en los respectivos contratos con los prestadores la obligación de participar en dichos gastos, dejando librado al acuerdo que en cada caso efectúe el Explotador del Aeropuerto con los prestadores el modo de practicar la liquidación y pago de los mismos.

Que el Proyecto en análisis introduce asimismo algunas modificaciones que por su relevancia merecen ser destacadas.

Que en este sentido se ha modificado el Artículo 54 del Régimen vigente —Tolerancia y tiempo máximo de estacionamiento— incorporándose en el Numeral 6.6 del Proyecto de Reglamento la obligación del Explotador del Aeropuerto de fraccionar, pasada la primera hora de estacionamiento y respetando el tiempo de tolerancia sin obligación de pago establecido de quince (15) minutos, en períodos no superiores a treinta (30) minutos con cinco (5) minutos de tolerancia, estableciendo para estos casos la obligación de cobrar proporcionalmente al precio por hora de estacionamiento.

Que la modificación que se propone en este sentido al actual "REGLAMENTO GENERAL DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS" tiene fundamento en la prescripción constitucional según la cual corresponde al ORSNA, en tanto autoridad competente para ello, dar debido resguardo a los derechos de los usuarios y consumidores en los servicios bajo su control y regulación.

Que el ARTICULO 42 de la CONSTITUCION NACIONAL establece: "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tiene derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a las condiciones de trato equitativo y digno".

Que dentro de la dispuesta "protección de los intereses económicos de consumidores y usuarios" debe considerarse comprendido el derecho al pago de un precio justo y representativo del servicio o producto efectivamente prestado o consumido.

Que la modificación propuesta encuentra asimismo su correlato en la obligación atribuida a este Organismo por el Artículo 14, inc. b) del Decreto Nº 375/97 de: "Asegurar que las tarifas que se apliquen por los servicios aeroportuarios sean justas, razonables y competitivas".

Que respecto de la misma norma cuya modificación se trata se dispone, en lo atinente al plazo máximo de estacionamiento en la playa respectiva establecido en DIEZ (10) días, que transcurrido el mismo, el Explotador del Aeropuerto —con la participación de la autoridad policial— podrá disponer el retiro del automotor con cargo al propietario. En el Reglamento hoy vigente dicha facultad le era atribuida al Explotador del Aeropuerto o Administrador sin concurso de la autoridad policial y con la sola obligación de informar a ésta una vez efectuado el procedimiento.

Que la propuesta de modificación tiene por objetivo salvaguardar la esfera de competencia de la autoridad policial competente y deslindar las responsabilidades que en la materia tiene el Explotador del Aeropuerto.

Que en lo relativo a las Tasas Aeronáuticas, el Proyecto de Reglamento modifica en su Numeral 17.2.4 y 17.2.5 las condiciones establecidas en el Artículo 79 inc. d) y e) respectivamente del Régimen hoy vigente para exceptuar a los pasajeros, considerados "en tránsito" en los términos de la Resolución ORSNA Nº 194/00, del pago de la Tasa de Uso de Aeroestación (TUA).

Que la modificación introducida para el caso de pasajeros arribados en un vuelo de cabotaje para continuar su viaje en otro vuelo de cabotaje, se dirige a limitar el tiempo máximo para formalizar la conexión entre ambos vuelos, reduciéndose actualmente de VEINTICUATRO (24) horas a CUATRO (4) horas, suprimiéndose asimismo la condición establecida en el Reglamento vigente de no hacer abandono del Aeropuerto.

Que respecto al caso de pasajeros arribados en un vuelo internacional para seguir su viaje en otro vuelo internacional, la modificación propuesta en el texto del Reglamento proyectado se dirige a establecer que quedan exceptuados de abonar la Tasa correspondiente al último vuelo aquellos pasajeros que efectivicen la primera conexión posible dentro de las disponibles y no hagan abandono de las áreas destinadas a ese efecto. Se suprime el plazo de 24 horas establecido en el Régimen vigente para efectivizar la conexión y se limita el área del aeropuerto que no debe abandonarse para mantener la condición de pasajero "en tránsito".

Que la modificación propugnada en este tópico implica en los hechos modificar en similar sentido lo dispuesto al respecto por la Resolución ORSNA Nº 194/00 en lo que resulte pertinente.

Que los cambios introducidos encuentran su justificación, conforme lo sostiene la GERENCIA DE ADMINISTRACION DE LAS CONCESIONES en su Memorandum GAC Nº 393/00, en las limitaciones impuestas por las rutas existentes a las que el pasajero se enfrenta durante un viaje entre un origen y un destino determinados, como asimismo en la necesidad de posibilitar realizar un efectivo control de las condiciones que se fijan para considerar a un pasajero "en tránsito".

Que la propuesta establece una regulación acorde al comportamiento racional de un pasajero que debe unir un origen y un destino teniendo en consideración que la decisión de cómo efectivizarlo depende de los vuelos existentes y disponibles, esto es, de cuestiones que dependen de terceras partes, así como acorde a los usos y costumbres de la actividad aeroportuaria y a las posibilidades de realizar un efectivo control de la aplicación de la normativa establecida.

Que el análisis efectuado por la GERENCIA DE COORDINACION Y ASUNTOS JURIDICOS en su dictamen sobre el Proyecto de Reglamento sometido a su consideración hace particular hincapié en las modificaciones sustanciales incorporadas al mismo, lo que no implica que, en la revisión efectuada con participación de todas las Gerencias, no se hayan meritado y atendido las demás observaciones o sugerencias efectuadas por la FUERZA AEREA ARGENTINA, AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., la JUNTA DE REPRESENTANTES DE COMPAÑIAS AEREAS (JURCA) y la INTERNATIONAL AIR TRANSPORT ASSOCIATION (IATA), siempre teniendo en cuenta su procedencia a la luz de la nueva situación imperante a partir de la constitución del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS, el Concesionamiento aprobado por Decreto Nº 163/98, la nueva realidad existente respecto de los aeropuertos por imperio de las decisiones mencionadas precedentemente, las funciones de seguridad atribuidas a la FUERZA AEREA ARGENTINA por la normativa vigente, los distintos ámbitos de competencia de esa FUERZA y de los Explotadores de Aeropuertos, la innecesariedad de reglamentar cuestiones dispuestas por normas existentes y aplicables, de preservar los derechos de los usuarios y, como ya se dijera, de posibilitar que el nuevo Reglamento a dictarse contenga previsiones generales aplicables a todos los aeropuertos que conforman el SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS.

Que el DIRECTORIO DEL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS ha considerado conveniente, en una revisión del texto propuesto, introducir a su vez algunas modificaciones al Reglamento elevado a su consideración.

Que en este sentido se han incluido previsiones como las contenidas en sus numerales 5.13 y 17.4 las que, si bien con ciertas modificaciones, se encuentran incorporadas al "REGLAMENTO GENERAL DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS" actualmente vigente. Las restantes modificaciones hacen a cuestiones de forma las que no alteran en su esencia las previsiones del texto elevado a su decisión.

Que el Decreto Nº 375/97 establece entre otras funciones del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) la de "17.1 Establecer las normas, sistemas y procedimientos técnicos requeridos para administrar, operar, conservar y mantener los aeropuertos integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos y controlar su cumplimiento".

Que el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS es competente para el dictado de la presente medida conforme lo establecido por el Artículo 3º de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y demás normativa citada precedentemente.

Que en Reunión de Directorio de fecha 13 de Julio de 2001 se ha considerado el asunto, facultándose al suscripto a emitir el correspondiente acto administrativo.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ORGANISMO REGULADOR DEL
SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el "REGLAMENTO GENERAL DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS" el que como Anexo I integra la presente medida y cuyo ámbito de aplicación es el definido en su Capítulo 1, Numeral 1.

Art. 2º — Disponer que el mencionado Reglamento entrará en vigencia a los DIEZ (10) días hábiles de efectuada su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 3º — Dejar sin efecto lo dispuesto por Resolución ORSNA Nº 163/99 a partir de la fecha de entrada en vigencia del Reglamento que se aprueba por la presente medida.

Art. 4º — Dejar sin efecto la Resolución ORSNA Nº 47/00 a partir de la misma fecha indicada en el artículo precedente.

Art. 5º — Modificar la Resolución ORSNA Nº 194/00 en lo que resulte pertinente a partir de la misma fecha indicada en los dos artículos precedentes.

Art. 6º — Regístrese. Notifíquese a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANONIMA, a la JUNTA DE REPRESENTANTES DE COMPAÑIAS AEREAS (JURCA) y a la INTERNATIONAL AIR TRANSPORT ASSOCIATION (IATA). Póngase en conocimiento de la FUERZA AEREA ARGENTINA, del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, de los integrantes del CONSEJO ASESOR DEL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) y de los Gobiernos Provinciales en los que existan aeropuertos integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos. Publíquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Eduardo Sguiglia.

ANEXO I

REGLAMENTO GENERAL DE USO Y FUNCIONAMIENTO DE LOS AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS

CAPITULO 1

AMBITO DE APLICACION

1- Ambito de aplicación. Sujetos alcanzados por el Reglamento.

Las normas del presente Reglamento son de aplicación a toda persona física o jurídica, pública o privada, que ingrese al aeropuerto y/o haga uso de las instalaciones aeroportuarias, de los servicios brindados dentro del aeropuerto o que tenga cualquier tipo de relación directa o indirecta con la actividad aeroportuaria Aeronáutica o no Aeronáutica desarrollada en el mismo, quedando sujetas a su cumplimiento así como a las demás disposiciones que dicte el Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA), el Jefe del aeropuerto o el Explotador del aeropuerto dentro del marco de sus respectivas competencias.

El ámbito de aplicación se extiende a todos los aeropuertos que integren el Sistema Nacional de

Aeropuertos (SNA), en el marco de los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional Nº 375/97 y 500/97, ratificados por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 842/97, del Decreto Nº 163/98 y de la Decisión Administrativa del Jefe de Gabinete de Ministros Nº 60/98 y de las normas que dispongan futuras incorporaciones a aquél.

CAPITULO 2

DEFINICIONES

2. A los efectos de la aplicación e interpretación del presente Reglamento, las palabras definidas en singular y mayúscula incluyen también el plural y viceversa, cuando el contexto así lo requiera.

De acuerdo con ello, los términos que a continuación se indican significan:

Accidente Aéreo: Todo hecho que se produzca al operarse una aeronave y que ocasione muerte o lesiones a alguna persona o daños a la aeronave o motive que ésta los ocasione.

Actividad Aeroportuaria: Toda actividad que se desarrolle en el aeropuerto o se encuentre específicamente vinculada al mismo.

Actividad Aeronáutica: Toda actividad relacionada con la explotación y/o uso de la infraestructura aeroportuaria por la que se percibe una tasa Aeronáutica según lo establecido en el Cuadro Tarifario y normativa vigentes.

Actividad no Aeronáutica: Toda otra actividad aeroportuaria de explotación de servicios y/o actividades comerciales, industriales y afines que se desarrolle conforme la reglamentación vigente.

Aeronave: Aparato o mecanismo que pueda circular en el espacio aéreo y que sea apto para transportar personas o cosas.

Aeródromo: Area definida de tierra o agua que incluya sus edificaciones, instalaciones y equipos destinada total o parcialmente a la llegada, salida y movimiento en superficie de aeronaves, habilitado por la Autoridad Aeronáutica competente.

Aeropuerto: Son aquellos aeródromos públicos que cuentan con todos los servicios o con intensidad de movimiento aéreo que justifican tal denominación y que son habilitados por la Autoridad competente.

Aeropuerto Internacional: Son aquellos aeródromos públicos o aeropuertos destinados a la operación de aeronaves provenientes del/o con destino al extranjero en los que se prestan servicios de aduana, migraciones, sanidad y otros.

Area de Aterrizaje: Parte del área de maniobras destinada al aterrizaje o despegue de las aeronaves.

Area de Circulación Vehicular Operativa: Camino de superficie establecido en el área de movimiento destinado a ser utilizado exclusivamente por vehículos debidamente autorizados.

Area de circulación vehicular pública: Areas del aeropuerto en las cuales, para el ingreso y circulación de vehículos, no se requiere credencial identificatoria.

Area de Maniobras: Area del aeropuerto que debe usarse para el despegue, aterrizaje y rodaje de aeronaves, excluyendo las plataformas.

Area de Movimiento: Area del aeropuerto que se usa para el despegue, aterrizaje y rodaje de las aeronaves, integrada por el área de maniobras y las plataformas.

Area Restringida: Areas del aeropuerto en las que pueden ingresar exclusivamente aquellas personas y/o vehículos que posean autorización otorgada por la PAN o por la autoridad competente que habilite su ingreso.

Autoridades del Aeropuerto:

Jefe del Aeropuerto: Autoridad designada por la Fuerza Aérea Argentina para el ejercicio de las funciones que le compete y que en el caso de una emergencia asume el control de todas las actividades del aeropuerto hasta retomar su normal funcionamiento.

Administrador del Aeropuerto: Independientemente de cualquier otra denominación, a los fines del presente Reglamento, el Administrador del Aeropuerto es toda persona designada por el Explotador del aeropuerto para que, en carácter de representante del mismo, atienda la explotación, administración y funcionamiento del mismo.

AVSEC: Sigla utilizada para referirse a la Seguridad de la Aviación Civil.

Comandante de la Aeronave: Piloto al mando de la aeronave debidamente habilitado para conducirla e investido para esas funciones.

Concedente: La Autoridad que concede la explotación del aeródromo o aeropuerto.

Concesionario: Persona física o jurídica titular del contrato de concesión para la explotación, administración, mantenimiento y funcionamiento de los aeropuertos que integran el Sistema Nacional de Aeropuertos.

Contrato de Concesión: Instrumento que vincula al Concedente con el Concesionario para llevar a cabo, en las áreas objeto de concesión, la explotación, administración y funcionamiento de los aeropuertos integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos.

Credencial Identificatoria: Documento para uso aeroportuario de personas y vehículos otorgado por la Autoridad Aeronáutica competente.

Credencial Aeronáutica de Seguridad Aeroportuaria (C.A.S.A): Es el documento de identificación de todas las personas que desarrollan actividades en un aeropuerto otorgado por la Autoridad Aeronáutica competente.

Credencial Impersonal Acompañada (CA): Documento otorgado por la Autoridad Aeronáutica competente para ser utilizado en el Ambito aeroportuario por toda persona física que tenga que desarrollar cualquier tarea eventual.

Credencial Impersonal Provisoria (CP): Documento identificatorio de vigencia provisoria entregado a quienes sean titulares de una CASA y que, por una eventualidad, no la tengan en su poder.

Credencial Operativa Vehicular (COV): Es el documento expedido por la autoridad Aeronáutica competente que habilita el ingreso, circulación y permanencia de vehículos en las Areas restringidas.

Daño producido por Objeto Extraño (DOE): Daño producido por un objeto extraño en el Area de movimiento que puede ocasionar un incidente o accidente aéreo.

Emergencia: Situación que hace necesaria la aplicación de medidas de excepción para mantener o recuperar el normal funcionamiento del aeropuerto.

Emergencia aérea: Acontecimiento o hecho respecto del cual se tenga conocimiento cierto o se presuma que una aeronave o sus ocupantes se encuentran en situación de peligro.

Emergencia médica aeroportuaria: Situación en la cual una o más personas a bordo de una aeronave o que se encuentren en el aeropuerto, presenten síntomas de enfermedades contagiosas o infecciosas, envenenamiento colectivo a causa de alimentos, enfermedades o lesiones serias que se presenten repentinamente y para las que no basten la clínica de primeros auxilios o médica del aeropuerto.

Espacio asignado: Superficie existente dentro de las instalaciones aeroportuarias que el Explotador del aeropuerto asigna a una persona física o jurídica a los efectos de su utilización para el desarrollo de una actividad determinada.

Explotador de aeronaves: Persona física o jurídica de derecho público o privado, nacional o extranjera, que utiliza legítimamente una aeronave por cuenta propia, aún sin fines de lucro, en los términos del Artículo 65 del Código Aeronáutico (Ley Nº 17.285).

Explotador del aeropuerto: A los efectos del presente Reglamento, sin perjuicio de cualquier otra denominación, se entenderá por Explotador del Aeropuerto toda persona física o jurídica a la que se le ha otorgado la explotación, administración, mantenimiento y funcionamiento del aeropuerto, en forma total o parcial, para ejercer dichas funciones por sí o por terceros.

Fuerza Pública: A los efectos de este Reglamento se entenderá por tal a todo organismo público que legalmente tenga asignado el empleo de las fuerzas policiales y de seguridad para hacer cumplir la ley y las reglamentaciones vigentes, en aquellos casos en los que esas funciones no sean cumplidas por la PAN.

IATA: Asociación Internacional de Transporte Aéreo.

Incidente: Todo suceso relacionado con la utilización de una aeronave, que no se defina como un accidente, que afecte o pueda afectar la seguridad de las operaciones aéreas.

Instalación aeroportuaria: Todo bien mueble o inmueble existente o en construcción ubicado dentro del perímetro aeroportuario destinado al uso de personas y cosas, relacionados directa o indirectamente con la actividad aeroportuaria.

Manual de Funcionamiento del Aeropuerto: Manual confeccionado por el Explotador del Aeropuerto que establece las condiciones particulares de uso y funcionamiento del mismo, en las áreas y servicios bajo su responsabilidad, coordinando con el Jefe del aeropuerto, donde resulte necesaria su intervención, sujeto a la aprobación del ORSNA.

Manual de Operaciones del Aeropuerto: Manual confeccionado por el Jefe del aeropuerto que contiene el Plan de Emergencia del aeropuerto, el Plan de Seguridad del aeropuerto y el Plan de Uso y Operaciones del Area de Movimiento en cada aeropuerto integrante del SNA.

Mercancías Peligrosas: Todo objeto o sustancia que cuando se transporte por vía aérea y esté clasificado conforme a lo previsto en "Transporte sin riesgo de mercancías peligrosas", Anexo 18 del Convenio OACI y en las "Instrucciones técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea" — Doc. 9284— AN/905 de OACI, pueda constituir un riesgo importante para la salud, seguridad y propiedad.

NOTAM: Aviso a los pilotos (de la expresión en lengua inglesa "NOTICE TO AIRMEN")

OACI: Organización de Aviación Civil Internacional.

Oficina ARO-AIS: Oficina de notificación de vuelo e información Aeronáutica.

Organismos y Dependencias Estatales del aeropuerto: La Policía Aeronáutica Nacional (PAN), la Dirección General de Aduanas, el Servicio de Migraciones de la Dirección Nacional de Migraciones del Ministerio del Interior, la Dirección de Sanidad de Fronteras y Terminales de Transporte del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) y todo otro ente u órgano habilitado por el Estado Nacional para el ejercicio de las funciones que le competan en el ámbito aeroportuario.

ORSNA: Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos creado por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 375/97. Sus misiones y funciones surgen de la misma normativa invocada y su ámbito de intervención comprende los aeropuertos integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos (SNA), estén concesionados o no.

Parte Aeronáutica: Area de un aeropuerto o aeródromo integrada por el área de movimiento, los terrenos y edificios adyacentes o parte de los mismos y cuyo acceso está controlado.

Parte pública: Area de un aeropuerto o aeródromo y los edificios en ella comprendidos a la que tiene libre acceso el público no pasajero. Es el área de terreno con el complejo de edificios aeroportuarios constituidos por las terminales, edificios de servicio y auxiliares, sistema terrestre de accesos, circulaciones, estacionamientos e instalaciones de los servicios que resulten de libre acceso al público no pasajero y todo otro espacio no comprendido en la Parte Aeronáutica.

Pasajero: Usuario del aeropuerto que utiliza las instalaciones aeroportuarias y/o servicios del aeropuerto con motivo del inicio, escala o finalización de un vuelo.

Perímetro Aeroportuario: Límite de la superficie total del terreno sobre el cual se asienta el aeropuerto.

Pista: Area rectangular definida en un aeropuerto terrestre preparada para el aterrizaje y el despegue de las aeronaves.

Plan de emergencia: Documento que comprende al Plan de Emergencias Aéreas y Accidentes Aéreos emitido, ejecutado y actualizado por el Jefe del aeropuerto.

Plataforma: Area definida en un aeropuerto terrestre destinada a dar cabida a las aeronaves a los fines del embarco o desembarco de pasajeros, correo, carga, equipaje, abastecimiento de combustible, mantenimiento o estacionamiento, amarre y/o pernocte.

Policía Aeronáutica Nacional: Fuerza de seguridad militarizada, dependiente de la Fuerza Aérea Argentina, que ejerce funciones de policía de seguridad y judicial en el espacio aéreo, aeronaves, pistas de aterrizaje e instalaciones aeroportuarias de conformidad a las prescripciones de la Ley Nº 21.521.

Precios: Valores fijados por el Explotador del aeropuerto que deben ser pagados a éste por toda persona física o jurídica que utiliza servicios o prestaciones no aeronáuticos y/o explota actividades no Aeronáuticas en el aeropuerto.

Prestador: Toda persona física o jurídica que, bajo contrato formal u otra relación con el Explotador del aeropuerto, se encuentre habilitada para la provisión de bienes y/o servicios dentro del recinto aeroportuario.

Puesto de estacionamiento de aeronaves: Area designada en una plataforma destinada al estacionamiento, amarre y/o pernocte de una aeronave.

Puesto aislado de estacionamiento de aeronaves: Area aislada de los edificios, calles de rodaje, pistas, plataformas, áreas públicas y depósitos de combustible destinada al estacionamiento de aeronaves sospechadas de ser objeto de sabotaje, de un apoderamiento ilícito o de otra situación que a criterio del Jefe de Aeropuerto amerite su aislamiento.

Régimen Regulatorio para la Obtención, Renovación y Uso de Credenciales de Seguridad Aeroportuaria: Documento aprobado por la Fuerza Aérea Argentina que establece las normas que rigen el otorgamiento, uso y renovación de Credenciales Identificactorias.

Seguridad aeronáutica (Safety): Comprende la legislación, elementos materiales y humanos para el desarrollo seguro y ordenado de la aviación civil.

Se refiere a la seguridad de operación de las aeronaves en el espacio aéreo, del equipamiento instalado en tierra y en aeronaves, recursos humanos, normas de construcción de los aeropuertos, con sus correspondientes instalaciones y servicios necesarios, para efectuar operaciones aéreas regulares, seguras y eficientes.

Seguridad de la aviación (Security): Comprende la combinación de medidas, recursos humanos y materiales destinados a salvaguardar a la aviación civil internacional contra los actos de interferencia ilícita. Está referida a la seguridad de contenido político, jurídico-policial.

Comprende los controles de seguridad realizados por la Autoridad competente del acceso de vehículos, personas, equipajes, correo y mercancías, del tráfico de drogas y estupefacientes, sustancias psicotrópicas y todo otro elemento no autorizado en el país que puedan constituir un peligro para la salud de los pasajeros, o para las aeronaves y las instalaciones del aeropuerto impidiendo el normal desarrollo de la actividad aeroportuaria.

Tasas Aeronáuticas: Todo ingreso que le corresponde percibir al Estado Nacional (Fuerza Aérea Argentina, Organismos y Dependencias Estatales que cumplen funciones en el ámbito del aeropuerto) y/o al Explotador del aeropuerto, y que debe ser abonado por los Explotadores de aeronaves y pasajeros por el uso del aeropuerto o de los servicios de protección al vuelo, de conformidad con el régimen tarifario vigente y demás normas aplicables.

Torre de Control: Dependencia del aeropuerto que brinda los servicios de control de tránsito aéreo dentro del área asignada.

Usuarios: Todas aquellas personas físicas o jurídicas que hacen uso de las instalaciones y servicios de los aeropuertos.

Zona estéril: Sector comprendido entre un puesto de inspección y la aeronave, cuyo acceso está estrictamente controlado y sirve para la permanencia de los pasajeros que aguardan un determinado vuelo.

CAPITULO 3

ACTIVIDAD AEROPORTUARIA

NORMAS GENERALES

3.1 Prohibición de discriminación.

La admisión en el aeropuerto deberá realizarse con estricta sujeción a lo dispuesto en el ordena-

miento jurídico vigente, asegurando la igualdad y el libre acceso, evitando la discriminación de cualquier naturaleza en el uso de los servicios e instalaciones aeroportuarias no fundadas en razones objetivas del servicio debidamente acreditadas, y velando por la normal prestación del servicio público.

3.2 Protección del medio ambiente.

3.2.1 El Jefe del aeropuerto, el Explotador del aeropuerto, los Organismos y Dependencias Estatales que cumplen funciones en el ámbito del aeropuerto, los Explotadores de aeronaves, prestadores, pasajeros y usuarios, deberán asegurar la viabilidad ambiental de sus acciones y/o de las actividades sustentadas por la compatibilidad de las mismas con el ambiente, en un todo de acuerdo con las normas nacionales e internacionales vigentes.

3.2.2 Los Jefes de aeropuertos y/o Explotadores del aeropuertos deberán adoptar todas las medidas preventivas necesarias, en las áreas de su responsabilidad, a los fines de controlar aquellas actividades que sean polos de atracción de las aves o que incrementen su presencia en el ámbito del aeropuerto y sus alrededores, a los efectos de evitar o minimizar las posibilidades de que el peligro aviario atente contra el normal desarrollo y seguridad de las operaciones aéreas.

3.3 Atención a Pasajeros y Usuarios.

Todos los Explotadores de los aeropuertos, Explotadores de las aeronaves y prestadores, deberán realizar sus actividades priorizando la seguridad pública y personal de los pasajeros, usuarios y del público en general, procurando obtener la mayor calidad en su prestación, incorporando para ello la tecnología que resulte acorde con el desarrollo del aeropuerto.

3.4 Equipamiento de uso público instalado en el aeropuerto.

El equipamiento y mobiliario de uso público instalado en el aeropuerto no podrá ser removido o trasladado del lugar en que se encuentre instalado o ubicado por ningún Explotador de aeronaves, prestador, pasajero, usuario y/o cualquier otra persona física o jurídica, sus empleados o dependientes, sin autorización previa y por escrito del Explotador del aeropuerto, de la Fuerza Aérea Argentina, de los Organismos y dependencias estatales que cumplen funciones en los aeropuertos o del ORSNA, según corresponda.

3.5 Medidas a ser adoptadas por el Explotador del aeropuerto.

Corresponde al Explotador del aeropuerto adoptar todas las medidas asumidas legalmente para asegurar que el funcionamiento del mismo sea compatible con el normal desarrollo de la vida en comunidad, la protección del medio ambiente y la defensa nacional. Los contratos que se celebren con Explotadores de aeronaves, prestadores y cualquier tercero, deberán contener compromisos análogos al previsto en el presente artículo.

3.6 Uso de carros portaequipajes.

Los carros portaequipajes sólo podrán ser utilizados por los pasajeros dentro de los sectores y áreas de influencia de la terminal en los cuales su uso se encuentre permitido. Los espacios de uso serán lo más extendidos posibles cuidando de no afectar el adecuado funcionamiento del aeropuerto.

Unicamente podrán ser utilizados con el fin de facilitar el traslado de valijas, bolsos, paquetes, cajas y cualquier otro equipaje dentro del aeropuerto. Queda prohibido su uso con destino diferente al previsto en el presente Reglamento.

3.7 Objetos encontrados, abandonados y/o perdidos

La existencia de objetos hallados en el aeropuerto cuyo propietario/responsable no pueda ser identificado deberá ser notificada inmediatamente a la Autoridad policial competente, a los fines de su intervención. Tal circunstancia será puesta en conocimiento del Explotador del aeropuerto quien dispondrá de los medios para dar debida información a los usuarios.

3.8 Prohibición de fumar. Sectores destinados para fumadores.

Queda terminantemente prohibido fumar en el aeropuerto, fuera de los sectores especialmente habilitados por el Explotador del aeropuerto. Dichas áreas serán acondicionadas en forma acorde a su uso.

3.9 Filmaciones, videos y/o fotografías.

Queda prohibida la filmación y/o la fotografía de los sectores bajo la responsabilidad de los Organismos y Dependencias Estatales que cumplen funciones en el ámbito del aeropuerto, sin autorización expresa de las Autoridades respectivas y puesta previa en conocimiento del Explotador del Aeropuerto.

Las filmaciones, videos y toma de fotografías con fines comerciales que se realicen en el aeropuerto, quedarán sujetas a la autorización del Explotador del aeropuerto, en el ámbito de su competencia.

3.10 Propaganda y publicidad.

La propaganda y/o publicidad en el ámbito del aeropuerto deberá contar con la autorización del Explotador del aeropuerto, cualquiera sea su forma y medio de realización, el cual coordinará con el Jefe del aeropuerto en los casos que pueda verse afectada la seguridad de las operaciones.

Queda prohibida la propaganda y/o publicidad en las paredes, vidrios, pisos y cualquier otro lugar del aeropuerto, sin la autorización previa del Explotador del aeropuerto. Los espacios asignados a propaganda y/o publicidad no deberán afectar los espacios y medios destinados a la comunicación a los usuarios y a la información de vuelos u otros servicios aeroportuarios específicos.

Los Explotadores de aeronaves y prestadores de servicios podrán exhibir la identificación pública de sus empresas aerocomerciales en los espacios asignados a su operación, coordinando su modalidad y localización con el Explotador del aeropuerto.

3.11 Señalizaciones.

Ninguna señalización pública o privada, podrá ser instalada sin autorización del Explotador del aeropuerto.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las señalizaciones que los Organismos competentes del Estado, en virtud de las funciones asignadas por ley, deban instalar en el ámbito aeroportuario. En estos casos se deberá poner en conocimiento al Explotador del aeropuerto, con carácter previo a su instalación, a efectos de compatibilizarla con las restantes señalizaciones del aeropuerto.

3.12 Ingreso de animales. Prohibición. Excepciones.

Ninguna persona podrá ingresar al aeropuerto con animales, a excepción de aquellos a ser transportados o que arriben en las aeronaves, los que ingresen desde el exterior con la debida intervención de las Autoridades sanitarias y aduaneras, los que presten auxilio o guía para personas discapacitadas, o que pertenezcan al organismo de seguridad que opere en el Ambito del aeropuerto y los requiera por razones de servicio.

3.13 Prohibición de portar armas y explosivos.

Ninguna persona podrá portar armas o explosivos en el aeropuerto con excepción de las personas expresamente autorizadas.

Quienes porten o transporten armas e ingresen al aeropuerto para efectuar un vuelo, deberán presentarse ante la PAN, Fuerza Pública que cumpla funciones en el aeropuerto o ante el Jefe del aeropuerto a los efectos de certificar la legítima pertenencia del arma con la Credencial de legítimo usuario y Credencial de portación de armas, efectuar la declaración para su transporte, comprobación de su descarga por el portador, en el lugar que designe la Autoridad competente, depositarla en el estuche de transporte y cumplimentar la documentación que corresponda.

3.14 Prohibición de transportar mercancías peligrosas.

Ningún prestador, empleado, pasajero, usuario o cualquier otra persona, podrá ingresar al aeropuerto y/o transportar en vuelo mercancías peligrosas, salvo autorización previa de la Autoridad competente.

A tales efectos, serán de aplicación las disposiciones previstas para mercancías peligrosas en: "Transporte sin riesgo de mercancías peligrosas", Anexo 18 al Convenio de OACI e "Instrucciones técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea" —Doc. 9284— AN/905 de OACI y demás normativa vigente.

3.15 Daños causados a personas, bienes y/o cosas en el aeropuerto.

Los Explotadores de aeronaves, prestadores, u Organismos y Dependencias Estatales que cumplan funciones en el ámbito del aeropuerto, y sus empleados dependientes o terceros relacionados con ellos, pasajeros, usuarios y cualquier persona que se relacione directa o indirectamente con el aeropuerto, serán responsables por todos los daños que causaren por su culpa o negligencia a las personas y bienes existentes en él y deberán hacerse cargo de las reparaciones que por esa causa pudieren corresponder.

3.16 Tratamiento de personas con capacidad reducida.

El Explotador del Aeropuerto deberá adoptar las medidas necesarias para que los edificios, vehículos e instalaciones construidas en el predio aeroportuario, faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con capacidad reducida en estricto cumplimiento con la normativa vigente en la materia.

3.17 Publicidad del Reglamento.

El Explotador del aeropuerto, dispondrá las medidas pertinentes para instalar en cada aeropuerto carteleras en las que se informe sobre la existencia del presente Reglamento y la disponibilidad y lugar de su consulta.

CAPITULO 4

JEFE DEL AEROPUERTO

4.1 Jefe del Aeropuerto. Designación. Atribuciones.

El Jefe del aeropuerto es designado por la Fuerza Aérea Argentina y constituye la Autoridad Aeronáutica del aeropuerto para la dirección, coordinación y régimen interno aplicable a las funciones que le competen a dicha Fuerza. Ejerce funciones operativas, de fiscalización y de seguridad de competencia de la Fuerza Aérea Argentina en el ámbito del aeropuerto y presta colaboración al ORSNA, a los Organismos y Dependencias Estatales, que cumplen funciones en el ámbito del aeropuerto y al Explotador del aeropuerto, para lograr el cumplimiento de las normas y disposiciones vigentes.

Corresponde al Jefe del aeropuerto, asegurar el mantenimiento de la capacidad operativa del aeropuerto y coordinar todas las actividades bajo su dirección que contribuyan a la seguridad y regularidad de las operaciones Aeronáuticas.

Corresponde al Jefe del aeropuerto además el ejercicio de las siguientes funciones:

4.2 Superficie de despeje de obstáculos.

4.2.1 Velar por el estricto cumplimiento de las normas vigentes relativas a las superficies de despeje de obstáculos determinadas para los aeropuertos y el señalamiento de éstos, conforme lo dispuesto en los artículos 31, 34 y 35 del Código Aeronáutico y sus modificaciones y en el Anexo 14 de la OACI, y coordinar con el ORSNA el control de las construcciones que realice el Explotador del aeropuerto en los Aeropuertos del SNA, las que deberán ser ejecutadas con respeto a la normativa vigente en este tópico.

4.2.2 Llevar a cabo todas las comunicaciones y reuniones necesarias con las autoridades competentes para que se respete la legislación en materia de Limitaciones al Dominio descriptas en el Título III, Infraestructura, Capítulo II, Artículo 30 del Código Aeronáutico y sus modificaciones en la planificación y autorización de obras civiles públicas y privadas.

4.2.3 Informar de inmediato a las Autoridades competentes las novedades que se presenten respecto del emplazamiento o construcción de nuevos objetos (antenas, edificios, depósitos de combustible, tendidos aéreos de cables de cualquier tipo, carteles de propaganda, etc.) en las proximidades del aeropuerto, que puedan constituir peligro para el desarrollo de la actividad aérea o para el normal funcionamiento de las instalaciones aeroportuarias.

4.3 Autorizaciones.

Controlar las autorizaciones otorgadas para operar aeronaves de acuerdo con lo establecido en las disposiciones vigentes.

4.4 Suspensión de operaciones o actividades en el aeropuerto.

Suspender total o parcialmente las operaciones aéreas en el aeropuerto por razones meteorológicas, incidentes, emergencias aéreas o accidentes aéreos u otras razones relacionadas con la seguridad de las aeronaves, personas o instalaciones aeroportuarias con sujeción al procedimiento general establecido en el Capítulo 15 del presente Reglamento y en las disposiciones específicas contempladas para cada tipo de emergencia .

4.5 Coordinación de Actividades.

Coordinar con el Explotador del aeropuerto y los Organismos y Dependencias Estatales que cumplen funciones en el ámbito del aeropuerto las actividades comunes previstas en el presente Reglamento.

4.6 Libros de a bordo, aeronavegabilidad y matrícula.

4.6.1 Realizar inspecciones periódicas de los libros de a bordo, certificados de aeronavegabilidad y matriculación de las aeronaves que operan en el aeropuerto, verificando que la oficina ARO-AIS de cabal y fiel cumplimiento al control de la documentación que, conforme las prescripciones del artículo 10 del Código Aeronáutico y sus modificaciones y al presente Reglamento, debe presentarse antes de cada vuelo.

4.6.2 Verificar que la Oficina ARO-AIS exija a los Explotadores de aeronaves antes del inicio del vuelo, la presentación de todas las constancias de pago de las tasas Aeronáuticas que recauda el Estado Nacional, de acuerdo con las normas establecidas en el cuadro tarifario vigente.

4.7 Festivales Aéreos.

Aplicar y hacer cumplir las normas y disposiciones relacionadas con festivales aéreos y aerodeportivos coordinando su realización con el Explotador del aeropuerto, quien pondrá en conocimiento del Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos el detalle de tales actividades.

4.8 Personal Aeronáutico.

Controlar que el personal aeronáutico que realiza actividades Aeronáuticas a bordo de aeronaves y en superficie disponga de los certificados de idoneidad correspondientes, expedidos por la Autoridad Aeronáuticas competente.

4.9 Emergencias y Accidentes Aéreos.

4.9.1 Ejercer las funciones y obligaciones a su cargo, en caso de declararse un incidente aéreo, una emergencia aérea o accidente aéreo y cualquier otra emergencia que ocurra en el área de su responsabilidad.

4.9.2 Intervenir en las denuncias, vigilancia de despojos o restos de aeronaves y colaborar con la Junta de Investigaciones de Accidentes de Aviación Civil, en caso de producirse accidentes aéreos en el aeropuerto.

4.9.3 Notificar inmediatamente al servicio de Seguridad del aeropuerto, al Explotador del aeropuerto, a la Junta de Investigaciones de Accidentes de Aviación Civil, a la Autoridad judicial competente y al ORSNA los incidentes, emergencias y accidentes aéreos acaecidos dentro del perímetro aeroportuario.

4.10 Infracciones Aeronáuticas. Aplicación

4.10.1 Aplicar en el marco de su competencia y responsabilidad el régimen de faltas e infracciones aeronáuticas previsto en el Código Aeronáutico (Ley Nº 17.285 y normas complementarias y modificatorias).

4.10.2 Coordinar las actividades de control y prevención de infracciones y delitos con el Explotador del aeropuerto a fin de evitar o minimizar cualquier afectación de las operaciones habituales del aeropuerto.

4.11 Auxilio de la Fuerza Pública.

En caso de ser necesario, para cumplir con las tareas de prevención, fiscalización y seguridad de competencia de la Fuerza Aérea Argentina podrá requerir el auxilio de la Fuerza Pública el que será prestado de acuerdo con lo establecido en el artículo 206 del Código Aeronáutico (Ley Nº 17.285 y sus normas modificatorias y reglamentarias).

4.12 Plan de Emergencia.

Emitir, poner en ejecución y mantener actualizado el Plan de Emergencia, en coordinación con los Organismos y Dependencias que cumplen funciones en el ámbito del aeropuerto y con el Explotador del aeropuerto, a satisfacción y aprobación de la Autoridad Aeronáutica y del ORSNA, de acuerdo con las normativa prevista en el presente Reglamento y de la que a continuación se detalla:

Decreto Nº 375/97, Artículo 17.2.

"Normas y Métodos Recomendados Internacionales relativos a Aeródromos". Anexo 14 (OACI).

"Manual de Servicios de Aeropuertos". Parte 7 - Planificación de Emergencias en los Aeropuertos. Doc. 9137 (OACI).

"Orientaciones sobre respuestas a emergencias para afrontar incidentes aéreos relacionados con mercancías peligrosas". Doc. 9481 (OACI).

"Instrucciones técnicas para el transporte sin riesgo de mercancías peligrosas por vía aérea". Doc. 9284 (OACI).

4.13 Plan de Seguridad del Aeropuerto.

Confeccionar, actualizar, publicar y ejecutar el Plan de Seguridad del Aeropuerto conforme lo dispuesto en el Capítulo 9, numerales 9.3 y 9.4 del presente Reglamento.

4.14 Seguridad de vuelo.

Efectuar las verificaciones que considere necesarias y adoptar las medidas adecuadas para garantizar la seguridad de las operaciones aéreas de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 del Código Aeronáutico (Ley Nº 17.285 y sus modificaciones).

4.15 Trabajo aéreo.

Fiscalizar el cumplimiento de las normas aplicables en materia de trabajo aéreo en cualquiera de sus especialidades (Decreto No. 2836/71).

4.16 Capacitación del Personal.

Capacitar al personal a su cargo y dotarlo de los recursos necesarios a efectos del adecuado cumplimiento de las funciones asignadas.

4.17 Cartografía y Publicaciones.

Dar a conocer, hacer cumplir y mantener actualizada la cartografía y publicaciones editadas por la Fuerza Aérea Argentina y demás documentación administrativa, técnica, contable, legal y operativa a su cargo.

CAPITULO 5

EXPLOTADOR DEL AEROPUERTO

5.1 Administrador del Aeropuerto. Designación.

Los Explotadores de los aeropuertos integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos, designarán a los Administradores de los mismos, los que actuarán en carácter de representantes, a fin de atender la explotación, administración y funcionamiento del aeropuerto, cumpliendo con todas las normas del presente Reglamento y las disposiciones que emita el Explotador del aeropuerto.

5.2 Ingreso, tránsito y permanencia de personas y vehículos en el área pública del aeropuerto.

Es responsabilidad del Explotador del aeropuerto controlar el cumplimiento de las disposiciones de ingreso, tránsito y permanencia de personas y vehículos en el aeropuerto, ajustando sus procedimientos a los principios consignados en el Capítulo 3, numeral 3.1 del presente Reglamento.

5.3 Retiro de personas y retiro de vehículos y/u objetos del aeropuerto.

El Explotador del Aeropuerto podrá:

5.3.1. Requerir a cualquier persona o grupo de personas que con su conducta infringiera las disposiciones del presente Reglamento u otra normativa vigente o que razonablemente pudiera implicar una molestia excesiva, que cesen en forma inmediata con dicha conducta.

5.3.2 Requerir el retiro de vehículos o medios de locomoción y/u objetos, que sean inapropiados o peligrosos para la seguridad de la aviación y aeronáutica, para las personas y/o bienes del aeropuerto, pasajeros, usuarios, Explotadores de aeronaves, o cuya utilización sea contraria a las disposiciones del presente Reglamento y/o disposiciones del ORSNA, Autoridades del aeropuerto u otra Autoridad competente.

5.4 Seguridad en general.

El Explotador del aeropuerto deberá tomar las medidas de seguridad que sean necesarias para salvaguardar la integridad de las personas y/o cosas que transiten en su ámbito, ello sin perjuicio de las competencias que la legislación le confiere a la Autoridades Nacionales en el ámbito aeroportuario.

5.5 Uso de Instalaciones aeroportuarias.

El Explotador del Aeropuerto deberá:

5.5.1 Aplicar el presente Reglamento, el Manual de Operaciones del aeropuerto pertinente, Manual de Funcionamiento específico de cada aeropuerto, las disposiciones que dicte el ORSNA, el Jefe del Aeropuerto y/o el Explotador del aeropuerto destinadas a reglar el uso de las instalaciones aeroportuarias.

5.5.2 Controlar, en el ámbito de su competencia, el acatamiento de las reglas y disposiciones previstas en el apartado anterior, por parte de los Explotadores de aeronaves, prestadores y sus representantes y/o empleados, pasajeros, usuarios y público en general.

5.5.3 Adoptar todas las medidas y/o acciones pertinentes, a los efectos de prevenir y/o hacer cesar cualquier acto perjudicial para los pasajeros, usuarios, Explotadores de aeronaves que pueda afectar el normal desarrollo de la actividad del aeropuerto.

5.5.4 Cumplir la normativa internacional de información mediante señales, para la orientación del público en los aeropuertos.

5.5.5 Cumplir las normas y disposiciones dictadas en materia de publicidad visual, sonora o de cualquier otra naturaleza en el aeropuerto.

5.5.6 Cumplir los estándares internacionales de capacidad estática y dinámica, acordes con la demanda horaria y anual del aeropuerto, a fin de brindar el adecuado nivel de servicio y mantener los flujos estables de las diferentes funciones, en las terminales de pasajeros, carga, correo y aviación general.

5.5.7 Mantener y operar toda la infraestructura aeronáutica bajo su responsabilidad en los espacios asignados en condiciones de seguridad.

5.5.8 Proveer el necesario y suficiente mobiliario y equipamiento en todas las áreas de las terminales destinadas al movimiento de pasajeros, mercancías y correo y de las restantes instalaciones aeroportuarias, a los efectos de lograr la mayor eficiencia y seguridad en el desarrollo de las actividades aeroportuarias.

5.5.9 Aplicar los medios técnicos para lograr condiciones óptimas de temperatura ambiental en los edificios del aeropuerto, a fin de obtener el confort adecuado para el desarrollo de las actividades.

5.5.10 Restringir y/o prohibir, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de aquellas actividades comerciales que no hubieran sido formalmente autorizadas por el Explotador del aeropuerto.

5.5.11 Tramitar la solicitud y entregar a los interesados las Credenciales Aeronáuticas de Seguridad Aeroportuaria emitidas de acuerdo con el "Régimen Regulatorio de Obtención, Renovación y Uso de las Credenciales de Seguridad Aeroportuaria" que se encuentre vigente.

5.5.12 Aplicar las disposiciones relativas a la instalación y uso de sistemas de audio en los edificios asignados del aeropuerto, pudiendo restringir o prohibir a los prestadores tales actividades en los casos en los que impliquen una interferencia con los sistemas de información del aeropuerto.

5.5.13 Verificar que los prestadores no alteren los destinos comerciales y el debido cumplimiento de las demás condiciones establecidas en los instrumentos respectivos, en la explotación o ejecución en el aeropuerto de las actividades comprometidas.

5.6 Calidad de atención al pasajero y usuario.

5.6.1 Aplicar y cumplir el nivel de servicio y los estándares de calidad de atención al pasajero, usuario y público en general, establecidos por el ORSNA o por la Autoridad de aplicación que corresponda.

5.6.2 Adoptar las medidas necesarias para restringir, prohibir o suprimir la generación de emanaciones molestas tales como olores, gases, humo, polvo, vapores, ruidos, vibraciones, etc. y las causas que los generen.

5.6.3 El Explotador del Aeropuerto deberá comunicar mensualmente al ORSNA todas la quejas presentadas ante los prestadores de las que tome conocimiento conforme al procedimiento previsto en el numeral 19.5.10 del presente Reglamento.

5.6.4 El Explotador del Aeropuerto deberá poner a disposición de los usuarios, pasajeros y público en general el Libro de Quejas del Aeropuerto y difundir su existencia en todas las Areas del Aeropuerto informando debidamente el lugar de su consulta .

5.7 Actividad comercial.

Velar por que la actividad comercial se desarrolle en el marco de la Ley de Defensa del Consumidor y la legislación vigente en la materia.

5.8 Ejecución de Obras.

Para los casos no previstos en alguna regulación específica dictada por el ORSNA, el Explotador del aeropuerto deberá confeccionar y elevar al ORSNA, para su aprobación, todo proyecto de obra nueva y/o su modificación, a los efectos de que dicho Organismo controle y supervise el mantenimiento, conservación y actualización de la infraestructura aeroportuaria de los mismos, asegurando que el funcionamiento sea compatible con el normal desarrollo de la vida de la comunidad, con la protección del medio ambiente, brindando servicios e instalaciones aeroportuarias seguras, confiables y eficientes, de acuerdo con las disposiciones Nacionales e Internacionales.

Quedan exceptuadas las obras urgentes necesarias para mantener el nivel de operatividad del aeropuerto.

5.9 Disposiciones Generales.

Con el objeto de alcanzar el mejor funcionamiento y ordenamiento de la actividad comercial, desarrollo y administración del aeropuerto, el Explotador del aeropuerto elaborará los proyecto de Disposiciones Generales que sean necesarias para el ejercicio de su función, de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento y en el marco de sus atribuciones.

Los proyectos de Disposiciones Generales a ser dictadas por el Explotador del aeropuerto, serán sometidos a consideración del ORSNA para su aprobación con carácter previo a su dictado y puesta en vigencia. El Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos deberá expedirse dentro del plazo de quince (15) días hábiles de realizada la presentación. Cuando circunstancias debidamente fundadas lo justifiquen, el Explotador del aeropuerto podrá solicitar se otorgue al trámite carácter de "urgente" en cuyo caso el ORSNA se pronunciará dentro del plazo de cinco (5) días hábiles administrativos.

Cuando las disposiciones resulten susceptibles de afectar funciones atribuidas a la Fuerza Aérea Argentina, deberá tomar intervención el Jefe de aeropuerto el que tendrá para expedirse los mismos plazos contemplados para el ORSNA.

En el caso que el Jefe del aeropuerto observe un proyecto de Disposición General deberá hacerlo en forma fundada. En esta circunstancia, el Explotador del aeropuerto elevará al ORSNA para la decisión final el proyecto de Disposición General con las observaciones efectuadas por el Jefe del aeropuerto.

5.10 Infracciones aeronáuticas.

El Explotador del aeropuerto al detectar una infracción que corresponda a la órbita de competencia de la Autoridad Aeronáutica, requerirá de ésta que proceda a la constatación de la misma y la aplicación de la penalidad pertinente de acuerdo a la Ley Nº 17.285 (Código Aeronáutico), Decreto Nº 326/82 (Régimen de Infracciones Aeronáuticas y Autoridades de Aplicación) y Decreto Nº 2352/83 (Régimen de Faltas y Delitos Aeronáuticos).

5.11 Documentos que deberá emitir el Explotador.

El Explotador del aeropuerto deberá dictar y mantener actualizados los siguientes documentos:

5.11.1 Manual de Funcionamiento de las áreas y servicios bajo su responsabilidad, coordinando con el Jefe de Aeropuerto cuando resulte necesaria su intervención.

5.11.2 Plan de Neutralización de Emergencia y Evacuación del aeropuerto, como plan de seguridad de las áreas de su responsabilidad, el cual será contribuyente con el Plan de Seguridad del Aeropuerto emitido por la Autoridad Aeronáutica.

Asimismo deberá verificar que los Explotadores de aeronaves, Organismos Estatales y/o Empresas que desarrollen actividades en el ámbito del aeropuerto, hayan confeccionado sus Planes de Seguridad, los que serán contribuyentes con el Plan de Seguridad del Aeropuerto, de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.

5.12 Auxilio de la Fuerza

El Explotador del Aeropuerto o aquellas personas en las que se delegue esa función, en los casos que así lo justifique, podrá requerir el auxilio de la PAN y/o de la Fuerza Pública según corresponda.

5.13 Régimen de sanciones

El Explotador del aeropuerto podrá, de acuerdo a la naturaleza de las infracciones o faltas que se cometan en el ámbito aeroportuario y a la condición del infractor (explotador de aeronaves, prestadores o personal dependiente de aquéllos y de los Organismos y Dependencias estatales que prestan funciones en el aeropuerto y usuarios), solicitar a la autoridad administrativa correspondiente la aplicación de las sanciones que correspondan en cada caso o aplicar por sí las sanciones que se establezcan en las regulaciones que dicte el ORSNA en esa materia y siempre que exista expresa delegación de la potestad disciplinaria.

CAPITULO 6

ACTIVIDAD AEROPORTUARIA GENERAL

PARTES PUBLICAS

PERSONAS EN EL AEROPUERTO

6.1 Ingreso y permanencia en el aeropuerto. Condiciones.

Los pasajeros o usuarios y público en general deben ingresar al aeropuerto únicamente por las entradas y lugares habilitados por el Explotador del aeropuerto al efecto.

Las personas que ingresen deberán conducirse adecuadamente respetando el orden en el aeropuerto y evitando ocasionar molestias a los restantes usuarios del aeropuerto y adecuar su proceder a las disposiciones del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables al caso.

Las personas o grupos de personas que desconozcan esta obligación serán intimados a cesar en esa conducta pudiendo en caso de reticencia ser retirados del aeropuerto por la Policía Aeronáutica Nacional o por la Fuerza Pública competente, de oficio, a requerimiento del Jefe del aeropuerto o del Explotador del aeropuerto.

6.2 Restricciones en Partes Públicas.

El ingreso, permanencia y circulación de los pasajeros, usuarios y cualquier otra persona en el aeropuerto podrá ser restringido total o parcialmente por las Autoridades del aeropuerto en caso de declararse alguna de las emergencias previstas en el presente Reglamento y en la legislación vigente.

6.3 Areas de libre ingreso y circulación. Determinación.

Las Areas del aeropuerto que no constituyan áreas restringidas y zonas estériles y que estén destinadas al uso de los pasajeros, usuarios y público en general, se consideran de libre ingreso y circulación. Su delimitación estará a cargo de la Autoridad Aeronáutica competente y del Explotador del aeropuerto, en forma coordinada.

VEHICULOS EN EL AEROPUERTO.

6.4 Ingreso y circulación de vehículos. Area de circulación vehicular pública.

El ingreso, permanencia y/o circulación de vehículos en el aeropuerto, deberá efectuarse de conformidad con las prescripciones establecidas en el presente Reglamento , en el respectivo Manual de Operaciones del aeropuerto y en el Manual de Funcionamiento específico de cada aeropuerto.

Las disposiciones que rigen en las áreas de circulación vehicular pública del aeropuerto para vehículos particulares y comerciales serán emitidas por el Explotador de cada aeropuerto. Las mismas no podrán transgredir la normativa vigente sobre circulación de vehículos.

6.5 Playas de estacionamiento, Condiciones de uso.

Los vehículos que ingresen al aeropuerto únicamente podrán ser estacionados en los lugares dispuestos a tal efecto por el Explotador del aeropuerto.

Corresponde al Explotador del aeropuerto determinar en cada aeropuerto las superficies destinadas al estacionamiento de vehículos, las condiciones de uso y el precio a ser abonado por el estacionamiento.

Asimismo corresponde al Explotador del aeropuerto, determinar los sectores de detención temporaria para el ascenso y descenso de pasajeros y público en general, de acuerdo con las características e infraestructura propias de cada aeropuerto.

Ningún vehículo podrá ser estacionado obstaculizando las zonas o salidas de emergencia o destinadas a la evacuación del aeropuerto.

6.6 Tolerancia y tiempo máximo de estacionamiento.

El Explotador del aeropuerto admitirá una tolerancia máxima de permanencia de vehículos sin obligación de pago de estacionamiento de por lo menos quince (15) minutos contados a partir del ingreso al aeropuerto.

Los vehículos deberán estacionar en las áreas fijadas por el Explotador del aeropuerto para el ascenso o descenso de pasajeros y operaciones de carga y descarga el tiempo indispensable para realizar tales actividades. Pasado el tiempo máximo de tolerancia el Explotador del aeropuerto podrá requerir el pago de una hora de estacionamiento. Pasada la primer hora de estacionamiento el Explotador deberá fraccionar en períodos no superiores a 30 minutos con cinco minutos de tolerancia. En estos casos cobrará proporcionalmente al precio por hora de estacionamiento.

El plazo máximo permitido para el estacionamiento de vehículos en la playa de estacionamiento del aeropuerto es de diez (10) días, salvo autorización previa, escrita y expresa del Explotador del aeropuerto. Transcurrido dicho período máximo sin la autorización correspondiente, el Explotador del aeropuerto, con la participación de la Autoridad policial, podrá disponer el retiro del vehículo, adoptando las medidas necesarias a cargo y costo del propietario. El Explotador del aeropuerto deberá señalizar debidamente los lugares asignados a esta actividad e informar debidamente las condiciones de estacionamiento establecidas precedentemente.

6.7 Estacionamiento indebido.

Los vehículos estacionados en lugares no permitidos o en infracción a las disposiciones vigentes en materia de estacionamiento en el aeropuerto podrán —previo aviso por altavoces para que sus propietarios los retiren— ser removidos por el Explotador del aeropuerto o de personal bajo su dirección, con la participación de la Fuerza Pública, con cargo y riesgo de sus propietarios y sin perjuicio de las penalidades y restantes consecuencias que la violación de tales normas pudieran implicar.

6.8 Excepción al pago de estacionamiento.

Quedan exceptuados de la obligación de pago los vehículos pertenecientes a las siguientes instituciones y/o personas: ambulancias y vehículos de bomberos en servicio, los móviles policiales y de la Fuerza Aérea Argentina en servicio, vehículos del personal del ORSNA que efectúen inspecciones oficiales, vehículos oficiales de los Organismos y Dependencias Estatales que cumplen funciones en el ámbito del aeropuerto, vehículos pertenecientes a personas con capacidad reducida, debiendo ser estacionados en las Areas que determine el Explotador del aeropuerto conforme a las disposiciones vigentes.

CAPITULO 7

AREAS RESTRINGIDAS Y ZONAS ESTERILES.

PERSONAS EN EL AEROPUERTO

7.1 Areas Restringidas y Zonas Estériles del Aeropuerto. Determinación. Condiciones de ingreso de Personas.

Sin perjuicio de lo previsto en el presente Reglamento, la determinación de las áreas restringidas y zonas estériles, los niveles de restricción de ingreso correspondientes a cada una de ellas, las condiciones de ingreso y la indicación en los documentos habilitantes para ingresar en ellas, serán previstos en el Manual de Operaciones del aeropuerto, de conformidad con las características particulares de los mismos.

Solo tendrán acceso a las áreas restringidas y zonas estériles las personas que posean una Credencial Aeronáutica de Seguridad Aeroportuaria (CASA) otorgada por la Autoridad aeronáutica, en cumplimiento a las normas que regulen dicha circulación en la reglamentación respectiva.

7.2 Espacios ocupados por Organismos y Dependencias Estatales, que cumplen funciones en el ámbito del aeropuerto, en áreas Restringidas y Zonas Estériles.

El ingreso y permanencia de pasajeros, prestadores y sus empleados a los espacios ocupados por los Organismos y Dependencias Estatales en el aeropuerto, se regirá por las normas y disposiciones que emitan los responsables directos de dichos Organismos, el presente Reglamento y el Manual de Operaciones del aeropuerto.

VEHICULOS en áreas de Movimiento.

7.3 Condiciones de ingreso y circulación.

Para ingresar y circular en áreas restringidas es obligatorio que el vehículo cuente con la correspondiente Credencial Operativa Vehicular (COV) emitida por la Autoridad Aeronáutica conforme a las normas que reglamentan su otorgamiento.

La Credencial Operativa Vehicular no acredita identidad ni autoriza el ingreso a Areas restringidas de persona alguna que se desplace en el móvil, los que deberán contar con la Credencial Aeronáutica de Seguridad Aeroportuaria respectiva y cumplir con las prescripciones que en materia de seguridad establezca el Jefe de aeropuerto.

7.4 Credencial Operativa Vehicular (COV).

El ingreso, circulación y permanencia en áreas restringidas del aeropuerto de los vehículos utilizados en las actividades que desarrollan en el mismo los Explotadores de aeronaves y prestadores requerirá la utilización de la Credencial Operativa Vehicular, cuya solicitud deberá ser efectuada por la persona física interesada y en el caso de personas jurídicas por su representante.

La desaprobación por parte del Jefe del aeropuerto debidamente fundamentada, implicará el rechazo de la solicitud efectuada.

El otorgamiento y posesión de esta credencial no habilita en ningún supuesto el incumplimiento de las reglas de circulación establecidas en el aeropuerto.

7.5 Naturaleza de la Credencial Operativa Vehicular Uso indebido: Responsabilidad.

La Credencial Operativa Vehicular es única e intransferible. Debe ser exhibida en un lugar visible del vehículo y utilizada de conformidad con las normas establecidas por la Autoridad Aeronáutica. Los Explotadores de aeronaves, prestadores, y demás personas físicas y/o jurídicas que requieran una COV, son considerados responsables solidarios con la persona titular de la Credencial Identificatoria que se desplaza en el vehículo con cuya actividad se relacionan.

7.6 Robo, hurto y extravío de la COV: Medidas a adoptar.

El titular del vehículo al que se le haya extendido una Credencial Operativa Vehicular, o quien la hubiere solicitado, debe efectuar inmediatamente la denuncia policial del robo, hurto o extravío sufrido, debiendo entregar al Jefe del aeropuerto antes de las 24 horas de sucedido el hecho, constancia de dicha denuncia.

La emisión y entrega de la nueva COV requiere para su tramitación la previa presentación de la denuncia policial correspondiente y el cumplimiento de las restantes condiciones exigidas por la reglamentación que regula su otorgamiento.

7.7 Revocación de credenciales de vehículos. Causales.

El Jefe del aeropuerto podrá revocar las Credenciales Operativas Vehiculares en caso de verificarse fehacientemente que su portador ha infringido el presente Reglamento, las disposiciones del Manual de Operaciones del aeropuerto, disposiciones emitidas por las Autoridades aeroportuarias, o por razones de seguridad o de administración del aeropuerto.

Los Explotadores de aeronaves, prestadores y quienes soliciten y obtengan una COV, deberán comunicar inmediatamente al Jefe del aeropuerto el cese del uso del vehículo correspondiente y entregar la COV perteneciente a dicho vehículo, a los fines de su inhabilitación.

7.8 Credenciales de Vehículos de la Fuerza Aérea Argentina, Policía Aeronáutica Nacional, Organismos y Dependencias Estatales, que cumplen funciones en el ámbito del aeropuerto.

Los vehículos de la Fuerza Aérea Argentina, Policía Aeronáutica Nacional, Organismos y Dependencias Estatales, que cumplen funciones en el ámbito del aeropuerto, que deban ingresar y circular en áreas restringidas deberán contar con la correspondiente COV emitida por el Jefe del aeropuerto.

7.9 Deber de informar

El Jefe del aeropuerto elevará periódicamente al Explotador del aeropuerto información actualizada respecto de los vehículos que tengan una COV en vigencia para su información y control.

7.10 Reglas de tránsito y estacionamiento.

Las disposiciones y reglas de ingreso, tránsito y estacionamiento aplicables al área restringida son dictadas por el Jefe de aeropuerto en coordinación con el Explotador del aeropuerto.

7.11 Equipamiento de los vehículos que circulan en las áreas restringidas.

Todos los vehículos que ingresen y circulen en el área restringida deberán estar identificados y equipados de conformidad a los requerimientos de la OACI, poseer los seguros automotores correspondientes y cumplir con las disposiciones específicas, emitidas por el Jefe del aeropuerto y el Explotador del aeropuerto.

CAPITULO 8

DOCUMENTOS HABILITANTES

CREDENCIALES IDENTIFICATORIAS Y OTROS DOCUMENTOS.

8.1 Credenciales Identificatorias. Procedimiento de solicitud (CASA).

Toda persona que deba desarrollar cualquier tipo de tarea en las distintas áreas o instalaciones aeroportuarias que implique el acceso a otro sector distinto al de uso público, deberá contar con una Credencial Aeronáutica de Seguridad Aeroportuaria (CASA).

La Credencial Identificatoria habilitará a su titular para ejercer sus respectivas actividades en el aeropuerto, para el ingreso y circulación en las áreas restringidas señaladas en el propio documento, en cumplimiento de las normas que regulen dicha circulación en la reglamentación respectiva vigente.

La Credencial Aeronáutica de Seguridad Aeroportuaria, será otorgada por la Autoridad Aeronáutica, de acuerdo con lo establecido en el "Régimen Regulatorio para la Obtención, Renovación y Uso de Credenciales de Seguridad Aeroportuaria" que se encuentre vigente.

8.2 Credencial Impersonal Acompañada (CA).

Toda persona física que en los distintos aeropuertos tenga que desarrollar cualquier tipo de tarea eventual, deberá contar con una CA expedida por la Autoridad aeronáutica. Esta credencial será válida únicamente si su portador se encuentra acompañado en forma permanente por un poseedor de Credencial Aeronáutica de Seguridad Aeroportuaria, quedando habilitado para acceder a los sectores indicados en la CASA del personal que lo acompaña.

Queda exceptuada de la presente la Credencial Impersonal extendida por la PAN para el cuerpo diplomático, la cual deberá circular conjuntamente con la Credencial Diplomática, otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

8.3 Credencial Impersonal Provisoria (CP).

Documento que será entregado a poseedores de una CASA que por una eventualidad no la tenga en su poder. La entrega de una CP al causante es para permitir el normal desarrollo de sus actividades laborales. Esta Credencial tiene una validez de 24 hs.

8.4 Certificado de Miembro de Tripulación.

La solicitud de Credencial Certificado de Miembro de Tripulación (CMT) será gestionada por los Explotadores de aeronaves ante la Jefatura de aeropuerto donde tenga su base, acorde a lo establecido en el Apéndice 7 del Anexo 9 del Convenio Sobre Aviación Civil Internacional.

8.5 Naturaleza de la Credencial Identificatoria. Uso indebido: responsabilidad.

La Credencial Identificatoria es personal e intransferible, debiendo ser exhibida permanentemente y en lugar visible durante la estadía en el aeropuerto, de acuerdo con lo especificado en el Régimen Regulatorio de Credenciales.

Los Explotadores de aeronaves, prestadores y demás personas físicas y/o jurídicas que requieran credenciales identificatorias para sus representantes, empleados o terceros, son considerados responsables solidarios con el titular de la Credencial Identificatoria y serán también responsables de su devolución a la Autoridad Aeronáutica, cuando cesen las funciones de su dependiente.

La presentación de una solicitud de Credencial Identificatoria implica el pleno conocimiento de las responsabilidades establecidas en la reglamentación respectiva.

8.6 Credenciales de funcionarios y agentes de la Fuerza Aérea Argentina, Policía Aeronáutica Nacional y Organismos y Dependencias Estatales, que cumplen funciones en el ámbito del aeropuerto.

El uso de la Credencial Identificatoria es igualmente obligatorio para funcionarios y agentes de la Fuerza Aérea, Policía Aeronáutica Nacional y Organismos y Dependencias Estatales, que cumplen funciones en el Ambito del aeropuerto

8.7 Otras Credenciales de Identificación en el Aeropuerto.

La CASA no inhibe la atribución que los Organismos Estatales, Explotadores de aeronaves y el Explotador del aeropuerto tienen para emitir las credenciales identificatorias que estimen pertinentes para la identificación de personal en los espacios asignados bajo su responsabilidad.

8.8 Deber de informar.

El Jefe del aeropuerto, elevará periódicamente al Explotador del aeropuerto, información actualizada respecto de los titulares y vigencia de estas credenciales, que permitan identificar debidamente al funcionario o agente y el tipo de credencial otorgada.

8.9 Robo, hurto y extravío de la Credencial. Medidas a adoptar.

Cuando se produzca el robo, hurto o extravío de cualquier tipo de credencial identificatoria, el poseedor o usuario de la misma, deberá efectuar la pertinente denuncia de extravío ante la Autoridad policial correspondiente, dentro de las 24 horas de acaecido el hecho, debiendo iniciar el trámite de renovación correspondiente.

La emisión y entrega de la nueva credencial identificatoria requiere para su tramitación la previa presentación de la denuncia policial correspondiente.

8.10 Infracciones y sanciones con respecto a credenciales.

El incumplimiento de las normas que regulan el uso de las credenciales de identificación dará lugar a la imposición, por parte de la Autoridad aeronáutica, de las sanciones prescriptas en el "Régimen Regulatorio para la Obtención, Renovación y Uso de Credenciales de Seguridad Aeroportuaria" y demás normativa vigente.

8.11 Documento habilitante del pasajero.

Los pasajeros podrán ingresar únicamente a las áreas restringidas y zonas estériles cuando su documentación de viaje los habilite.

CAPITULO 9

SEGURIDAD AERONAUTICA

AUTORIDADES COMPETENTES. FUNCIONES DE SEGURIDAD.

9.1 Autoridad de Seguridad Aeronáutica.

La Policía Aeronáutica Nacional es la Autoridad de seguridad aeroportuaria en los Aeropuertos del Sistema Nacional.

En aquellos aeropuertos donde no cumpla funciones la PAN, los Jefes de aeropuerto son los responsables de realizar acuerdos y convenios necesarios con los Organismos Provinciales, Municipales, o con quien corresponda, a los efectos de cum-

plimentar con el auxilio de la Fuerza Pública y el Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria.

9.2 Seguridad de personas y bienes.

La seguridad de las personas y bienes existentes en el aeropuerto está a cargo de la Policía Aeronáutica Nacional (Fuerza Aérea Argentina), la Fuerza Pública cuando sea requerida y el Explotador del aeropuerto, de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia.

9.2.1 Comité de Seguridad de la Aviación. AVSEC.

Corresponde al Jefe de aeropuerto la responsabilidad de organizar el Comité de Seguridad de la Aviación o AVSEC, con la participación del Explotador del aeropuerto, los Explotadores de aeronaves, la P.A.N, los Organismos Oficiales que tengan responsabilidad en temas de seguridad en sus áreas de actividad dentro del aeropuerto y la Fuerza Pública si es que correspondiera, de acuerdo con el aeropuerto del que se trate.

9.3 Plan de Seguridad en el Sistema Nacional de Aeropuertos.

Todos los planes de seguridad que se confeccionen deberán estar coordinados con el Plan de Seguridad del aeropuerto y serán contribuyentes y complementarios del mismo teniendo como guía el Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria y el Manual de Seguridad para la Protección de la Aviación Civil contra Actos de Interferencia Ilícita (Doc. 8973/5 de la OACI), a efectos de lograr uniformidad en el vocabulario, medidas y procedimientos, con la finalidad de que todos los medios actúen como un sistema integral y que la Jefatura del aeropuerto pueda desempeñar las funciones de comando, control y comunicaciones en forma eficaz. Los planes de Seguridad del Explotador del aeropuerto, de los Explotadores de aeronaves y prestadores serán aprobados por la Autoridad Aeronáutica y por el ORSNA.

9.4 Plan de Seguridad del Aeropuerto.

Plan confeccionado por el Jefe del Aeropuerto que contiene las medidas, disposiciones y métodos destinados a prevenir todo acto de interferencia ilícita perpetrado en tierra o en el aire y todo otro acto que ponga o pueda poner en riesgo la seguridad de las personas, aeronaves e instalaciones de los aeropuertos, que presten servicio a la aviación civil internacional (Documento 8973/5 OACI).

9.5 Plan de Seguridad del Explotador del Aeropuerto.

Contiene las medidas, disposiciones y procedimientos destinados a prevenir la comisión de ilícitos en las áreas de su responsabilidad, de acuerdo con la legislación en vigencia, los presentes criterios y el Plan de Seguridad del Aeropuerto.

El Explotador del aeropuerto es responsable de la confección, actualización, publicación y ejecución de su Plan de Seguridad y del Plan de Neutralización de Emergencia y Evacuación del Aeropuerto, el cual es contribuyente al Plan de Seguridad del aeropuerto.

9.6 Plan de Seguridad de los Explotadores de aeronaves.

Los Explotadores de aeronaves confeccionarán sus planes de seguridad, estableciendo sistemas de control y vigilancia de acuerdo a sus propias necesidades, y siguiendo las directivas y procedimientos establecidos en el Plan de Seguridad del Aeropuerto y en la normativa de seguridad establecida por la Autoridad de Seguridad Aeroportuaria.

9.7 Planes de Seguridad de otros Organismos o Prestadores.

Todo otro Organismo o prestador que desarrolle actividad en el aeropuerto, deberá establecer un sistema de control y vigilancia de sus actividades que contribuya con el Plan de Seguridad del Aeropuerto.

9.8 Comportamiento. Colaboración.

El Explotador del aeropuerto, sus dependientes, prestadores, Explotadores de aeronaves o sus empleados, pasajeros, usuarios y público en general del aeropuerto, deberán comportarse de manera tal de evitar todo peligro para la seguridad de las personas, bienes, instalaciones aeroportuarias y aeronaves, colaborando en la prevención y disminución de los riesgos.

9.9 Prevención de incendios.

Para prevenir incendios se deberá evitar acumular material inflamable, explosivo o de cualquier otro tipo que pueda reaccionar en recintos no apropiados, originando un siniestro. Para tales materiales se aplicarán las normas para almacenamiento, tiempo de permanencia, traslado de material, etc. según la normativa vigente y las que se establezcan con carácter interno en el Manual de Funcionamiento y/o Plan de Neutralización de Emergencias y Plan de Evacuación del aeropuerto.

CAPITULO 10

OBLIGACIONES ESPECIALES

10.1 Principio de incendio.

El Explotador del aeropuerto y sus dependientes, los prestadores, Explotadores de aeronaves y/o sus empleados, pasajeros, usuarios y cualquier persona que durante su permanencia en el aeropuerto advierta un principio de incendio, cualquiera sea el área o sector del aeropuerto en el que se produzca, debe proceder a dar aviso al Servicio de Extinción de Incendios (SEI), utilizando los pulsadores de alarmas de incendios, o por el medio disponible más próximo.

10.2 Equipajes u objetos sospechosos.

El Explotador del aeropuerto y sus dependientes, prestadores, Explotadores de aeronaves y/o sus empleados, pasajeros, usuarios y toda persona que observe en el aeropuerto cualquier clase de equipaje u objeto abandonado o de aspecto sospechoso para la seguridad de las personas y/o cosas, deberá inmediatamente comunicar su existencia y lugar de hallazgo a la Policía Aeronáutica Nacional o Fuerza Pública, absteniéndose de tocar, mover, abrir o investigar tales objetos.

10.3 Amenaza de bomba.

El Explotador del aeropuerto y sus dependientes, prestadores, Explotadores de aeronaves y/o sus empleados, pasajeros, usuarios y cualquier persona que tuviera conocimiento de una amenaza, aviso o advertencia relativa a la existencia de bombas, explosivos o cualquier otro hecho peligroso para la seguridad de las personas, aeronaves y/o cosas existentes en el aeropuerto, deberán inmediatamente poner en conocimiento de ello a la Policía Aeronáutica Nacional o Fuerza Pública. El Jefe del aeropuerto pondrá en ejecución el plan de emergencia correspondiente.

10.4 Evacuación del Aeropuerto. Obligaciones.

En caso de evacuación total o parcial del aeropuerto por razones de incendio, amenaza de bomba o cualquier otra emergencia ocurrida en el aeropuerto, el Explotador del aeropuerto y dependientes, prestadores, Explotadores de aeronaves y/o sus empleados, pasajeros, usuarios y cualquier persona que se encuentre en el aeropuerto deben acatar las órdenes e indicaciones que imparta el Jefe de aeropuerto, quien estará a cargo del control de la situación siendo el responsable de restablecer el orden.

El Explotador del aeropuerto deberá colaborar en la emergencia con todos los medios de que disponga.

10.5 Acceso a espacios asignados.

Los Explotadores de aeronaves o prestadores que instalen cerraduras o sistemas de control de ingreso a los espacios asignados, oficinas, etc. deberán contar con autorización previa del Explotador del aeropuerto y hacerlo de conformidad con las disposiciones que al efecto establezca.

10.6 Instalaciones y dispositivos de seguridad.

El Explotador del aeropuerto y sus dependientes, prestadores, Explotadores de aeronaves y/o sus empleados, pasajeros, usuarios y cualquier persona que se encuentre en el aeropuerto, no deben obstaculizar las instalaciones y los dispositivos contra incendios instalados en el aeropuerto (detectores, sprinklers, puertas contra incendios, salidas de emergencia, etc.). No deberán tampoco modificar la ubicación de los matafuegos y/o demás equipos de extinción existentes.

CAPITULO 11

SERVICIO MEDICO

11.1 Servicios médicos del Aeropuerto.

Las prestaciones médicas en los aeropuertos son las siguientes:

1) Servicio de atención de urgencia y primeros auxilios a cargo del Explotador del Aeropuerto, para la atención de las personas que se encuentran en el aeropuerto y requieran atención de urgencias y auxilios médicos, distintos de aquellos que están a cargo de la Fuerza Aérea.

2) Servicio de sanidad de frontera, de responsabilidad del Ministerio de Salud, con intervención en los casos de su competencia, de conformidad a lo previsto en la normativa vigente.

3) Servicio de sanidad Aeronáutica, de responsabilidad de la Fuerza Aérea Argentina, para la atención de las emergencias aéreas y accidentes aéreos.

11.2 Deberes de los Explotadores de aeronaves.

Todo Explotador de aeronaves debe informar en debido tiempo y forma al Explotador del aeropuerto, acerca de la existencia de personas enfermas, impedidas físicas o accidentadas, o con cualquier afección a su salud a bordo de la aeronave bajo su responsabilidad o a su servicio, a fin que puedan efectuarse con la antelación suficiente los procedimientos, acciones y trámites necesarios que el caso demande para su atención.

11.3 Servicios de Sanidad de Frontera.

El control médico y sanitario de los pasajeros que ingresen o egresen del aeropuerto, corresponde al servicio de Sanidad de Frontera.

El responsable del servicio de Sanidad de Frontera en el aeropuerto es la máxima autoridad del aeropuerto en materia sanitaria en caso de la declaración de emergencia sanitaria, de conformidad a lo previsto en el presente Reglamento, y es el único funcionario habilitado para autorizar el ingreso-egreso al/del país de una o más personas desde el punto de vista sanitario.

El funcionario destacado por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) en el aeropuerto, es la máxima autoridad del aeropuerto en materia zoofitosanitaria (sanidad animal y vegetal). Asimismo, ante una emergencia zoofitosanitaria, el SENASA, a través de sus funcionarios allí destacados, será el único habilitado para autorizar el ingreso-egreso al/del país de animales, plantas, productos, subproductos o derivados en cualquiera de sus formas.

CAPITULO 12

EMERGENCIAS O ACCIDENTES AEREOS

12.1 Autoridades competentes para declarar el estado de Emergencia o de Accidente.

El Jefe de aeropuerto es la única Autoridad competente para declarar el estado de emergencia aérea o accidente aéreo y cualquier otra emergencia ocurrida en el aeropuerto e iniciar los procedimientos correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4.4 y demás numerales específicos, del presente Reglamento. Es el responsable de la preparación, actualización y comprobación del Plan de Emergencia del Aeropuerto (PEA).

12.2 Deber de denunciar y brindar información.

Toda persona que tome conocimiento de un hecho o circunstancia que pudiere dar lugar a una situación de emergencia aérea o de accidente aéreo, debe comunicarlo de inmediato a la Autoridad Aeronáutica o policial más próxima, quien lo pondrá de inmediato en conocimiento del Jefe del aeropuerto.

El Explotador de aeronaves y los servicios de control de tránsito aéreo y toda otra Autoridad o persona que tenga información útil acerca de una aeronave en emergencia, posición y situación de las personas a bordo, deberá hacerla conocer inmediatamente al Jefe de aeropuerto.

12.3 Coordinación de actividades.

El Jefe del aeropuerto, es el responsable de coordinar con el Explotador del aeropuerto, el ORSNA, los Organismos y Dependencias Estatales en el aeropuerto, los Explotadores de aeronaves y toda otra persona pública o privada, las medidas a adoptar, durante el estado de emergencia aérea o accidente aéreo.

12.4 Responsabilidades y funciones de la Policía Aeronáutica Nacional.

Corresponde a la Policía Aeronáutica Nacional ejercer las atribuciones que en la materia le confiere la normativa vigente.

12.5 Acceso al Area de Movimiento durante una Emergencia.

Durante una situación de emergencia aérea o accidente aéreo sólo pueden acceder o permanecer en el área de movimiento las personas y los medios esenciales para las operaciones de atención de la emergencia o accidente.

12.6 Comunicaciones.

Durante las situaciones de emergencia aérea o accidente aéreo y demás emergencias ocurridas en el aeropuerto, los Organismos y Dependencias Estatales y restantes personas que cumplan funciones en el ámbito del aeropuerto deberán ajustar sus comunicaciones (con excepción de las estrictamente internas), a los sistemas y modalidades que la Fuerza Aérea Argentina determine.

12.7 Silencio radiotelefónico.

Durante los estados de emergencia aérea o de accidente aéreo todas las personas deben guardar silencio radiotelefónico, con excepción de aquellas personas que estuvieran involucradas en los procedimientos correspondientes. Los Explotadores de aeronaves, el Explotador del aeropuerto y todos los Organismos y Dependencias Estatales en el aeropuerto, deben instruir adecuadamente a su personal sobre la absoluta necesidad de respetar el silencio de radio.

12.8 Deber de colaboración.

Los Organismos y Dependencias Estatales del Aeropuerto, los Explotadores de aeronaves, los prestadores, el Explotador del aeropuerto y toda otra persona que se encuentre en el mismo, cumpla o no funciones en las operaciones relacionadas con las emergencias o accidentes, deben prestar su mayor colaboración a fin de facilitar el éxito de las operaciones de prevención, salvamento o cualquier otro procedimiento.

12.9 Plano del Aeropuerto.

Todos los vehículos de servicio a emplearse en el curso de las operaciones, deben poseer una copia del plano que comprenda todo el perímetro del aeropuerto y todas sus instalaciones, conforme a lo previsto en el Plan de Emergencia Aeroportuaria.

12.10 Servicio de Extinción de Incendios y Servicio de Sanidad en casos de Emergencias o Accidentes de Aviación .

Corresponde a la Fuerza Aérea Argentina prestar los Servicios de Extinción de Incendio y de Sanidad Aeronáutica y a los Organismos y Dependencias Estatales en el aeropuerto, desarrollar las tareas propias de su función, de conformidad con las previsiones del Plan de Emergencia del aeropuerto y las disposiciones del respectivo Manual de Operaciones del aeropuerto.

12.11 Prioridad de traslado de heridos.

El responsable del servicio de sanidad Aeronáutica de la Fuerza Aérea Argentina adoptará las medidas necesarias para el traslado de las personas heridas a los hospitales y clínicas públicas o privadas externas al aeropuerto, conforme a las prioridades médicas del caso, informando al Jefe del aeropuerto sobre las personas atendidas en el aeropuerto o trasladadas a hospitales o clínicas públicas o privadas externas.

EMERGENCIA AEREA.

12.12 Tareas a cumplir por el Jefe del Aeropuerto.

Corresponde al Jefe del aeropuerto o a través de quien designe al efecto, las siguientes tareas y todas aquellas previstas en el Manual de Operaciones del aeropuerto y en el Plan de Emergencia:

12.12.1 Declarar el estado de emergencia aérea.

12.12.2 Asumir la conducción y coordinación de la ejecución del Plan de Emergencia.

12.12.3 Coordinar los servicios de extinción de incendio y sanitarios, correspondientes a Fuerza Aérea Argentina, o a través de quien designe al efecto.

12.12.4 Requerir información al Explotador de aeronaves sobre el tipo de aeronave, número de pasajeros y tripulantes.

12.12.5 Comunicar al Comando de Regiones Aéreas, al Explotador del aeropuerto, Explotador de

aeronaves, ORSNA y a las autoridades judiciales y administrativas que correspondan, la información oficial respecto de las personas lesionadas o fallecidas y los daños causados a terceros.

12.12.6 Requerir servicios de auxilio externos al aeropuerto.

12.12.7 Disponer las medidas de seguridad necesarias con relación a la aeronave accidentada, a la zona del accidente aéreo y toda otra medida que correspondiera, sin perjuicio de las que pudiera adoptar el Juez competente.

12.12.8 Suministrar información sobre la emergencia aérea a los Explotadores de aeronaves para que dispongan las medidas necesarias para la asistencia a los familiares de las personas a bordo de la aeronave accidentada.

12.12.9 Declarar finalizado el estado de emergencia, comunicando esa circunstancia del modo que estime más conveniente y disponiendo todas las medidas necesarias para normalizar en el menor tiempo posible las operaciones del aeropuerto y de las aeronaves, en caso que la declaración de emergencia aérea las hubiere afectado.

12.12.10 Realizar toda otra tarea y dictar las disposiciones necesarias para la atención más eficaz de la emergencia.

12.13 Tareas a cumplir por el Explotador del Aeropuerto.

Corresponde al Explotador del aeropuerto prestar en el área de responsabilidad el servicio de prevención, combate y extinción de incendio, remoción de escombros y servicio médico. Fuera de esa área le corresponde facilitar la prestación de dichos servicios cuando la situación lo imponga o le sean requeridos.

12.14 Tareas a cumplir por el Explotador de aeronaves.

El Explotador de aeronaves involucrado en el accidente o emergencia aéreos, deberá poner en conocimiento del Jefe del aeropuerto en el más breve plazo posible la siguiente información:

Nómina completa de pasajeros embarcados en la aeronave accidentada.

Nómina completa de los miembros de la tripulación.

Cantidad de combustible presumible a bordo al momento del accidente aéreo.

Existencia eventual de cargas peligrosas a bordo.

Toda otra información que se le requiera.

El Explotador de aeronaves y su personal, deberán ponerse a disposición del Jefe del aeropuerto a efectos de la atención del accidente aéreo y de las Autoridades competentes con relación a la investigación posterior al accidente aéreo y los procedimientos judiciales y/o administrativos que se inicien a causa o con motivo de él.

El Explotador de aeronaves deberá asistir a aquellas personas afectadas por el accidente aéreo que no hayan resultado lesionadas y se encuentren en el aeropuerto. Asimismo brindará la información sobre la situación de los pasajeros involucrados en el accidente y toda otra que se le requiera dentro del ámbito de su competencia.

12.15 Tareas a cumplir por los prestadores.

Los prestadores deberán poner a disposición del Jefe del aeropuerto y/o del Explotador del aeropuerto el personal y medios existentes en el mismo que pudiera ser requerido por aquéllos con motivo del accidente aéreo.

12.16 Accidente Aéreo producido en el área de Movimiento.

En caso de accidente aéreo producido en el área de movimiento y cuando la infraestructura del aeropuerto, las características y consecuencias del accidente aéreo lo requieran, el Jefe del aeropuerto podrá suspender total o parcialmente las operaciones aéreas.

Asimismo, el Jefe del aeropuerto podrá suspender el tráfico vehicular en dicho sector, en cuyo caso sólo podrán ingresar y circular aquellos vehículos pertenecientes a los servicios de extinción de incendio, sanitarios y de seguridad o de otra naturaleza cuya intervención resulte necesaria o útil para las operaciones en curso.

CAPITULO 13

EMERGENCIAS ESPECIALES.

PROCEDIMIENTO PARA EMERGENCIAS: SANITARIAS, INTERFERENCIA ILICITA Y MERCANCIAS PELIGROSAS.

13.1 Procedimiento a seguir en caso de Emergencias Especiales.

En casos tales como problemas sanitarios vinculadas a los pasajeros y/o tripulantes, transporte de mercaderías peligrosas, amenaza de bomba, sabotajes y/o apoderamiento ilícito de una o más aeronaves, se deberá declarar la Emergencia Aérea.

Serán de aplicación en la medida que la gravedad lo requiera, las disposiciones previstas en el Capítulo 12 (Emergencias o Accidentes Aéreos), sin perjuicio de lo previsto en el Plan de Emergencia del Aeropuerto y en el Manual de Operaciones del aeropuerto.

13.2 Emergencia Aérea sanitaria.

Cuando una o más personas a bordo de una aeronave, presenten síntomas o padezcan enfermedades contagiosas o infecciosas actual o potencialmente peligrosas para la salud pública, el Jefe del aeropuerto declarará el estado de Emergencia Aérea Sanitaria de dicha aeronave.

A la aeronave se le asignará una posición alejada, coordinando con el Explotador del aeropuerto y el Explotador de aeronaves.

El Jefe del aeropuerto notificará del hecho a las Autoridades competentes en la materia, para la atención de la emergencia y adoptará, en el marco de su competencia, todas las medidas necesarias para tutelar la salud y seguridad de las personas que se encuentren en el aeropuerto, procurando no afectar el normal funcionamiento del aeropuerto y de las operaciones aéreas.

13.3 Emergencia por interferencia ilícita.

Ante la existencia de amenaza de bomba, sabotaje y/o apoderamiento ilícito de aeronaves que se encuentren en el aeropuerto, o que tuvieren como destino el mismo, el Jefe del aeropuerto declarará el estado de emergencia pertinente, poniendo el Plan de Emergencia en ejecución (PEA).

El Jefe del aeropuerto, notificará esa circunstancia a la Autoridad policial y al Juez competente, para la atención de la emergencia.

El Explotador del aeropuerto y Explotador de aeronaves, adoptarán todas las medidas necesarias en el marco de su competencia, para tutelar la seguridad de las personas que se encuentren en el aeropuerto y/o aeronave, procurando no afectar su normal funcionamiento y las operaciones aéreas.

13.4 Emergencia atribuible a mercancías peligrosas.

En caso de verificarse la existencia de una Emergencia Aérea por un hecho atribuible al transporte aéreo de mercancías peligrosas o relacionadas con él, producido a bordo de una aeronave que ocasione lesiones a una o más personas o bienes, o un incendio, rotura, derramamiento, fuga de fluidos, radiación o cualquier otra manifestación de vulneración de la integridad de algún embalaje, que pudiere afectar en forma real o potencial la seguridad de las personas, el Jefe del aeropuerto declarará el estado de Emergencia Aérea pertinente.

En este caso y en la medida en que la infraestructura del Aeropuerto lo permita, el Jefe del Aeropuerto asignará a la aeronave un puesto de estacionamiento en una plataforma aislada del resto de las aeronaves, edificios o zonas públicas, para la mejor atención de la emergencia y la prevención de sus eventuales efectos.

Declarada una Emergencia atribuible a Mercancías peligrosas, serán de aplicación los procedimientos previstos en la legislación Aeronáutica y en el presente Reglamento, para la emergencia aérea sin perjuicio de la adopción de las medidas propias de este tipo de acontecimientos que resultaren necesarias para tutelar la salud y seguridad de las personas que se encuentren a bordo, o en el aeropuerto, procurando no afectar su normal funcionamiento y el de las operaciones aéreas.

En caso de producirse la muerte, lesiones graves a alguna persona o daños de consideración a la propiedad como consecuencia de la Emergencia Aérea, el Jefe del aeropuerto declarará el estado de Accidente Aéreo, resultando de aplicación el procedimiento previsto en la legislación Aeronáutica y en el presente Reglamento para tales accidentes.

El Plan de Emergencia del Aeropuerto, contemplará las disposiciones relativas a la "Orientación sobre respuesta de emergencia para afrontar incidentes aéreos relacionados con mercancías peligrosas" de la Organización de Aviación Civil Internacional (Documento 9481-AN/928 OACI).

EMERGENCIAS, "NO" RELACIONADAS CON AERONAVES.

13.5 Responsabilidades del Explotador del aeropuerto.

El Explotador del aeropuerto es el responsable de capacitar a su personal y poner en práctica el plan de Neutralización de Emergencia y Evacuación del Aeropuerto (incendio y los derivados de fenómenos meteorológicos extraordinarios que pudieran generar daños), en el área de su responsabilidad, emitiendo las directivas y procedimientos necesarios para atender las situaciones de emergencia, contribuyendo a la máxima seguridad de las personas y bienes. Dicho Plan debe ser contribuyente con el Plan de Emergencia del Aeropuerto y el Plan de Seguridad del Aeropuerto y estará sujeto a la aprobación del ORSNA.

13.6 Medidas y procedimientos de prevención.

Corresponde al Explotador del aeropuerto, ordenar y fiscalizar el cumplimiento efectivo de las medidas adoptadas y procedimientos existentes para prevenir situaciones que puedan dar lugar a emergencias no relacionadas con aeronaves de conformidad con las características geográficas y meteorológicas del lugar, de emplazamiento del aeropuerto, su infraestructura e instalaciones aeroportuarias.

13.7 Cumplimiento de las medidas del Explotador del aeropuerto.

Todas las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas que se encuentren en el aeropuerto deben cumplir con las medidas dispuestas por el Explotador del aeropuerto para la prevención y atención de las emergencias previstas en la Parte Pública.

CAPITULO 14

COMUNICACIONES en la PARTE PUBLICA y AREA de MOVIMIENTO

14.1 Uso del espectro radioeléctrico.

El Explotador del Aeropuerto es el responsable de autorizar la instalación de equipos radioeléctricos de comunicaciones, debiendo confeccionar y mantener actualizado un listado en el que se describa el responsable del servicio, frecuencia, cantidad de equipos, marca, modelo y potencia y una nómina del personal habilitado a operar el equipamiento radioeléctrico. Asimismo deberá poseer los medios técnicos de control y archivos de las habilitaciones pertinentes.

Toda instalación o equipo destinada al uso del espectro radioeléctrico en la jurisdicción de los aeropuertos deberá cumplir en general con las disposiciones emanadas de la autoridad competente en materia de comunicaciones y en particular con las disposiciones emitidas por la Autoridad Aeronáutica.

14.2 Prioridad de comunicaciones.

Las comunicaciones de los servicios de Tránsito Aéreo tienen prioridad sobre otro tipo de comunicación.

14.3 Comunicaciones de los servicios COTCO.

Los Explotadores de aeronaves y demás empresas que utilicen el servicio COTCO (Comunicaciones Terminales de Control de Operaciones) deben solicitar al Explotador del aeropuerto el pertinente espacio para el funcionamiento del servicio.

El Explotador del aeropuerto establece las condiciones y procedimientos que deben ser cumplidas por los Explotadores de aeronaves y las empresas que requieran la prestación del servicio.

Verificados los recaudos antes señalados por el Explotador del aeropuerto, éste elevará las solicitudes y su documentación respectiva a la Autoridad Aeronáutica para el trámite de otorgamiento, en caso de corresponder, de la habilitación solicitada.

La Autoridad Aeronáutica habilitará únicamente la prestación del servicio COTCO a los Explotadores de aeronaves y empresas que cumplan con las condiciones y procedimientos mencionados en el presente artículo.

14.4 Servicios telefónicos fuera del área de operaciones. Datos e intercomunicadores.

Corresponde al Explotador del aeropuerto la prestación de los servicios telefónicos fuera de las áreas de operaciones, así como los servicios de transmisión de datos e intercomunicadores por parte de los prestadores y cualquier otro usuario de las instalaciones aeroportuarias.

14.5 Servicio de sonido.

Corresponde al Explotador del aeropuerto, la prestación del servicio de sonido en la totalidad de las instalaciones aeroportuarias. El uso ocasional o eventual de este servicio por parte de la Fuerza Aérea Argentina y otros Organismos Estatales que cumplan funciones en el ámbito del aeropuerto será facilitado por el Explotador del aeropuerto, cuando existan fundadas razones de necesidad operativa o emergencia.

14.6 Comunicaciones de Vehículos en el área de movimiento.

Los vehículos que se desplacen por las áreas de Movimiento, deben contar con frecuencias de comunicaciones debidamente autorizados por la Autoridad Aeronáutica y la Autoridad Nacional competente en materia de comunicaciones. Los vehículos mencionados deben estar comunicados mediante alguna frecuencia operativa con la Torre de Control, Operaciones ARO AIS y Control Terrestre, según lo estipulado en los "Sistemas de Guía y Control del Movimiento en la Superficie", que se instrumente para cada aeropuerto. Estas comunicaciones no deben interferir las comunicaciones de tránsito aéreo y/o con las aeronaves.

CAPITULO 15

ACTIVIDAD AERONAUTICA

UTILIZACION de los AEROPUERTOS del S.N.A.

15.1 Utilización del Aeropuerto por la aviación comercial.

La utilización del aeropuerto está a disposición de las aeronaves que presten servicios de transporte aéreo y los de trabajo aéreo de conformidad al Código Aeronáutico y sus modificaciones y demás disposiciones aplicables vigentes.

El Manual de Operaciones del aeropuerto definirá las clases de aeronaves que, de acuerdo con las características del aeropuerto, podrán utilizarlo.

15.2 Utilización del aeropuerto por la aviación general.

La utilización de los aeropuertos para actividades de aviación general será prevista en el Manual de Operaciones de cada Aeropuerto.

15.3 El Resguardo del Medio Ambiente en la actividad aeroportuaria.

La Fuerza Aérea Argentina deberá resguardar el Medio Ambiente en las actividades aeroportuarias verificando el cumplimiento de las normas en materia de protección del medio ambiente por ruido, emanaciones, vertidos y generación de residuos vinculados con las operaciones efectuadas por las aeronaves, en lo que es materia de su competencia, y de acuerdo con la legislación vigente.

15.4 Suspensión de operaciones en el Aeropuerto.

El Jefe del aeropuerto es el único responsable para decidir que, por razones meteorológicas, Emergencias Aéreas o Accidentes Aéreos u otra razón fundada, puede limitar o suspender temporalmente las operaciones del aeropuerto, cuando dichas razones atenten y/o pongan en situación de riesgo la seguridad de las personas, aeronaves o las instalaciones de aquél.

15.5 Procedimiento a seguir en caso de suspensión de la operación del aeropuerto.

Adoptada la decisión de suspender las operaciones aéreas del aeropuerto el Jefe del aeropuerto emitirá el NOTAM correspondiente e informará al Explotador del aeropuerto a fin que éste adopte las medidas y recaudos del caso. De ser posible, señalará el tiempo estimado de suspensión de operaciones del aeropuerto. En forma simultánea a la comunicación al Explotador del aeropuerto, el Jefe del

aeropuerto pondrá en conocimiento del ORSNA de la medida dispuesta y de su alcance. Este procedimiento no será de aplicación para la suspensión de operaciones por razones meteorológicas.

15.6 Finalización de la suspensión de operaciones aéreas. Condiciones de funcionamiento del Aeropuerto.

Corresponde al Jefe de aeropuerto disponer la finalización de la suspensión de las operaciones aéreas y las condiciones de su reanudación. Tal disposición se notificará por la publicación del NOTAM correspondiente, informando igualmente al Explotador del aeropuerto, Explotadores de aeronaves y al ORSNA. Esta transmisión no se efectuará en caso de reanudar la actividad aérea suspendida por meteorología.

15.7 Fundamentos de la decisión. Informe.

Sin perjuicio de las comunicaciones mencionadas en los artículos anteriores, el Jefe del aeropuerto remitirá al Explotador del aeropuerto y al ORSNA inmediatamente después de adoptada la decisión un informe circunstanciado, debidamente fundado, expresando las razones de la suspensión de las operaciones aéreas en el Aeropuerto, acciones previstas y tiempo estimado.

15.8 Daños causados por la aeronave.

El Explotador de aeronaves es el responsable por los daños producidos o causados por la aeronave en vuelo, en movimiento o durante el estacionamiento en los términos y con el alcance que surge del Código Aeronáutico.

CAPITULO 16

UTILIZACION del AREA de MOVIMIENTO

PLATAFORMA de ESTACIONAMIENTO

16.1 Ordenamiento y seguridad en el Area de Plataforma.

El desplazamiento en el área de plataforma y la utilización del mismo se regirá por las disposiciones que fije el Explotador del aeropuerto quién coordinará con el Jefe de aeropuerto los aspectos operativos y de seguridad.

16.2 Normas aplicables de seguridad.

Durante el rodaje, el estacionamiento y otras actividades las aeronaves deben ajustarse a las normas de seguridad de la aviación y aeronáutica, establecidas por la Autoridad aeronáutica.

16.3 Respeto de la Señalización.

Las aeronaves deben respetar la señalización horizontal y vertical hasta el puesto de estacionamiento asignado por el Explotador del aeropuerto y/o el Jefe del aeropuerto, en los casos que corresponda, y comunicado a través del Servicio de Dirección de Plataforma o de la Torre de Control.

16.4 Rodaje con “SIGAME”.

El rodaje con vehículo “SIGAME” será dispuesto por el Jefe del Aeropuerto (FAA), cuando sea necesario por razones operativas. Dicha autoridad es responsable de mantener a su cargo y control los movimientos en el área de movimiento y bajo condiciones de visibilidad reducida.

Las Autoridades aeronáuticas en los distintos aeropuertos deberán efectuar acuerdos con los Explotadores de aeropuertos a los efectos de determinar tareas y responsabilidades en tales movimientos.

En el rodaje con “SIGAME” el Comandante de la aeronave debe obedecer las señales provenientes del vehículo.

16.5 Prioridad de circulación.

Las aeronaves en movimiento tienen prioridad de circulación respecto de todo otro vehículo. Entre aeronaves la prioridad de paso la tiene la aeronave que circula por la derecha, excepto que existan instrucciones específicas de la Torre de Control.

16.6 Velocidad de rodaje.

Las aeronaves deberán rodar en las plataformas y calles de rodaje a velocidad reducida, cuidando de no poner en riesgo la seguridad de las personas, las aeronaves y las instalaciones aeroportuarias.

16.7 Asignación de puestos de estacionamiento de aeronaves.

El Explotador del aeropuerto asignará los puestos de estacionamiento de las aeronaves en plataforma. A tal efecto coordinará dicha tarea con el servicio de Dirección de Plataforma o con la oficina ARO-AIS, quién informará las posiciones de estacionamiento asignadas al Comandante de la aeronave.

16.8 Estacionamiento en pasarela telescópica.

El estacionamiento en posición de contacto mediante pasarela telescópica asignada, deberá ajustarse al tiempo y forma establecidos por el Explotador del aeropuerto. En caso que el estacionamiento se prolongue por más tiempo que el fijado por el Explotador del aeropuerto, éste podrá disponer el traslado de la aeronave fuera de la posición de contacto. El traslado desde y hacia la pasarela telescópica estará a cargo del Explotador de aeronaves.

16.9 Prioridad de asignación de puesto de estacionamiento.

Las “aeronaves en horario” tendrán prioridad para la asignación del puesto de estacionamiento con respecto a aquéllas retrasadas. El Explotador de la aeronave retrasada no tendrá derecho a reclamo por la asignación otorgada en función de la demora.

16.10 Tiempo de estacionamiento en el puesto asignado.

El estacionamiento en el puesto asignado en plataforma deberá ajustarse al tiempo y a la forma establecidos por el Explotador del aeropuerto y/o, en los casos que corresponda, por el Jefe del aeropuerto. En caso que el estacionamiento se prolongue por más tiempo que el fijado por el Explotador del aeropuerto, éste podrá disponer el traslado de la aeronave fuera de la plataforma. El movimiento desde y hacia la Plataforma es responsabilidad del Explotador de aeronaves como así tambien los gastos que ocasionen dichos movimientos.

16.11 Actividades en puesto de estacionamiento.

En el puesto de estacionamiento asignado a la aeronave sólo pueden realizarse las actividades normales de apoyo, mantenimiento de rutina y abastecimiento.

Las operaciones de mantenimiento que no sean de rutina sólo podrán ser efectuadas en el puesto de estacionamiento con autorización expresa del Explotador del aeropuerto. En caso de no autorizarse dichas operaciones la aeronave será trasladada a las posiciones idóneas que señale el Explotador del aeropuerto, o a los hangares correspondientes.

Todos los costos, incluidos los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la exigencia de mantenimiento, actividades de apoyo, abastecimiento, traslado de la aeronave, etc. estarán a cargo del Explotador de aeronaves.

El traslado y el ingreso de la aeronave a hangares deberá ser dirigido por personal técnico del Explotador de aeronaves quien será responsable de los daños producidos a la aeronave y/o a personas y/o bienes como consecuencia de dichas operaciones en el marco de la normativa general y especial aplicable.

16.12 Utilización de motores.

Los Explotadores de aeronaves son responsables de que las tripulaciones cumplimenten los procedimientos de operaciones vigentes en la materia.

16.13 Prueba de motores.

La prueba de motores de la aeronave solamente puede ser efectuada en las áreas especialmente previstas al efecto, respetando todas las normas y disposiciones aplicables.

El personal técnico del Explotador de aeronaves es responsable de la verificación y de la aceptación de la idoneidad de dicho lugar, con relación a la característica de la prueba. El Explotador de aeronaves es responsable también de todos los daños producidos a la aeronave y/o a personas y/o bienes por efecto de la prueba.

16.14 Responsabilidad por la protección del medio ambiente.

El Explotador de aeronaves debe cuidar y vigilar, en virtud de responsabilidades asignadas por la normativa vigente, que los proveedores de servicios de abastecimiento, mantenimiento de rutina y del servicio de rampa de las aeronaves a su servicio actúen de conformidad con las disposiciones vinculadas a la protección del medio ambiente vigentes, o que sean impartidas por la Autoridad competente, Autoridad Aeronáutica y por el Explotador del aeropuerto.

16.15 Responsabilidad por la Seguridad en la Plataforma.

El Explotador de aeronaves será responsable de que sus empleados o terceros que actúen por su cuenta u orden no generen residuos y/o produzcan derrames de combustible o sustancias peligrosas. En caso que generen OE (Objetos extraños, en inglés FO: Foreign Object), tales personas deberán proceder inmediatamente a su recolección y limpieza de conformidad a los mecanismos autorizados por las disposiciones vigentes. Ante el incumplimiento a dicha obligación y sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder, el Explotador del aeropuerto procederá a realizar las tareas de limpieza y/o mantenimiento del sector afectado por los residuos o sustancias, con cargo al Explotador de aeronaves.

16.16 Responsabilidad por la guía manual.

La responsabilidad por los daños provocados por dolo, culpa o negligencia en la guía manual a la posición del estacionamiento de la aeronave será de la empresa que efectúe el servicio de guiado.

16.17 Responsabilidad por la guía automática.

La responsabilidad por los daños provocados por dolo, culpa o negligencia del operador del equipo de guía automática a la posición de estacionamiento de la aeronave, será de la empresa que presta el servicio.

CAPITULO 17

TASAS AERONAUTICAS

17.1 Tasas Aeronáuticas. Fijación. Aprobación del cuadro tarifario.

Corresponde al Estado Nacional (Fuerza Aérea Argentina y los Organismos y Dependencias Estatales, que cumplen funciones en el ámbito del aeropuerto) y al Explotador del aeropuerto, según el servicio que se retribuya, la percepción de las Tasas Aeronáuticas del Cuadro Tarifario vigente aprobado conforme lo dispuesto por el Decreto Nº 375/97 y sus normas modificatorias y complementarias para todos los aeropuertos integrantes del Sistema Nacional de Aeropuertos, las que incluirán —cuando corresponda— los impuestos pertinentes.

17.2 Tasa de Uso de Aeroestación (TUA).

El pago de la Tasa de Uso de Aeroestación, se encuentra sujeto a las siguientes condiciones:

17.2.1 El pasajero que arriba a un aeropuerto de escala, se encuentre ésta programada o no, no debe abonar la Tasa de Uso de Aeroestación en dicho aeropuerto, en caso de continuar su viaje en el mismo vuelo, utilizando la misma aeronave u otra que la sustituya.

17.2.2 El pasajero que arriba a un aeropuerto, en un vuelo de cabotaje y continúa su viaje en vuelo internacional, debe abonar la Tasa de Uso de Aeroestación que corresponda al vuelo internacional, aunque no abandone el aeropuerto.

17.2.3 El pasajero que arriba a un aeropuerto, en un vuelo internacional para continuar su viaje en un vuelo de cabotaje debe abonar la Tasa de Uso de Aeroestación que corresponda al vuelo de cabotaje, aunque no abandone el aeropuerto.

17.2.4 El pasajero que arriba a un aeropuerto, en un vuelo de cabotaje para continuar su viaje en otro vuelo de cabotaje no deberá abonar la Tasa de Uso de Aeroestación que corresponda a este último vuelo, siempre que efectivice la conexión en un plazo no mayor a 4 (cuatro) horas de su arribo.

17.2.5 El pasajero que arriba a un aeropuerto, en un vuelo internacional para continuar su viaje en otro vuelo internacional, no debe abonar la Tasa de Uso de Aeroestación que corresponda a este último vuelo, siempre que efectivice la primera conexión factible dentro de aquellas conexiones disponibles para el pasajero y siempre que no haga abandono de las áreas destinadas a tal efecto.

17.3 Acreditación de pago de las tasas por parte de los Pasajeros. Consecuencias de la falta de acreditación.

Los pasajeros deben acreditar el pago de las Tasas correspondientes para hacer uso de las instalaciones aeroportuarias.

En caso de no acreditarse debidamente dicho pago, no se autorizará el ingreso de los pasajeros a las áreas de embarco.

17.4 Acreditación de pago de las tasas aeronáuticas por parte de los Operadores aéreos. Consecuencias de la falta de acreditación.

El pago de las tasas aeronáuticas de conformidad con la modalidad de facturación, gestión y cobro que sea establecida por la Fuerza Aérea Argentina, los Organismos y Dependencias Estatales que cumplen funciones en el aeropuerto y el Explotador del aeropuerto, según corresponda, será condición necesaria para obtener las aprobaciones y/o autorizaciones relativas al inicio del vuelo así como para utilizar los servicios del aeropuerto a los que el pago de las tasas Aeronáuticas dan derecho.

La falta de pago en tiempo y forma de cualesquiera de las tasas Aeronáuticas facultará asimismo a los acreedores mencionados en el párrafo precedente, a aplicar los intereses que correspondan y a solicitar a la autoridad administrativa competente la aplicación de las multas o inhabilitaciones, revocación o cancelación de los permisos de uso para operar en el aeropuerto y cualquier otra medida autorizada por la normativa específica vigente, sin perjuicio de la facultad que detentan de iniciar las acciones administrativas y/o judiciales pertinentes para obtener el pago de los montos adeudados por ese concepto.

CAPITULO 18

ACTIVIDADES COMERCIALES e INDUSTRIALES

“NO AERONAUTICAS”.

18.1 Servicios y actividades comerciales e industriales no Aeronáuticas. Pago. Otras Obligaciones.

Los Explotadores de aeronaves, prestadores, empleados, pasajeros, usuarios y toda otra persona que se encuentre en el aeropuerto y utilice en beneficio suyo, de terceros, o de sus representantes los servicios y/o actividades comerciales o industriales no aeronáuticos brindados en el aeropuerto abonarán los precios que al efecto establezca el Explotador del aeropuerto. El ORSNA podrá requerir y el Explotador deberá informar el detalle de las actividades y servicios, con sus respectivos precios, así como toda modificación que pudiere sufrir el mismo. Los precios establecidos deberán ser justos, razonables y competitivos.

18.2 Falta de pago. Incumplimiento. Consecuencias.

La falta de pago en tiempo y forma de los precios habilitará al Explotador del aeropuerto, a aplicar los intereses, multas y cualquier penalidad que corresponda, sin perjuicio de las acciones administrativas y judiciales pertinentes para el cobro de los valores adeudados.

CAPITULO 19

DESARROLLO COMERCIAL DEL AEROPUERTO.

19.1 Objetivos del desarrollo comercial del aeropuerto.

El objetivo del desarrollo comercial del aeropuerto, consiste en la maximización de resultados y el desarrollo del aeropuerto, incluidos los aspectos de infraestructura como empresa comercial. Ello incluye todas las iniciativas tendientes a aumentar el tráfico aéreo y a desarrollar las actividades comerciales, industriales y servicios afines y/o conexos con la actividad aeroportuaria, buscando dar confort y satisfacción a las necesidades de los pasajeros y usuarios del aeropuerto y facilitarles la elección y adquisición de bienes, servicios generales y de esparcimiento y entretenimientos que permitan atender la demanda de actividades no aeronáuticas que se desarrollan en el aeropuerto. El ORSNA podrá requerir al Explotador del aeropuerto la presentación del Plan de Desarrollo Comercial del Aeropuerto, así como las eventuales modificaciones que se le introduzcan, en las modalidades y con las características que en cada caso se determinen.

19.2 Superficies del Aeropuerto aptas para la explotación comercial.

Sólo podrán explotarse servicios y/o actividades comerciales, industriales y afines en los espacios asignados por el Explotador del aeropuerto, sobre la base de los límites autorizados, no debiendo afectar a la seguridad de la aviación o aeronáutica ni los flujos circulatorios de los usuarios dentro de la ter-

minal de pasajeros. Las asignaciones de espacio y sus modificaciones deberán ser comunicadas al ORSNA en todos los casos dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos de producidas.

19.3 Contratos con prestadores.

El Explotador del aeropuerto pondrá a disposición del ORSNA los elementos, datos e instrumentos que éste le requiera relativos a los contratos u otros instrumentos de similar naturaleza que celebre con los prestadores a los efectos de su registración. Para los aeropuertos concesionados el plazo de duración de los contratos con prestadores no podrá exceder el plazo de la concesión otorgada al Explotador.

19.4 Modalidad de las actividades comerciales y servicios.

Las actividades comerciales y servicios prestados en el aeropuerto, deberán cumplir como mínimo, con los requisitos propios establecidos en el Contrato, o autorización emitida por el Explotador del aeropuerto y las exigencias previstas especialmente en cada aeropuerto. Las referidas actividades podrán desarrollarse siempre que se ajusten a la normativa general y específica de la actividad, que no contravenga disposiciones existentes en esa materia, las que hacen a normas de higiene y salubridad dictadas por las autoridades sanitarias y/o habilitantes del rubro, y a las que en su caso disponga el Explotador del aeropuerto con carácter general en el ámbito de su competencia o el ORSNA en su función de regulador.

19.5 Organización y Administración de la actividad comercial.

La administración y coordinación del funcionamiento y explotación del desarrollo comercial del aeropuerto, estará a cargo exclusivamente del Explotador del aeropuerto, o de quien él designe.

Los prestadores, deberán cumplir con las obligaciones que, a título meramente enunciativo se citan a continuación, sin perjuicio de las restantes disposiciones o medidas que adopte el Explotador del aeropuerto, el Jefe del aeropuerto, o el ORSNA, en el ámbito de sus competencias.

19.5.1 Facilitar a los pasajeros, usuarios y público en general la elección y adquisición de bienes y servicios ofrecidos en un alto nivel de atención y servicios, precios competitivos en el mercado y eficiencia.

19.5.2 Controlar constantemente la calidad y aptitud de los productos y servicios que se comercialicen o presten en el aeropuerto, la exactitud de las unidades de medida vendidas y el cumplimiento de todas las normas legales y reglamentarias, aplicables a su actividad comercial específica.

19.5.3 Asegurar en todo momento, que su actividad sea compatible con el normal desarrollo del aeropuerto y de la comunidad, con la protección del medio ambiente, las disposiciones nacionales e internacionales de lucha contra el narcotráfico y el uso indebido de drogas y de defensa nacional, las disposiciones existentes en materia de lealtad comercial, defensa del consumidor y cualquier otra norma legal o reglamentaria vigente.

19.5.4 Mantener ininterrumpidamente y en perfecto estado de conservación, seguridad, higiene, aseo, pintura y decoración el espacio asignado, incluidas todas las instalaciones y partes; se trate de luces, equipos, estanterías y demás elementos y accesorios.

19.5.5 Ejecutar las obras autorizadas o requeridas por el Explotador del aeropuerto en el espacio asignado sin provocar alteraciones, incomodidades ni perjuicios para los pasajeros, usuarios o público en general, ni para la seguridad de la aviación y aeronáutica o las instalaciones aeroportuarias.

19.5.6 Adoptar todas las medidas de seguridad que resulten aconsejables para reducir al mínimo los riesgos de accidentes, siniestros o ilícitos a personas y bienes en el espacio asignado.

19.5.7 Al cesar en la explotación de la actividad restituir el espacio asignado de conformidad a los procedimientos y condiciones previstas en el respectivo Contrato.

19.5.8 Exhibir el precio de los productos y servicios ofrecidos a los pasajeros y público en general, en todo momento en pesos y dólares estadounidenses debiendo aceptar los pagos efectuados en cualquiera de las dos monedas a la paridad vigente.

19.5.9 Efectuar todas las comunicaciones a los pasajeros y público en general en idioma castellano e inglés.

19.5.10 Habilitar un libro de quejas que estará a disposición de los pasajeros, usuarios y público en general, debiendo comunicar al Explotador del aeropuerto, toda queja asentada dentro de las 24 horas de haberse producido. La existencia de este libro, se hará saber a los pasajeros y público en general, por medio de un letrero claramente visible en el espacio asignado.

19.5.11 Asegurar a todos los pasajeros, usuarios y público en general, la igualdad, el libre acceso y la no discriminación en la prestación de los servicios.

19.5.12 Facilitar el acceso de los inspectores del ORSNA a todas las instalaciones así como a la documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones.

19.5.13 Propender a que en los aeropuertos internacionales, el personal afectado a la atención de los pasajeros y público en general, se encuentre en condiciones de hablar, leer y escribir fluidamente, en idiomas castellano e inglés durante todo el tiempo que desarrolle actividades de servicio al público.

19.6 Normas y patrones ético-comerciales. Usos y costumbres comerciales.

Toda persona que realice actividades comerciales en el aeropuerto deberá abstenerse de ejercer actos contrarios a las normas, patrones ético-comerciales y estándares mínimos de calidad que establezcan el Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA) y el Explotador del aeropuerto, así como a los usos y costumbres que rijan su desarrollo en un Ambito público de las características de los aeropuertos.

19.7 Horarios de funcionamiento.

Los espacios asignados correspondientes a las áreas comerciales del aeropuerto y toda la actividad que en ella se desarrolle permanecerán abiertos al público y en funcionamiento, todos los días del año, incluso sábados, domingos, feriados y otros días no laborables. El horario se extenderá desde una hora antes de la primera operación de transporte, hasta treinta minutos después de la última operación de transporte aéreo. En los casos debidamente justificados el Explotador del Aeropuerto podrá exceptuar a los prestadores del cumplimiento de estas obligaciones siempre que no mediare oposición del ORSNA.

19.8 Cumplimiento de las Leyes, Decretos, Ordenanzas o cualquier otro acto de los Poderes Públicos.

Los prestadores deberán dar cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente así como a cualquier acto, intimación y/o exigencia legal o reglamentaria de las autoridades Nacionales, Provinciales o Municipales aplicables.

CAPITULO 20

USO DE LAS ZONAS DEL AEROPUERTO.

PARTES PUBLICAS Y AREAS RESTRINGIDAS.

20.1 Autorización previa.

En el aeropuerto, sólo podrán ofrecerse servicios y/o ejercerse actividades comerciales o industriales con autorización previa del Explotador del aeropuerto, el cual para ello deberá observar las disposiciones vigentes.

20.2 Conservación y mantenimiento de espacios y bienes.

Los explotadores de aeronaves, prestadores, pasajeros, usuarios y cualquier persona física o jurídica deben abstenerse de toda acción u omisión que pudiera alterar, afectar o dañar los espacios y/o bienes del aeropuerto y/o las instalaciones aeroportuarias y colaborar con la limpieza e higiene del aeropuerto, arrojando los residuos y desperdicios en los lugares habilitados al efecto y, en su caso, bajo las modalidades que se determinen para cada caso.

20.3 Tenencia de elementos peligrosos.

Los prestadores, Organismos y Dependencias Estatales del aeropuerto, que cumplen funciones en el ámbito del aeropuerto, se abstendrán de depositar, mantener, usar, vender o conservar en los espacios asignados y/o en cualquier instalación aeroportuaria, elementos peligrosos que no cumplan un fin específico en el área.

Los responsables del traslado y almacenamiento de sustancias peligrosas deben cumplir con los procedimientos y normas de seguridad vigentes.

20.4 Realización de obras. Autorización previa.

Para la realización de cualquier obra en el aeropuerto, el Explotador del aeropuerto deberá dar intervención al ORSNA para su aprobación. Las mismas deberán cumplir con las normas, requisitos técnicos y normativa vigente en materia de seguridad de la aviación y aeronáutica y demás reglamentaciones y/o disposiciones que dicte el ORSNA.

La Fuerza Aérea Argentina y/o los Organismos y Dependencias Estatales, que cumplen funciones en el ámbito del aeropuerto, deberán dar intervención al ORSNA y al Explotador del aeropuerto para ejecutar obras en los espacios asignados, las cuales deberán cumplir con las normas y requisitos técnicos vigentes en materia de seguridad de la aviación y aeronáutica.

CAPITULO 21

GASTOS COMUNES. LIMPIEZA de AREAS COMERCIALES

21.1 Limpieza del aeropuerto.

El Explotador del aeropuerto será el responsable de la limpieza general, en toda el área de su competencia, a excepción de las instalaciones que sean utilizadas por la Fuerza Aérea Argentina y los demás Organismos Estatales en el aeropuerto, salvo acuerdo de partes.

21.2 Gastos Comunes.

Con relación a los espacios asignados a los Prestadores, el Explotador del aeropuerto, podrá incluir en los respectivos contratos, la obligación de participar de los gastos comunes necesarios para el funcionamiento y conservación de los mismos.

21.3 Generación, tratamiento y disposición transitoria y definitiva de residuos.

La gestión de residuos en las áreas comerciales, fijadas por el Explotador del aeropuerto, debe realizarse en un todo de acuerdo con las normas ambientales vigentes, resguardando especialmente la gestión de residuos peligrosos, patógenos o asimilables.

Los residuos deberán ser embalados, según las reglas fijadas por el Explotador del Aeropuerto o las Autoridades competentes, mediante la recolección diferenciada de residuos y depositados en las condiciones fijadas por el Explotador del aeropuerto.

21.4 Responsabilidad por la generación de residuos de cattering y baños químicos.

El Explotador del aeropuerto y los Explotadores de aeronaves son los responsables de vigilar que los proveedores de servicios de abastecimiento y mantenimiento de las aeronaves, gestionen (recolección, transporte y destrucción) los residuos de cattering de aeronaves, provenientes del exterior y baños químicos, de conformidad con las normas ambientales vigentes.

21.5 Depósito y recolección de residuos.

A fin de permitir una recolección ordenada de los desperdicios, los prestadores, deberán depositar sus residuos en el lugar previsto y en los horarios establecidos a tal efecto, por el Explotador del aeropuerto.

21.6 Seguridad y Salud Pública.

Las medidas y procedimientos que se adopten a los fines del cumplimiento de las obligaciones previstas en este capítulo, no podrán constituir un peligro para la seguridad y la salud pública, la salud de los pasajeros, de los usuarios del aeropuerto y del público en general.

Deberá cumplirse con las disposiciones vigentes en materia de protección al medio ambiente, sanidad, seguridad y salud pública.

CAPITULO 22

SEGUROS.

22.1 Seguros a contratar por Prestadores.

Los Prestadores deberán contratar y mantener durante toda la vigencia de la prestación comercial a su cargo, a nombre conjunto del Prestador, el Explotador del aeropuerto y el Estado Nacional, Provincial o Municipal según corresponda, los seguros contra cualquier daño, pérdida o lesión que pueda sobrevenir a los bienes o personas a causa de la explotación comercial. Deberá contratar también cualquier otro seguro por todos aquellos riesgos no previstos y que en el futuro pueda determinar el ORSNA y/o el Explotador del aeropuerto, como necesarios para la adecuada cobertura del aeropuerto, pasajeros, prestadores y público en general.

CAPITULO 23

DISPOSICIONES FINALES

23.1 Jurisdicción previa.

Toda controversia que se suscite entre los sujetos alcanzados por el presente Reglamento como consecuencia de su aplicación, deberá ser sometida en forma previa a la jurisdicción del ORSNA.

23.2 Vigencia del Reglamento.

El presente Reglamento, entrará en vigencia a partir de los DIEZ (10) días hábiles de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 237/2001

Decláranse de interés nacional las 'IV Jornadas Nacionales de Trauma - San Juan 2001", a desarrollarse en la ciudad de San Juan.

Bs. As., 15/8/2001

VISTO el Expediente Nº 2002-16667.00.7 del Registro del MINISTERIO DE SALUD por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a las "IV Jornadas Nacionales de Trauma - San Juan 2001", y

CONSIDERANDO:

Que dicho acontecimiento es organizado por la filial Cuyo de la Sociedad Argentina de Medicina y Cirugía del Trauma, centralizando su temática en la "Regionalización y Organización de la Atención de las Víctimas de Trauma".

Que el Trauma representa la primera causa de muerte entre el primero y los cuarenta y cinco años de edad y la enfermedad epidémica que más discapacitados genera en la sociedad moderna.

Que en el mismo ámbito se llevarán a cabo las "I Jornadas Nacionales de Organización de la Comunidad en Trauma", "II Jornadas de Instrumentadoras en Trauma" y "V Jornadas de Enfermería en Trauma".

Que la relevancia de este evento ha sido puesta de manifiesto por el MINISTERIO DE SALUD, organismo que auspicia las "IV Jornadas Nacionales de Trauma - San Juan 2001", por medio de la Resolución Nº 686, de fecha 19 de junio de 2001.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que este acto administrativo se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a las "IV Jornadas Nacionales de Trauma - San Juan 2001", a desarrollarse del 23 al 25 de agosto de 2001, en la ciudad de San Juan, Provincia de San Juan.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Nicolás V. Gallo.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 238/2001

Declárase de interés nacional la "IX Exposición Internacional de Plásticos - ARGENPLAS 2002", a desarrollarse en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 15/8/2001

VISTO la Actuación Nº 27715.01.1.8 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a la "IX Exposición Internacional de Plásticos -ARGENPLAS 2002", y

CONSIDERANDO:

Que organizada por la Cámara Argentina de la Industria Plástica, dicha muestra se propone exhibir el reconocido nivel alcanzado por la industria del plástico y facilitar el contacto de nuestros industriales con representantes del comercio interno e internacional.

Que la anterior exhibición de ARGENPLAS contó con la presencia de una gran cantidad de expositores provenientes del exterior y del ámbito nacional, recibiendo una activa visita de profesionales, clientes y operadores del sector.

Que los objetivos por los cuales se realiza el evento y la trayectoria de la entidad organizadora hacen merecer el presente pronunciamiento.

Que los MINISTERIOS DE ECONOMIA y DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que ese acto administrativo se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la "IX Exposición Internacional de Plásticos - ARGENPLAS 2002", a desarrollarse del 1 al 6 de abril de 2002, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Nicolás V. Gallo.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 811/2001

Inclúyese la actividad "Construcción. para los empleadores incorporados al Sistema Unico de la Seguridad Social que desarrollan sus actividades en el Gran Buenos Aires y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 16/8/2001

VISTO el Expediente Nº 024-99-80653924-0-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 19.722, la Ley Nº 24.714 y la Resolución DE-N Nº 740 de fecha 7 de agosto de 2001, y

CONSIDERANDO

Que por el expediente citado en el VISTO tramita la inclusión al Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares de la actividad "Construcción" en el denominado Gran Buenos Aires y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que el Poder Ejecutivo Nacional, a través del dictado del Decreto Nº 2741/91, dispuso la creación de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, facultándola a administrar el régimen de asignaciones familiares instituido por la Ley Nº 24.714.

Que las particulares características que presenta la actividad de "Construcción" en los lugares antes citados tornan aconsejable instituir a su respecto el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que la implementación de este sistema se presenta como la alternativa más idónea para superar los problemas socioeconómicos de características peculiares y permite asegurar la percepción del beneficio, minimizando por otro lado el costo financiero y administrativo del sector empresario.

Que de los estudios realizados surge la factibilidad de extender el Sistema de Pago Directo a todos los trabajadores de la actividad "Construcción" en el denominado Gran Buenos Aires, y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la Administración Nacional de la Seguridad Social ha tomado la intervención de su competencia, a través del dictamen Nº 17.164 de fecha 25 de julio de 2001.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el artículo 36 de la Ley Nº 24.241 y el Decreto Nº 981/01.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL A CARGO
DE LA INTERVENCION NORMALIZADORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase comprendida en el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares instituido por la Ley Nº 19.722, a partir de los haberes devengados del mes de Agosto de 2001, la actividad "Construcción", para los empleadores incorporados al Sistema Unico de la Seguridad Social, que desarrollan su actividad en el denominado Gran Buenos Aires y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2º — Los establecimientos que los empleadores tuvieran en otras jurisdicciones quedan excluidos de lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese. — Douglas H. Lyall.

Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos

ASOCIACIONES SINDICALES

Resolución 461/2001

Establécese que las asociaciones sindicales que anticiparen sus procesos electorales en un plazo mayor a ciento veinte días hábiles a la fecha del cese de su mandato, deberán comunicar dicha decisión a la Autoridad de Aplicación dentro de los tres días posteriores a la adopción de la misma.

Bs. As., 17/8/2001

VISTO las disposiciones relativas a la protección de la libertad sindical individual y colectiva que contempla la Ley Nº 23.551, y

CONSIDERANDO:

Que dicha norma establece la obligación del Estado de garantizar la libertad sindical con todas las normas que se refieren a la organización y acción de las acciones sindicales.

Que el artículo 16 inciso g) del cuerpo legal citado dispone un régimen electoral que asegure la democracia interna.

Que en algunos casos se ha verificado la convocatoria electoral con plazos cuya anticipación resulta excesiva con relación al vencimiento de los mandatos vigentes.

Que en los casos en que el adelantamiento se corresponde con necesidades de las asociaciones, la falta de información oportuna impide prestar asistencia adecuada.

Que tal modalidad amerita establecer las pautas para que el ejercicio de la misma no se torne abusivo ni ineficaz en relación a lo que la entidad pretende impedir.

Que en virtud de ello, se torna necesario fijar pautas mínimas respecto de plazos y requisitos de dichas convocatorias a fin de lograr la máxima participación de los afiliados, ya sea en su carácter de electores y/o candidatos, salvaguardando los derechos consagrados en nuestra Constitución Nacional y en resguardo de la democracia interna que debe imperar dentro del ámbito.

Que en tal sentido corresponde que los responsables de las convocatorias antedichas procedan a informar a esta Autoridad sobre la antelación de su convocatoria, expresando las razones que fundamentan la misma, no debiendo éstas vulnerar los derechos amparados por la normativa legal aplicable y vigente.

Que resulta procedente arbitrar medidas que garanticen el debido derecho y acceso a la información y participación de los afiliados de las asociaciones sindicales.

Por ello,

LA MINISTRA
DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION
DE RECURSOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Las asociaciones sindicales que anticiparen sus procesos electorales en un plazo mayor a CIENTO VEINTE (120) días hábiles a la fecha del cese de su mandato, deberán comunicar dicha decisión a la Autoridad de Aplicación dentro de los TRES (3) días posteriores a la adopción de la misma.

Art. 2º — El acto que resuelva la anticipación del proceso electoral en los términos del artículo anterior, deberá contener las causas fundantes de tal decisión, adjuntando en la comunicación a la Autoridad de Aplicación la documentación respaldatoria de la misma.

Art. 3º — Las asociaciones sindicales informarán a sus afiliados, a través de la comunicación del acto a la que se alude en el artículo primero, en algún medio de comunicación de difusión masiva, en un plazo no menor a los QUINCE (15) días previos al comienzo del proceso electoral, poniendo dicha comunicación en conocimiento de la autoridad de aplicación.

Art. 4º — La autoridad de aplicación podrá requerir información complementaria respecto de las razones aludidas en la comunicación.

Art. 5º — La Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales arbitrará los medios necesarios para facilitar el acceso a la información por cualquier interesado.

Art. 6º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remitir copia autenticada al Departamento Biblioteca y archivar. — Patricia Bullrich.

Secretaría de Comercio

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 192/2001

Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones con equipos acondicionadores de aire de determinada capacidad, originarios de la República Popular China y de la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 16/8/2001

VISTO el Expediente Nº 061-001813/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO las empresas productoras nacionales BGH SOCIEDAD ANONIMA y RADIO VICTORIA FUEGUINA SOCIEDAD ANONIMA solicitaron el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de equipos acondicionadores de aire de capacidad menor o igual a DIEZ MIL (10.000) frigorías/hora; versión frío solo o frío-calor mediante la utilización de válvula inversora del ciclo térmico: de pared o ventana, formando un solo cuerpo, con dispositivo para modificar la temperatura del aire; de unidades separadas, tipo split, ingresadas como un conjunto o por posiciones arancelarias separadas, formado por una unidad interior o unidad evaporadora, compacta, prefabricada, sin equipo de enfriamiento, y una unidad exterior o unidad condensadora, con compresor e intercambiador de calor originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA y de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 8415.10.10, 8415.81.10, 8415.82.10, 8415.83.00 y 8418.61.10.

Que según lo establecido por el artículo 5º del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR organismo desconcentrado de la SECRETARIA DE COMERCIO a través de Acta de Directorio Nº 772 del 29 de mayo de 2001, opinó que "…los equipos acondicionadores de aire de capacidad menor o igual a 10.000 frigorías/hora, versión frío solo o frío-calor mediante la utilización de válvula inversora del ciclo térmico: de pared o ventana, formando un solo cuerpo, con dispositivo para modificar la temperatura del aire; de unidades separadas, tipo split, ingresadas como un conjunto o por posiciones arancelarias separadas, formado por una unidad interior o unidad evaporadora, compacta, prefabricada, sin equipo de enfriamiento, y una unidad exterior o unidad condensadora, con compresor e intercambiador de calor de producción nacional, se ajustan a la definición de producto similar al importado en el marco de las normas vigentes. Todo ello sin perjuicio de la investigación que, sobre el producto, deberá desarrollarse en el supuesto de producirse la apertura de la investigación".

Que según lo establecido por el artículo 6º del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA con fecha 21 de junio de 2001, se expidió favorablemente acerca de la representatividad de las solicitantes dentro de la rama de la producción nacional.

Que en base a las pruebas agregadas en el expediente mencionado en el VISTO, la Dirección de Competencia Desleal, elevó con fecha 17 de julio de 2001 a la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTER-

NA el correspondiente Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación, expresando que del análisis de la información existente se han podido determinar márgenes de dumping.

Que a partir del Informe mencionado en el considerando inmediato anterior la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA determinó la existencia de márgenes de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA que oscilan entre SIETE COMA VEINTISIETE POR CIENTO (7,27%) y SETENTA Y SIETE COMA OCHENTA Y NUEVE POR CIENTO (77,89%) para los equipos de aire acondicionado tipo compacto; entre CIENTO OCHENTA Y NUEVE COMA CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (189,55%) y DOSCIENTOS CINCO COMA TREINTA Y UNO POR CIENTO (205,31%) para los equipos de aire acondicionado tipo split; entre VEINTE COMA NOVENTA Y UNO POR CIENTO (20,91%) y TREINTA Y CINCO COMA NOVENTA Y UNO POR CIENTO (235,91%) para la unidad evaporadora y entre CINCUENTA Y CUATRO COMA CERO DOS POR CIENTO (54,02%) y CIENTO DIECISEIS COMA SESENTA Y CINCO POR CIENTO (116,65%) para la unidad condensadora, originarias de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y entre CINCUENTA Y DOS COMA NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (52,98%) y CIENTO VEINTIUNO COMA ONCE POR CIENTO (121,11%) para los equipos de aire acondicionado tipo compacto; entre CIENTO VEINTIOCHO COMA OCHENTA POR CIENTO (128,80%) y CIENTO TREINTA Y DOS COMA OCHENTA Y OCHO POR CIENTO (132,88%) para los equipos de aire acondicionado tipo split; entre CINCUENTA Y SIETE COMA NOVENTA Y SEIS POR CIENTO (57,96%) y OCHENTA Y CINCO COMA NOVENTA POR CIENTO (85,90%) para la unidad evaporadora y entre CUARENTA Y TRES COMA CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (43,49%) y SETENTA Y CUATRO COMA NOVENTA Y SIETE POR CIENTO (74,97%) para la unidad condensadora, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que a través del Acta de Directorio Nº 790 del 16 de julio de 2001, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA, concluyó que "…existen suficientes alegaciones de daño respaldadas por pruebas que justifican, en el ámbito de su competencia, la continuidad del procedimiento tendiente al inicio de una investigación".

Que por el mismo artículo mencionado en el considerando inmediato anterior, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA al ser la encargada de realizar el Informe de Relación de Causalidad, por Acta de Directorio Nº 794 del 23 de julio de 2001, considera "…que están dadas en el expediente las condiciones relativas a la relación de causalidad entre el dumping y el daño a la industria nacional de 'equipos acondicionadores de aire de capacidad menor o igual a 10.000 frigorías/hora, versión frío solo o frío-calor mediante la utilización de válvula inversora del ciclo térmico de pared o ventana, formando un solo cuerpo, con dispositivo para modificar la temperatura del aire, de unidades separadas, tipo split, ingresadas como un conjunto o por posiciones arancelarias separadas, formado por una unidad interior o unidad evaporadora, compacta, prefabricada, sin equipo de enfriamiento, y una unidad exterior o unidad condensadora, con compresor e intercambiador de calor'."

Que la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA, en base al informe de Relación de Causalidad, elevó su recomendación respecto a la apertura a la SECRETARIA DE COMERCIO.

Que respecto a lo estipulado por el artículo 17 del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, en relación a la Dirección de Competencia Desleal, los datos a utilizarse para la determinación de dumping, serán los recopilados, por lo menos, durante los DOCE (12) meses anteriores al mes de apertura de la investigación.

Que respecto al período de recopilación de datos para la determinación de daño por parte de la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR comprende los TREINTA Y SEIS (36) meses anteriores a la fecha de apertura de la investigación.

Que sin perjuicio de ello la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR podrá solicitar información de un período de tiempo mayor.

Que las Resoluciones del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 y Nº 381 de fecha 1º de noviembre de 1996, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el ACUERDO GENERAL DE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT) 1994, aprobado por la Ley Nº 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones citadas en el considerando precedente, ésta Secretaría es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando se hubiere iniciado la etapa de investigación en caso de presunción de dumping, subsidios o tendientes al establecimiento de medidas de salvaguardias, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 2º inciso c) de la Resolución ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996.

Que en razón de lo expuesto en considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA a fin de que proceda a exigir los certificados de origen, luego de cumplidos SESENTA (60) días hábiles de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 24.425, para proceder a la apertura de la investigación.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que en concordancia con el artículo 76 del Decreto Nº 1326/98, la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de equipos acondicionadores de aire de capacidad menor o igual a DIEZ MIL (10.000) frigorías/hora, versión frío solo o frío-calor mediante la utilización de válvula inversora del ciclo término de pared o ventana, formando un solo cuerpo, con dispositivo para modificar la temperatura del aire, de unidades separadas, tipo split, ingresadas como un conjunto o por posiciones arancelarias separadas, formado por una unidad interior o unidad evaporadora, compacta, prefabricada, sin equipo de enfriamiento, y una unidad exterior o unidad condensadora, con compresor e intercambiador de calor originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA y de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, las que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 8415.10.10, 8415.81.10, 8415.82.10, 8415.83.00 y 8418.61.10.

Art. 2º — Las partes interesadas que acrediten su condición de tal, podrán retirar los cuestionarios para participar en la investigación y tomar vista de las actuaciones en la SECRETARIA DE COMERCIO, sita en Avenida Presidente Julio Argentino Roca 651, piso 6º, sector 21, Ciudad de Buenos Aries.

Art. 3º — Las partes interesadas podrán ofrecer todas las pruebas que hagan a su derecho dentro de los CUARENTA Y CINCO (345) días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las facultades instructorias de los organismos intervinientes.

Art. 4º — Instrúyase a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA para que proceda a exigir los certificados de origen de todas las operaciones de importación que se despachen a plaza, del producto descripto en el artículo 1º de la presente Resolución, cualquiera sea su origen, luego de cumplidos SESENTA (60) días hábiles de la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución.

Art. 5º — El requerimiento a que se hace referencia en el Artículo anterior se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 y Nº 381 de fecha 1º de noviembre de 1996, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 6º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — La publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

Secretaría de Comercio

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 193/2001

Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones con plaguicidas sólidos fumigantes a base de fosfuro de aluminio, originario de la República Popular China.

Bs. As., 16/8/2001

VISTO el Expediente Nº 061-001643/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO la firma productora nacional NEOPHOS SOCIEDAD ANONIMA peticionó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de plaguicida sólido fumigante a base de fosfuro de aluminio, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 3808.10.25.

Que según lo establecido por el artículo 5º del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE COMERCIO a través del Acta de Directorio Nº 761 del 30 de abril de 2001 opinó que "…el plaguicida sólido fumigante a base de fosfuro de aluminio de producción nacional, se ajusta a la definición de producto similar al importado en el marco de las normas vigentes. Todo ello sin perjuicio de la investigación que, sobre el producto, deberá desarrollarse en el supuesto de producirse la apertura de la investigación".

Que según lo establecido por el artículo 6º del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA dependiente de la SECRETARIA COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA, con fecha 23 de mayo de 2001 se expidió favorablemente acerca de la representatividad de las solicitantes dentro de la rama de la producción nacional.

Que en base a las pruebas agregadas en el expediente mencionado en el VISTO, la Dirección de Competencia Desleal, elevó con fecha 29 de junio de 2001 a la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA el correspondiente Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación.

Que a partir del Informe mencionado en el considerando inmediato anterior la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA determinó la existencia de márgenes de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA, de plaguicida sólido fumigante a base de fosfuro de aluminio, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, con márgenes que oscilan entre DOSCIENTOS COMA CUARENTA Y UNO POR CIENTO (200,41%) y CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO COMA NOVENTA Y SIETE POR CIENTO (458,97%).

Que a través del Acta de Directorio Nº 782 de fecha 3 de julio de 2001, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR concluyó que "…existen suficientes alegaciones de amenaza de daño respaldadas por pruebas que justifican, en el ámbito de su competencia, la continuidad del procedimiento tendiente al inicio de una investigación.

Que a fin de llegar a la conclusión mencionada en el considerando anterior, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, ha tenido en cuenta que "…las importaciones objeto de la solicitud aumentaron fuertemente en el 2000, tanto en términos absolutos como en relación al consumo aparente y al ser originarias de un gran productor internacional y tener precios reducidos, puedan razonablemente constituir una amenaza de daño en los términos del artículo 3, párrafo 7, i) del Acuerdo".

Que por el Acta de Directorio Nº 793 de fecha 23 de julio de 2001, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR concluyó que "…están dadas en el expediente las condiciones relativas a la relación de causalidad entre el dumping y la amenaza de daño a la industria nacional de plaguicida sólido fumigante a base de fosfuro de aluminio".

Que la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA, en base al informe de Relación de Causalidad, elevó su recomendación respecto a la apertura a la SECRETARIA DE COMERCIO.

Que respecto a lo estipulado por el artículo 17 del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, en relación a la Dirección de Competencia Desleal, los datos a utilizarse para la determinación de dumping, serán los recopilados, por lo menos, durante los DOCE (12) meses anteriores al mes de apertura de la investigación.

Que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo mencionado en el considerando inmediato anterior, respecto a la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR el período de recopilación de datos para la determinación de daño comprende los TREINTA Y SEIS (36) meses anteriores a la fecha de apertura de la investigación.

Que sin perjuicio de ello la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA y la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR podrá solicitar información de un período de tiempo mayor.

Que las Resoluciones de ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 y Nº 381 de fecha 1º de noviembre de 1996, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre

Normas de Origen del ACUERDO GENERAL DE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO (GATT) de 1994, aprobados por la Ley Nº 24.425.

Que de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones citadas en el considerando precedente, esta Secretaría es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando se hubiere iniciado la etapa de investigación en caso de presunción de dumping, subsidios o tendientes al establecimiento de medidas de salvaguardias, en los términos de lo dispuesto por el artículo 2º inciso c) de la Resolución ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996.

Que en razón de lo expuesto en considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA a fin de que proceda a exigir los certificados de origen, luego de cumplidos SESENTA (60) días hábiles de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 24.425, para proceder a la apertura de la investigación

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que en concordancia con el artículo 76 del Decreto Nº 1326/98, la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de plaguicida sólido fumigante a base de fosfuro de aluminio, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 3808.10.25.

Art. 2º — Las partes interesadas que acrediten su condición de tal, podrán retirar los cuestionarios para participar en la investigación y tomar vista de las actuaciones en la SECRETARIA DE COMERCIO, sita en Avenida Presidente Julio Argentino Roca 651, piso 6º, sector 21, Ciudad de Buenos Aires.

Art. 3º — Las partes interesadas podrán ofrecer todas las pruebas que hagan a su derecho dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las facultades instructorias de los organismos intervinientes.

Art. 4º — Instrúyase a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA para que proceda a exigir los certificados de origen de todas las operaciones de importación que se despachen a plaza, del producto descripto en el artículo 1º de la presente Resolución, cualquiera se su origen, luego de cumplidos SESENTA (60) días hábiles de la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución.

Art. 5º — El requerimiento a que hace referencia en el Artículo anterior se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996 y Nº 381 de fecha 1º de noviembre de 1996, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 6º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — La publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

Secretaría de Industria

INDUSTRIA

Resolución 77/2001

Cambio de denominación social de la firma Sistemaire S.A. por el de Visteon S.A. Vigencia del plan de intercambio compensado aprobado oportunamente.

Bs. As., 16/8/2001

VISTO el Expediente Nº 060-003933/2001, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma SISTEMAIRE S.A. con domicilio en la calle Combate de Montevideo 1275, Río Grande, PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, ha sido beneficiaria de un plan de intercambio compensado que fuera aprobado por Resolución ex S.I.C. y M. Nº 914 del 11 de septiembre de 1997, modificada por Resolución ex S.I.C. y M. Nº 739 del 4 de noviembre de 1998.

Que por el expediente citado en el VISTO, se manifiesta que la firma SISTEMAIRE S.A. ha cambiado su denominación social por la de VISTEON S.A.

Que la solicitud presentada del cambio de denominación social se encuentra debidamente documentada.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 39 del Decreto Nº 660 del 1º de agosto de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Téngase presente el cambio de denominación social de la firma SISTEMAIRE S.A. por el de VISTEON S.A.

Art. 2º — Mantiénese en plena vigencia todos los derechos y obligaciones emergentes de la Resolución ex S.I.C. y M. Nº 914 del 11 de septiembre de 1997, modificada por Resolución ex S.I.C. y M. Nº 739 del 4 de noviembre de 1998, como así también los compromisos asumidos por la beneficiaria en el Expediente Nº 060-019163/96 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 3º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar, la firma VISTEON S.A. constituye domicilio legal en la calle Reconquista 336 piso 2º, Capital Federal, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales que se le practiquen, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su notificación.

Art. 5º — Remítase copia de la presente resolución a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 6º — Notifíquese a la interesada.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa

MINI EMPRENDIMIENTOS

Resolución 128/2001

Creación del "Servicio Voluntario de Asistencia a Mini Emprendimientos", con la finalidad de simplificar los trámites de puesta en funcionamiento de los mismos en determinados Departamentos de la Provincia de Salta.

Bs. As., 14/8/2001

VISTO el Expediente Nº 218-001174/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, las Leyes Nº 25.233, Nº 24.467, Nº 25.300 y los Decretos Nº 943 de fecha 15 de septiembre de 1997 y Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la Ley Nº 24.467, establece que la finalidad de la ley es promover el crecimiento y desarrollo de pequeñas y medianas empresas, mediante el impulso de políticas de alcance general a través de la creación de nuevos instrumentos de apoyo y la consolidación de los existentes al momento de su sanción.

Que la Ley Nº 25.300 de Fomento para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, tiene por objeto el fortalecimiento competitivo de las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPyMEs) que desarrollen actividades productivas en el país, mediante la creación de nuevos instrumentos y la actualización de los vigentes, con la finalidad de alcanzar un desarrollo más integrado, equilibrado, equitativo y eficiente de la estructura productiva.

Que mediante la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) modificada por las Leyes Nº 24.190 y Nº 25.233, se asignó al MINISTERIO DE ECONOMIA competencia en todo lo relativo a las pequeñas y medianas empresas y por Decreto Nº 20/99 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional, por el cual se transfirió la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA a la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que en la actualidad, una de las herramientas necesarias para lograr el crecimiento, desarrollo y expansión de las micro, pequeñas y medianas empresas es el asesoramiento técnico adecuado a sus necesidades a fin de reconvertirse para ser competitivas y, de esa forma, contar con las ventajas que se les atribuyen: generadoras de empleo, de riqueza.

Que a fin de ofrecer asesoramiento especializado a "Mini Emprendedores" de los departamentos de SAN MARTIN, ORAN y RIVADAVIA de la Provincia de SALTA, en temas administrativos, impositivos, comerciales, legales o los que surjan con posterioridad de acuerdo a la realidad existente y, en busca de recuperar el capital social disponible en la mencionada Provincia, resulta necesario aprobar un Programa de Servicio Voluntario de Asistencia a Mini Emprendimientos.

Que en este sentido, es procedente definir las características del mencionado Programa, cuya finalidad es brindar a los "Mini Emprendedores" asesoramiento y conocimientos adquiridos por ejecutivos con idoneidad y experiencia, quienes prestarán su apoyo en forma voluntaria y gratuita.

Que a efectos de cumplimentar el objetivo propuesto, resulta oportuno invitar a las grandes empresas que operan en los Departamentos mencionados, a que faciliten y promuevan la integración de su personal en el Programa de Servicio Voluntario de Asistencia a Mini Emprendedores.

Que a las Empresas que adhieran al presente Programa y a los empleados de las mismas que brinden sus servicios profesionales, la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA les extenderá un certificado de reconocimiento de su labor.

Que a las Empresas que adhieran al presente Programa, a los empleados de las mismas que brinden sus servicios profesionales, y a la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA se los eximirá de toda responsabilidad emergente de su participación en este Programa, mediante la suscripción de un documento en el momento de solicitar la asistencia del servicio.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999, sus modificatorios y complementarios, las Leyes Nº 24.467 y Nº 25.300.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la creación del "Servicio Voluntario de Asistencia a Mini Emprendimientos" cuyo objeto será simplificar los trámites de puesta en funcionamiento de una micro empresa, a los "Mini Emprendedores" de los Departamentos de SAN MARTIN, ORAN y RIVADAVIA, de la Provincia de SALTA.

A tal fin, se implementará un Programa de Servicio Voluntario de Asistencia a Mini Emprendimientos, con el objeto de brindar a los "Mini Emprendedores" en forma gratuita, asesoramiento técnico y profesional en temas administrativos, impositivos, legales, comerciales, o los que surjan con posterioridad de acuerdo a la realidad existente.

Art. 2º — Invítase a las Empresas que operan en los Departamentos mencionados en el artículo precedente, a adherir al Programa al que se refiere el artículo 1º de la presente y asignar personal empleado (o de su planta permanente) para brindar asesoramiento técnico y profesional, en las áreas de su experiencia, en el marco del Programa de Servicio Voluntario de Asistencia a Mini Emprendimientos.

Art. 3º — La Empresa adherida, informará a la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA, los datos correspondientes de las personas asignadas al mencionado Programa.

Art. 4º — A los fines de lo dispuesto en el artículo precedente, la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA llevará una Base de Datos que contemple la siguiente información:

a) El registro de las Empresas que adhieran al Programa de Servicio Voluntario de Asistencia a Mini Emprendedores;

b) Los datos personales de los Asesores inscriptos en el Programa;

c) Los proyectos iniciados por los "Mini Emprendedores";

d) El seguimiento de la relación entre los Asesores y los "Mini Emprendedores".

Art. 5º — La SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA extenderá a las Empresas que adhieren al Programa, y a los Asesores que brinden sus servicios técnicos o profesionales en forma gratuita un certificado de reconocimiento de su labor.

Art. 6º — El asesoramiento prestado en el marco del Programa de Servicio Voluntario de Asistencia a Mini Emprendimientos no compromete a las Empresas adheridas, los Asesores y a la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA en los resultados de los servicios brindados en forma gratuita. El Mini Emprendedor aceptará el aseso-

ramiento por instrumento formal que incorpore la exención de compromiso mencionado en el presente Artículo.

Art. 7º — La implementación del Programa que se establece en la presente no generará erogación presupuestaria alguna a la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Enrique M. Martínez.

Ministerio de Salud

SALUD PUBLICA

Resolución 824/2001

Establécese que toda persona que ingrese en el territorio nacional a través de determinados pasos de frontera, estará obligada a presentar un Certificado de Vacunación válido contra la fiebre amarilla.

Bs. As., 26/7/2001

VISTO el expediente Nº 2002-0055-000385/01-9 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que se ha recibido una notificación de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL con relación a la aparición de una epizootia con monos carayá muertos, probablemente por fiebre amarilla, en la zona ribereña del río Uruguay, en el estado de Río Grande do Sul.

Que se confirmó la aparición del virus de la fiebre amarilla en mosquitos del género Haemagogus en dicho Estado de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

Que resulta necesario tomar medidas para prevenir el ingreso de la fiebre amarilla a nuestro país.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa conforme a lo establecido por la Ley Nº 14.027, con vigencia especial en virtud de la Ley Nº 22.909, y la "Ley de Ministerios - T.O. 1992", modificada por Ley Nº 25.233.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Toda persona que ingrese al territorio nacional a través de los pasos de frontera enumerados en el Anexo I que forma parte integrante de la presente, estará obligada a presentar un Certificado de Vacunación válido contra la fiebre amarilla.

Art. 2º — Solicítase apoyo a la GENDARMERIA NACIONAL y a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA para el cumplimiento del artículo precedente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor J. Lombardo.

ANEXO I

PROVINCIA DE CORRIENTES

PUENTE PASO DE LOS LIBRES - URUGUAYANA
PUERTO YAPEYU - SAN MARCOS
PUERTO LA CRUZ - ITAQUI
PUERTO ALVEAR - ITAQUI
PUERTO HORMIGUERO - SAO BORJA
PUENTE SANTO TOME - SAO BORJA
PUERTO GARRUCHOS - GARRUCHOS

PROVINCIA DE MISIONES

PUERTO SAN ISIDRO - SAN ISIDRO
PUERTO SANTA MARIA - COLONIA FLORIDA
PUERTO PASO DE LA BARCA - SAN XAVIER
PANAMBI - VERACRUZ
BARRA BONITA - M. BIGUA
ALBA POSSE - PORTO MAGUA
AURORA - PRATOS
ALICIA - SAN ANTONIO
PUERTO EL SOBERBIO - EL SOBERBO
PEPIRI GUAZU - SAO MIGUEL
BERNARDO DE IRIGOYEN - DIONISIO CERQUEIRA

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1134/2001

Mantiénese inscripta a la firma IL POSTINO S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 8/8/2001

VISTO el expediente Nº 7928 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 97, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma denominada IL POSTINO S.R.L. ha solicitado que se mantenga su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, la que fue otorgada el 21 de enero de 1998, con el número QUINIENTOS DOCE (512).

Que en relación a lo peticionado, se ha verificado que la empresa ha dado cumplimiento a las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, para el mantenimiento de su inscripción.

Que de la documentación aportada puede inferirse que quienes forman parte de los órganos de administración o control de la persona ideal de marras no han sido condenados por los delitos previstos en los artículos 153, 154, 155, 156, 157, 194, 254, 255 y 288 del Código Penal.

Que ha sido presentada la declaración jurada prevista por el artículo 14 del decreto ya referido.

Que la interesada ha acreditado, en sus aspectos formales, el cumplimiento de la exigencia que prescribe el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, en lo relativo a las presentaciones trimestrales con vencimientos operados hasta la fecha de su solicitud, ello sin perjuicio de las verificaciones que, en ejercicio de la competencia de este Organismo, puedan disponerse con ulterioridad.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que, en consecuencia, procede mantener inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales a la firma denominada IL POSTINO S.R.L.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase que la firma denominada IL POSTINO S.R.L. ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios, para el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2º — Mantiénese inscripta a la empresa referida en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS DOCE (512).

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 1144/2001

Dispónese la baja de la firma Del Oeste Correo Privado S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As,. 8/8/2001

VISTO el expediente Nº 079 del Registro de la ex-COMISION NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por su similar Nº 115/97, establece que será sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la ex-SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 3123/97 se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro debían acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciendo asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en tal sentido, la norma citada disponía en el texto original de su artículo 9º que la acreditación trimestral por parte de las empresas inscriptas en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales del cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales debía efectuarse mediante la presentación de una certificación expedida por Contador Público Nacional con su firma debidamente legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de su jurisdicción.

Que, con fecha 15 de mayo de 2001, el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA dictó la Resolución 87, publicada en el Boletín Oficial Nº 29.651 del 18 de mayo de 2001, mediante la que se modificaron los artículos 9º y 10 de la citada Resolución SC Nº 3123/97.

Que en su nueva redacción el artículo 9º de la Resolución SC Nº 3123/97 establece que la acreditación trimestral por parte de las empresas inscriptas en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales del cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales debe efectuarse mediante la presentación del "Certificado Fiscal para Contratar" conforme al procedimiento instituido por Resolución General AFIP Nº 135/98, modificada por su similar Nº 370/99.

Que en los presentes actuados se verificó oportunamente que la certificación contable presentada por la firma DEL OESTE CORREO PRIVADO S.R.L. —inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número CIENTO SESENTA Y SEIS (166)— a efectos de la acreditación del cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales en lo referente a la presentación correspondiente al primer trimestre calendario del año 2001 había sido efectuada con posterioridad a la publicación de la citada Resolución MIyV Nº 87/2001, motivo por el cual no resultaba válida a tal fin.

Que, según se documenta a fojas 422 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto Nº 115/97).

Que, no obstante haber sido intimada, la empresa no ha acreditado el cumplimiento del requerimiento formulado, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa DEL OESTE CORREO PRIVADO S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, asimismo, corresponde intimar a la empresa a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC Nº 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la baja de la empresa DEL OESTE CORREO PRIVADO S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales.

Art. 2º — Intímase a DEL OESTE CORREO PRIVADO S.R.L. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T Forno.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

AZUCAR

Resolución 446/2001

Distribución de cinco mil quinientas cuarenta y siete toneladas de azúcar crudo con una determinada polarización, con destino a los Estados Unidos de Norteamérica.

Bs. As., 15/8/2001

VISTO el expediente Nº 800-001889/2000 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, lo dispuesto por la Resolución Nº 512 de la mencionada Secretaría de fecha 1de agosto de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que anualmente el Gobierno de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA adjudica a nuestro país una cuota de exportación de azúcar crudo.

Que para el período fiscal 2000/2001 dicha cuota fue de CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTAS NOVENTA Y OCHO TONELADAS (43.698), deducido el margen de polarización, habiéndose distribuido ya las cantidades de VEINTIUN MIL OCHOCIENTAS CUARENTA Y NUEVE TONELADAS (21.849) Y DIECISEIS MIL TRESCIENTAS DOS TONELADAS (16.302) por Resoluciones Nº 912 del 20 de diciembre de 2000 y Nº 282 del 29 de junio de 2001, respectivamente, en ambos casos de esta Secretaría.

Que para dicha distribución se aplicó el esquema previsto en la Resolución Nº 159 de esta Secretaría de fecha 10 de junio de 1999, concluyendo con ello el citado mecanismo legal.

Que en consecuencia y existiendo un saldo pendiente de distribución de CINCO MIL QUINIENTAS CUARENTA Y SIETE TONELADAS (5.547), corresponde aplicar el marco regulatorio dispuesto por la Resolución Nº 512 de esta Secretaría de fecha 1 de agosto de 1997.

Que las condiciones exigidas para efectivizar dicha exportación indican la necesidad de concretar la misma antes del 30 de septiembre de 2001, teniéndose en cuenta las exportaciones realizadas al Mercado Mundial durante el año 2000 sin computar cuota americana.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas en el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999, y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Distribúyase la cantidad de CINCO MIL QUINIENTAS CUARENTA Y SIETE TONELADAS (5.547) de azúcar crudo con polarización no menor de NOVENTA Y SEIS GRADOS (96º) con destino a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, amparada por certificados de elegibilidad para el período 2000/2001, conforme al Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — La exportación de la referida cuota deberá efectivizarse antes del 30 de septiembre de 2001.

Art. 3º — El incumplimiento total o parcial de la presente resolución dará lugar automáticamente a la eliminación de los infractores en la distribución de la próxima cuota.

Art. 4º — En caso de cesiones de cuota entre los interesados, los acuerdos deberán ser comunicados a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, con la conformidad del cedente y del cesionario antes de solicitar el certificado de elegibilidad. Las cesiones contemplan la cesión de la cuota y del certificado de elegibilidad respectivo.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.

ANEXO

RAZON SOCIAL	AZUCAR EXPORTADO AL MERCADO MUNDIAL DURANTE 2000 (TNS. EN EQ. CRUDO)	PARTICIPACION %	CUOTA ASIGNADA EN TNS
LEDESMA S.A.A.I.	75.391,95	55,98	3.105,2
CIA. AZUCARERA CONCEPCION S.A.	21.206,00	15,75	873,7
INGENIO Y REFINERIA SAN MARTIN DEL TABACAL S A.	19.005,44	14,11	782,7
CIA. AZUCARERA LOS BALCANES S.A.	9.981,00	7,41	411,0
JOSE MINETTI Y CIA. LTDA. S.A.C.I.	6.848,00	5,09	282,3
ARCOR S.A.I C.	1.176 47	0,87	48,3
INGENIO Y DESTILERIA MARAPA S.A.	1.070,00	0,79	43,8
TOTAL	134.678,86	100	5.547

Secretaría de Comercio

IMPORTACIONES

Resolución 194/2001

Inclúyese en el beneficio establecido por las Resoluciones Nros. 256/2000-ME y 1089/2000-ME la importación de bienes del proyecto presentado por la firma Y.P.F. S.A., consistente en una nueva planta de producción de metanol.

Bs. As., 16/8/2001

VISTO el Expediente Nº 061-011390/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Importación de Bienes Integrantes de "Grandes Proyectos de Inversión" conforme la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 256 de fecha 3 de abril de 2000, para la importación de bienes que forman parte exclusivamente, de una nueva línea de producción completa y autónoma, destinada a la producción de bienes tangibles.

Que los bienes mencionados están afectados directamente a una nueva planta de producción de metanol ubicada en la Localidad de Plaza Huincul, PROVINCIA DEL NEUQUEN.

Que asimismo se cumple con el Artículo 33 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado texto ordenado en 1997 y su modificatoria.

Que la firma Y.P.F. S.A. ha adquirido un compromiso para la obtención de una Certificación Internacional de Calidad según la Norma ISO 9002.

Que el PROGRAMA DE INVESTIGACION Y DESARROLLO DEL COMPLEJO PETROQUIMICO BAHIA BLANCA (PIDCOP), ha intervenido desde el punto de vista técnico en el análisis del proyecto opinando que el mismo responde a lo previsto en la legislación vigente.

Que del análisis efectuado surge, que la línea a importar encuadra dentro de los objetivos fijados por la Resolución M.E. Nº 256/2000 y su modificatoria la Resolución M.E. Nº 1089 de fecha 28 de diciembre de 2000, por lo que, en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, y de la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA, dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA se ha determinado procedente a la solicitud de la firma Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA, conforme a las disposiciones del Régimen referido.

Que la firma declara bajo juramento que no está ingresando al país bienes o componentes de bienes comprendidos dentro del marco de la Ley Nº 24.051 y sus modificatorias de RESIDUOS PELIGROSOS y de la Ley Nº 24.040 de COMPONENTES QUIMICOS.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 8º de la Resolución M.E. Nº 256/2000.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Considérase sujeta al beneficio establecido por el Artículo 10 de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 256/2000, y el Artículo 4º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 1089/2000, la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma Y.P.F. SOCIEDAD ANONIMA, que encuadra dentro del Artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 256/2000, consistente en una nueva planta de producción de metanol, cuya descripción de bienes se detalla en el Anexo I, que con OCHO (8) planillas, forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — El incumplimiento por parte de la beneficiaria de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión para la mencionada planta y/o de los límites para la importación de repuestos estipulados en el Artículo 10 de la Resolución M.E. Nº 256/2000, dará lugar a la aplicación del Artículo 15 de la Resolución M.E. Nº 256/2000. Dichas sanciones serán aplicables también en el caso de comprobarse que el acreedor del beneficio hubiere incurrido en el incumplimiento previsto en el Artículo 6º de la mencionada Resolución.

Art. 3º — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA notifíquese a la interesada.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 194

BIENES INTEGRANTES DE LA "LINEA DE PRODUCCION COMPLETA Y AUTONOMA" DE LA FIRMA Y.P.F. S.A. CON DESTINO A UNA PLANTA PARA LA PRODUCCION DE METANOL.

SUBPARTIDA ARMONIZADA	DESCRIPCION	CANTIDAD (unidades)
8419.89	Reformador de gas natural, con recuperador de calor sensible de gases de combustión, grupo de inyección de aire para quemadores, chimenea y tuberías de interconexión	1
7308.90	Perfiles y barras de acero, galvanizadas, perforadas y cortadas a medida, conformando una estructura metálica.	100 Tn
7308.90	Chapas de acero, conformadas para fijación de elementos de anclaje.	5
7308.90	Escalera y pasarelas de acero, para ser fijadas exteriormente en estructuras metálicas.	38 Tn
7308.90	Perfiles y barras de acero, galvanizadas, perforadas y cortadas a medida, conformando una estructura metálica.	304,10 Tn
8419.89	Conjunto de máquinas y aparatos destinados a la obtención de metanol crudo, conformado por compresor centrífugo de dos etapas con interenfriador y separador de condensado y compresor de recirculación, ambos accionados mediante turbina de vapor, intercambiador gas/gas del tipo de tubos vertical con cabezal flotante, reactor, precalentador, intercambiadores de calor de casco y tubos, separador de fases, válvulas y tuberías de conexión.	1
8419.40	Conjunto de máquinas y aparatos destinados a la destilación de metanol crudo, conformado por recipientes de expansión, columna de predestilación, intercambiadores de calor del tipo casco y tubos, tanque de condensados, bombas centrífugas, columna de destilación, condensadores enfriados por aire, recipiente de reflujo, válvulas y tuberías de conexión.	1
8471.49	Máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos presentados en forma de sistema conformada por: —Unidad de proceso digital —Unidad de salida por video policromático ("monitor") —Unidad de entrada (teclado) —Unidad de entrada ("mouse") —Unidad de salida (impresora de matriz de puntos) —Unidad de salida (impresora láser)	1
8419.50	Intercambiadores de calor de placas	2
8413.70	Bombas centrífugas, de caudal inferior o igual a 248,33 l/min.	2
8413.70	Bombas centrífugas, de caudal inferior o igual a 3.483,33 l/min.	2
8413.70	Bombas centrífugas, de caudal inferior o igual a 1.000 l/min.	2
8414.59	Ventilador radial	1
8413.70	Bombas centrífugas, de caudal igual a 2.000 l/min.	4
8413.70	Bombas centrífugas, de caudal inferior o igual a 1.400 l/min.	2
8413.70	Bombas centrífugas, de caudal inferior o igual a 2.800 l/min.	2
7326.90	Silenciador de Vapor	2
8402.11	Caldera acuotubular con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	1
8479.89	Aparato dosificador de productos químicos	2
8481.80	Válvulas exclusas	385
9491.80	Válvulas globo	23
8481.30	Válvulas de retención	36
8481.80	Válvulas mariposa	48

SUBPARTIDA ARMONIZADA	DESCRIPCION	CANTIDAD (unidades)
8481.80	Válvulas tapón	72
8481.40	Válvulas de seguridad	72
8421.29	Filtros para líquidos tipo Y	6
8421.29	Filtros para líquidos tipo T	12
7304.10	Tubos de acero, sin soldadura, del tipo de los utilizados en oleoductos y gasoductos	2.986 Mts.
7305.11	Tubos de acero, del tipo de los utilizados en oleoductos y gasoductos, de sección circular, con diámetro exterior superior a 406,4 mm., soldados longitudinalmente con arco sumergido	303 Mts.
7305.12	Tubos de acero, del tipo de los utilizados en oleoductos y gasoductos, de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm., soldados longitudinalmente	61
7306.10	Tubos de acero, del tipo de los utilizados en oleoductos y gasoductos, de sección circular con diámetro exterior inferior o igual a 406,4 mm., soldados longitudinalmente	1.613 Mts.
7307.21	Bridas de acero inoxidable	147
7307.91	Bridas de acero al carbono	957
7307.23	Accesorios de tubería, para soldar a tope, de acero inoxidable (tee, codos, reducciones concéntricas y excéntricas, casquetes, "weldolet")	85
7307.93	Accesorios de tubería de acero, para soldar a tope (tee, codos, reducciones concéntricas y excéntricas, casquetes "weldolet")	702
7307.99	Accesorios de tubería de acero al carbono (codos, "thredolet", "sockolets")	351
7307.29	Accesorios de tubería de acero inoxidable (niples)	3
8421.39	Aparato para filtrar gas propano	1
8504.31	Transformador de dieléctrico seco, de 100 VA de potencia	2
8535.30	Interruptores para una tensión superior a 1000 V	41
8536.50	Interruptores con protección antiexplosiva, para una tensión inferior o igual a 1000 V	68
8536.69	Tomas de corriente con protección antiexplosiva, para una tensión inferior o igual a 1000 V	47
8536.69	Clavija con protección antiexplosiva, para una tensión inferior o igual a 1000 V	11
8536.90	Caja de conexión para tensión inferior o igual a 1000 V	893
8537.10	Caja de conexión conteniendo interruptores y disyuntores, para una tensión inferior o igual a 1000 V	5
8535.90	Cajas de conexión para una tensión superior a 1000 V	8
9026.20	Medidor-transmisor de presión con indicador	221
9026.10	Medidor-transmisor de caudal de líquidos con indicador	101
9026.10	Medidor-transmisor de nivel de líquidos con indicador	107
9025.19	Medidor-transmisor de temperatura	315
3815.19	Catalizador sobre soporte con óxido de molibdeno (aprox. 10%) y óxido de cobalto (aprox. 3.5%) como sustancias activas	6,05 Tn
3815.19	Catalizador sobre soporte con óxido de cinc como sustancia activa	48,31 Tn
3815.11	Catalizador sobre soporte con níquel como sustancia activa	42,82 Tn
3815.19	Catalizador sobre soporte con óxido de cobre (aprox. 63%) y óxido de cinc (aprox. 25%) como sustancias activas	94,5 Tn
9032.89	Equipo de control automático de funcionamiento de planta y toma de datos de campo, conformado por equipo de control distribuido, controlador lógico programable para parada de emergencia equipo de control de accionamientos, unidades de interconexión y distribución de energía eléctrica, consola modular de supervisión y alarma, con sus correspondientes cables de conexión	1

Monto FOB total de los bienes integrantes de la "LINEA DE PRODUCCION COMPLETA Y AUTONOMA" sin repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA CON 76/100 (U$S 34.122.870,76).

Monto total de los repuestos de acuerdo al Artículo 10 de la Resolución M.E. Nº 256/00: DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON SETECIENTOS SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES CON 54/100 (U$S 1.706.143,54).

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

SECRETARIA DE CULTO

Resolución 2320/2001-SC

Bs. As., 13/07/2001

Inscríbase en el Registro Nacional de Cultos bajo el Nº 3322 a la organización denominada "IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTAL EDIFICADO SOBRE LA ROCA", con sede central en la calle María Huart Nº 7535, Lomas de Mariló, Partido de Moreno, Provincia de Buenos Aires. Regístrese la firma de Amanda Medina en su carácter de Presidente de la entidad, bajo el número 6896 y procédase a extender la documentación correspondiente.

Resolución 2366/2001-SC

Bs. As., 20/07/2001

Inscríbase en el Registro Nacional de Cultos bajo en Nº 3317 a la organización denominada "IGLESIA DEL SEÑOR - SHALON", con sede central en calle Namuncurá 982 de la ciudad de Zapala, Provincia de Buenos Aires. Regístrese la firma de Juan Carlos Valenzuela en su carácter de Presidente de la entidad, bajo el número 6864 y procédase a extender la documentación correspondiente.

Resolución 2401/2001-SC

Bs. As., 20/07/2001

Cancélase la inscripción en el Registro Nacional de Cultos del "CENTRO ESPIRITUAL DE UMBANDA REINO DE OXUM" con sede central en calle Don Orione Nº 1417, Remedios de Escalada, Partido de Lanús, Provincia de Buenos Aires, y declárase la caducidad e invalidez del Comprobante de Inscripción Nº 1717. Declárase la caducidad e invalidez del Certificado del Registro de Firma del Registro Nacional de Cultos Nº 2321 de Raúl Horacio Carranza y ordénese a la entidad la restitución de dichos certificados en el plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos, bajo apercibimiento de aplicarse lo estipulado en el artículo 10 del Decreto Nº 2037/79.

DISPOSICIONES

Dirección Nacional de Protección Vegetal

ALGODON

Disposición 11/2001

Establécense los requisitos de identificación que deberán amparar todo el movimiento de partidas de fibra, semilla, fibrilla, linter de algodón, cualquiera fuera su calidad y modalidad que salga de la desmotadora y de algodón en bruto para exportación.

Bs. As., 13/8/2001

VISTO el expediente Nº 1985/94 del registro del ex-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL y la Resolución Nº 228 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, de fecha 24 de JULIO de 2001 , y

CONSIDERANDO

Que es necesario definir las modalidades y requisitos de identificación de los productos y subproductos de algodón, los cuales deberán constar en el DOCUMENTO PARA EL TRANSITO DE ALGODON (DTAL) para lograr un eficaz seguimiento de la producción algodonera desde su origen y asegurar el control sanitario evitando los riesgos de dispersión de las plagas.

Que resulta pertinente detallar el proceso de inscripción, de las desmotadoras en el Registro Oficial, creado a tal efecto por la Resolución 228/01 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) como soporte del PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCION Y ERRADICACION DE PICUDO DEL ALGODONERO (Anthonomus grandis B) y que asimismo es preciso explicar los procesos de expedición del DTAL.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que la suscripta es competente para dictar la presente medida, conforme lo establecido por los artículos 4º y 14º de la Resolución Nº 228 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), de fecha 24 de julio de 2001.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE PROTECCION VEGETAL
DISPONE:

Artículo 1º — Establecer los requisitos de identificación que deberá amparar todo el movimiento de partidas de fibra, semilla, fibrilla, linter de algodón cualquiera fuera su calidad y modalidad que salga de la desmotadora y de algodón en bruto para exportación que se detallan en el Anexo I, que forma parte de la presente Disposición.

Art. 2º — El responsable de la desmotadora deberá ratificar que las partidas de algodón cumplen con lo establecido en el artículo precedente mediante declaración jurada en el formulario "DOCUMENTO PARA EL TRANSITO DE ALGODON" (DTAL).

Art. 3º — Los precintos colocados por el personal oficial y/o habilitado por el SENASA deberán ser registrados por el responsable de la desmotadora en el casillero correspondiente del DOCUMENTO PARA EL TRANSITO DE ALGODON. En el caso de mercadería rotulada sólo se ingresará en el DTAL la cantidad de bultos, números de lotes y peso estimado en kilogramos de la partida y en caso de mercadería a granel se declarará el peso en el DTAL. Los rotulados deberán ser perfectamente legibles e indelebles. Deberá constar en el DTAL el número de Certificado de Fumigación, para aquellas partidas de algodón y subproductos que lo requieran.

Art. 4º — El traslado de linter y fibrilla de algodón deberá ser en fardos cumpliendo con las exigencias de identificación establecidas en el anexo I.

Art. 5º — De acuerdo con lo dispuesto por el ARTICULO 1º de la RESOLUCION SAGPyA Nº 709 del 18 de septiembre de 1997, para la Inscripción en el Registro de Desmotadoras y/o para la emisión del DTA, las desmotadoras no deberán registrar deudas o deberán haber regularizado su situación respecto del pago del arancel establecido por la RESOLUCION ex-IASCAV Nº 136/96 o la que la sustituya en el futuro.

Art. 6º — La cubierta de lona del camión que transporte algodón en bruto, fibrilla y linter deberá permitir la colocación de precintos, así también se deberán precintar las compuertas de la caja de carga del vehículo. Para el caso de transporte de semillas deberán, además precintarse las toberas de descarga.

Art. 7º — Las partidas de fibra, semilla, fibrilla, linter de algodón y algodón en bruto para exportación, que se trasladen por vía fluvial y/o férrea deberán estar acompañadas por el DTAL hasta el lugar de destino, cumpliendo con los requisitos de identificación expuestos en el anexo I.

Art. 8º — En caso de omisión de algún dato en los campos del DTAL, y/o en la identificación de la mercadería, el personal oficial y/o habilitado por el SENASA procederá a labrar una Acta de Constatación, dejando constancia en el reverso del DOCUMENTO PARA EL TRANSITO DE ALGODON (DTAL) y en caso necesario a colocar los precintos correspondientes, permitiendo continuar el viaje hasta el destino final, pudiendo el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, adoptar las medidas que considere oportunas.

Art. 9º — Cuando por razones de caso fortuito o fuerza mayor se produzca la apertura de los precintos, lienzos o bolsas el transportista deberá denunciar a la autoridad policial más próxima al lugar del hecho, las circunstancias que dieron origen a los antes descripto. indicando, fecha, hora y lugar en que se produjeron los hechos, debiendo requerir una certificación ante la Oficina local del SENASA, en destino, adoptando el SENASA las medidas que considere oportunas.

Art. 10. — El precintado del camión podrá ser efectuado por el responsable de la desmotadora, cuando cuestiones operativas imposibiliten la ejecución de la tarea por parte del personal oficial y/o habilitado por SENASA.

Art. 11. — El destinatario de la mercadería deberá solicitar el Duplicado del DTAL al momento de recibirla y proceder a su archivo, comunicando la recepción dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles a la Dirección Nacional de Protección Vegetal, ya sea directamente o a través de las Oficinas locales del SENASA, siendo solidariamente responsable del cumplimiento de la presente Disposición.

Art. 12. — Los Coordinadores Provinciales del SENASA serán los responsables de la coordinación operativa de la expedición del DTAL y del contralor en el territorio provincial y el personal del PROGRAMA NACIONAL DE PREVENCION Y ERRADICACION DEL PICUDO DEL ALGODONERO (PNPEPA) colaborará y asesorará para el correcto funcionamiento del sistema.

Las Coordinaciones Provinciales elaborarán un informe mensual a la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION VEGETAL DEL SENASA sobre la implementación del Sistema de expedición del DTAL y las estadísticas correspondientes.

Art. 13. — Los formularios del DTAL serán distribuidos por las Coordinaciones Provinciales del SENASA, para ser expedidos por las Oficinas Locales del SENASA y/o por las entidades que se habilitan para tal fin.

Art. 14. — La inscripción de las desmotadoras en el Registro creado a tal efecto deberá efectuarse en las Oficinas Locales del SENASA y/o Coordinaciones Provinciales. En el formulario obrante en el Anexo I de la Resolución Nº 228 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, de fecha 24 de JULIO de 2001, denominado "Solicitud de inscripción en el Registro de Desmotadoras", deberá constar la intensidad de la prensa de fardos, en el título "Observaciones".

Art. 15. — La mercadería que requiera identificación de la desmotadora, llevará el número asignado por el Registro Oficial de Desmotadoras, el

que incluirá el código fiscal y departamental establecido por el SENASA.

Art. 16. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Diana M. Guillen.

ANEXO I

Los productos y subproductos del algodón serán identificados de la siguiente forma:

IDENTIFICACION CON LIENZO EN FARDOS DE:

FIBRA DE ALGODON

LINTER DE ALGODON

FIBRILLA DE ALGODON

DATOS:

DESMOTADORA (CODIGO DE IDENTIFICACION- NOMBRE)

FARDO (NUMERO IDENTIFICATORIO - NUMERO DE LOTE- PESO EN KILOGRAMOS)

ORIGEN (PROVINCIA)

ANO DE PRODUCCION

IDENTIFICACION CON PRECINTO DE SENASA:

ALGODON EN BRUTO PARA EXPORTACION

SEMILLA DE ALGODON PARA INDUSTRIA Y/O FORRAJE

SEMILLA PARA SIEMBRA

DATOS:

PRECINTO DEL SENASA CON NUMERO DE IDENTIFICACION

Para la mercadería que corresponda llevar precinto, de acuerdo a lo establecido en el presente Anexo, los mismos serán numerados, extendidos o validados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y para el caso de subproductos del algodón que no contemplen precintado, deberán contar con el rotulado identificatorio que corresponda.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 4321/2001

Prohíbese la comercialización y uso del producto Conova 200, por no estar autorizado por la Administración.

Bs. As., 15/8/2001

VISTO el Expediente Nº 1-47-2002-13045-97-8 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que por medio de los presentes el Sr. Heriberto Janosch realiza una denuncia a través de la cual hace saber la promoción del producto "CANOVA 200" de "Laboratorio CANOVA" en un programa de televisión denominado "El portal de la vida" que se emite por cable Multicanal de lunes a viernes de 23.00 a 0.30 hs.; 0.30 a 2.00 hs.; 6.30 a 8.00 hs. y de 14 a 15.30 hs.

Que asimismo indica que en un artículo aparecido en julio de 1993 en la revista "El Ojo Escéptico" también se hace referencia al producto y al laboratorio.

Que a fs. 3/10 se acompaña la revista aludida.

Que a fs. 16 se adjunta el informe emitido por la Comisión Evaluadora de Publicidad y Propaganda en el que se indica que no se encuentran antecedentes de aprobación de la publicidad mencionada a fs. 1/2.

Que a fs. 18 tomó la intervención de su competencia el Departamento de Registro informando que el producto objeto del presente no se encuentra inscripto.

Que por O.I. 1915/00, cuya copia se adjunta a fs. 22/23, el INAME procedió a inspeccionar al establecimiento de la firma Laboratorio CANOVA al domicilio declarado por el denunciante a fs. 1/2: Zapiola Nº 1525 - Bernal Oeste - Provincia de Buenos Aires, a fin de verificar si dicha firma está habilitada ante esta Administración y si está comercializando el producto CANOVA 200, habiendo resultado infructuoso el procedimiento realizado.

Que a fs. 28 el Departamento de Inspecciones del INAME sugiere se prohiba el uso y comercialización en todo el territorio del país del producto CANOVA 200.

Que lo actuado por el INAME se encuadra dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92, específicamente en su Art. 10º inc. q).

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 en su Art. 10º inc. s), resulta necesario disponer la prohibición de comercialización del producto citado.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto Nº 1490/92 y el Decreto Nº 847/00.

Por ello;

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional del producto CONOVA 200, por tratarse de un producto no autorizado por esta Administración y del cual no puede garantizarse su eficacia y seguridad.

Art. 2º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, comuníquese a las autoridades provinciales y a las del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a CAEME, CILFA, CAPEMVel, COOPERALA, FACAF y a la COFA. Dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, archívese. — Norberto Pallavicini. — Claudio Amenedo.

DISPOSICIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO

Disposición 74/2001-SSP

Bs. As., 14/08/2001

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional autorizado para el ejercicio 2001 en lo que respecta a la Administración Nacional de la Seguridad Social, dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos.

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición 3770/2001-GI

Bs. As., 15/08/2001

Otórgase la renovación de la Inscripción para el equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: ALCATEL TECHINT S.A.
Codificación: C-0938
Tipo: Transceptor Multicanal Digital
Marca: ALCATEL
Modelo: 9470 LX (2E1, 4E1, 8E1 y 16E1)

Disposición 3771/2001-GI

Bs. As., 15/08/2001

Otórgase la renovación de la Inscripción para el equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: ALCATEL TECHINT S.A.
Códificación: C-0954
Tipo: Transceptor Multicanal Digital
Marca: ALCATEL
Modelo: 9438 UX (2E1, 4E1, 8E1 y 16E1)

Disposición 3772/2001-GI

Bs. As., 15/08/2001

Otórgase la renovación de la Inscripción para el equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: TEVYCOM FAPECO S.A.
Codificación: C-0958
Tipo: Transceptor Multicanal Digital
Marca: SIAE MICROELETTRONICA
Modelo: RT-24 G/I (1E1, 2E1, 4E1, 8E1; 4 y 16QAM)

Disposición 3773/2001-GI

Bs. As., 15/08/2001

Otórgase la renovación de la Inscripción para el equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: TEVYCOM FAPECO SA
Codificación: C-0959
Tipo: Transceptor Multicanal Digital
Marca: SIAE MICROELETTRONICA
Modelo: RT-27 G (1E1, 2E1, 4E1, 8E1 Y 16E1)

Disposición 3774/2001-GI

Bs. As., 15/08/2001

Otórgase la renovación de la Inscripción para el equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: TEVYCOM FAPECO S.A.
Codificación: C-0962
Tipo: Transceptor Multicanal Digital
Marca: SIAE MICROELETTRONICA
Modelo: RT-34 G (1E1, 2E1, 4E1, 8E1 y 16E1)

Disposición 3775/2001-GI

Bs. As., 15/08/2001

Otórgase la renovación de la Inscripción para el equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: TEVYCOM FAPECO S.A.
Codificación: C-0961
Tipo: Transceptor Multicanal Digital
Marca: SIAE MICROELETTRONICA
Modelo: RT-32 G (1E1, 2E1, 4E1, 8E1 y 16E1)

Disposición 3776/2001-GI

Bs. As., 15/08/2001

Otórgase la renovación de la Inscripción para el equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: TEVICOM FAPECO S.A.
Codificación: C-0960
Tipo: Transceptor Multicanal Digital
Marca: SIAE MICROELETTRONICA
Modelo: RT-29 G (1E1, 2E1, 4E1, 8E1 y 16E1)

Disposición 3777/2001-GI

Bs. As., 15/08/2001

Otórgase la renovación de la Inscripción para el equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: SIEMENS S.A.
Codificación: C-0917
Tipo: Transceptor Multicanal Digital
Marca: SIEMENS
Modelo: SRA-L (15GHz 4x2 Mbps)

Disposición 3778/2001-GI

Bs. As., 15/08/2001

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: NEC ARGENTINA S.A.
Codificación: C-1215
Tipo: Transceptor para el Servicio Fijo de Transmisión de Datos y Valor Agregado
Marca: L3 COMMUNICATIONS
Modelo: SU-DT1125R00 - PrimeWave 2000™

Disposición 3779/2001-GI

Bs. As., 15/08/2001

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: NEC ARGENTINA S.A.
Codificación: C-1214
Tipo: Transceptor para el Servicio Fijo de Transmisión de Datos y Valor Agregado
Marca: L3 COMMUNICATIONS
Modelo: RBU/RF (*)37 - PrimeWave 2000™

(En la comercialización el * será reemplazado por SNR (single) o DNR (doble)

Disposición 3780/2001-GI

Bs. As., 15/08/2001

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: SERVICIO SATELITAL S.A.
Codificación: C-1211
Tipo: Antena para el Servicio Fijo por Satélite
Marca: CHANNEL MASTER
Modelo: 0,96 m TYPE 960

Disposición 3781/2001-GI

Bs. As., 15/08/2001

Otórgase la inscripción conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 784 SC/87, al equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: SERVICIO SATELITAL S.A.
Codificación: C-1212
Tipo: Conversor de Frecuencia de Subida para el Servicio Fijo Satelital
Marca: GILAT
Modelo: 1 W

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

INVITA:

A las Empresas Proveedoras de Servicios de Comunicaciones, a participar en la Licitación Publica n° 977-1/2001, con el objeto de contratar llave en mano, su “Red Notarial de Telecomunicaciones”.

Retiro de proyecto de Pliego: del 23/08/2001 al 29/08/2001. Observaciones al pliego: hasta el 05/09/2001. Las observaciones serán contestadas por el Colegio de Escribanos, en un plazo no mayor a 7 días, a partir del 06/09/2001.

Resuelto el pliego definitivo, se llamará a la presentación de ofertas. Para todos los efectos de la presente Licitación, la dirección será: calle 13 N° 770 de la ciudad de La Plata, 5to. Piso Of. Contrataciones. TE. (0221) 423-1136 int. 506/7. Lunes a Viernes de 09:00 a 13:00.

HECTOR JORGE PEÑA, Gerente de Informática.

e. 22/8 N° 19.694 v. 22/8/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 3305. 24/07/01. Ref.: Circular. LISOL 1-349. Requisitos mínimos de liquidez. Tratamiento de los depósitos a plazo fijo efectuados por la Justicia con fondos originados en las causas en que interviene.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos, a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó, en el tema de referencia, la siguiente resolución:

“— Sustituir, con vigencia a partir de julio de 2001, el punto 1.3. de la Sección 1. de las normas sobre “Requisitos mínimos de liquidez” por el siguiente:

111.3. Requisitos mínimos.

Como mínimo, deberán integrarse los requisitos que surjan de aplicar las siguientes tasas:

Concepto		Tasa en %
1.3.1.	Depósitos a plazo fijo —excepto los incluidos en el punto 1.3.3.—, obligaciones por “aceptaciones”, pases pasivos, cauciones y pases bursátiles pasivos, obligaciones a plazo con bancos y corresponsales del exterior, obligaciones negociables, inversiones a plazo constante, con opción de cancelación anticipada o de renovación por plazo determinado y con retribución variable, obligaciones con los fondos fiduciarios de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros y para el Desarrollo Provincial y otras obligaciones a plazo, según su plazo residual:	
	i) Hasta 59 días.	22
	ii) De 60 a 89 días.	22
	iii) De 90 a 179 días.	15
	iv) De 180 a 365 días.	10
	v) Más de 365 días.	0
1.3.2.	Saldos inmovilizados de los conceptos comprendidos en estas normas con excepción de los correspondientes al punto 1.3.3.	22
1.3.3.	Depósitos a plazo fijo efectuados por la Justicia con fondos originados en las causas en que interviene, según su plazo residual:	
	i) Hasta 179 días.	15
	ii) De 180 a 365 días.	10
	iii) Más de 365 días.	0
Saldos inmovilizados por este concepto.		15”

Les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de las normas sobre “Requisitos mínimos de liquidez”.

ANEXO

B.C.R.A.	REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 1. Exigencia.

1.3. Requisitos mínimos.

Como mínimo, deberán integrarse los requisitos que surjan de aplicar las siguientes tasas:

	Concepto	Tasa en %
1.3.1.	Depósitos a plazo fijo —excepto los incluidos en el punto 1.3.3.—, obligaciones por “aceptaciones”, pases pasivos, cauciones y pases bursátiles pasivos, obligaciones a plazo con bancos y corresponsales del exterior, obligaciones negociables, inversiones a plazo constante, con opción de cancelación anticipada o de renovación por plazo determinado y con retribución variable, obligaciones con los fondos fiduciarios de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros y para el Desarrollo Provincial y otras obligaciones a plazo, según su plazo residual:	
	i) Hasta 59 días.	22
	ii) De 60 a 89 días.	22
	iii) De 90 a 179 días.	15
	iv) De 180 a 365 días.	10
	v) Más de 365 días.	0
1.3.2.	Saldos inmovilizados de los conceptos comprendidos en estas normas con excepción de los correspondientes al punto 1.3.3.	22
1.3.3.	Depósitos a plazo fijo efectuados por la Justicia con fondos originados en las causas en que interviene, según su plazo residual:	
	i) Hasta 179 días.	15
	ii) De 180 a 365 días.	10
	iii) Más de 365 días.	0
	Saldos inmovilizados por este concepto.	15

1.4. Plazo residual.

1.4.1. Determinación.

1.4.1.1. Caso general.

El plazo residual de cada obligación a plazo equivale a la cantidad de días que restan hasta su vencimiento.

Versión: 8a.	Comunicación “A” 3305	Vigencia: 24.07.01	Página 3

1.4.1.2. Inversiones a plazo.

En los casos de las inversiones a plazo se aplicarán los siguientes criterios:

i) A plazo constante.

Se considerará el plazo remanente hasta el vencimiento, teniendo en cuenta la extensión automática o, en su caso, el plazo que surja por el ejercicio de la opción de revocarla.

ii) Con opción de cancelación anticipada.

Se tendrá en cuenta el plazo restante hasta la fecha en que el inversor pueda ejercer la opción de cancelación anticipada, en la medida en que sea titular del derecho, o el plazo originalmente pactado, en caso de que la entidad sea titular de ese derecho.

iii) Con opción de renovación por plazo determinado.

Se considerará el plazo remanente hasta el vencimiento, teniendo en cuenta a este efecto el que resultaría del eventual ejercicio de la opción de prórroga por parte de la entidad, en la medida en que sea titular del derecho.

Cuando el inversor sea titular de ese derecho, se tendrá en cuenta el plazo originalmente pactado o, en su caso, el que resulte de la renovación cuando hubiera ejercido la opción.

1.4.1.3. Obligaciones a plazo refinanciables.

Cuando la entidad financiera concierte convenios o contratos de opción que le aseguren la refinanciación total o parcial, de obligaciones a plazo, a efectos de establecer el plazo residual hasta el vencimiento de las obligaciones se considerará el que surja de hacer uso de esas facilidades, por la parte del pasivo comprendido en el convenio.

Este criterio es aplicable en caso de que el convenio se lleve a cabo con Backstop Fund S.A. (creada por el Gobierno Nacional en el marco del Programa para el Desarrollo del Mercado de Capitales concertado con el Banco Mundial) o cuando la contraparte sea un banco del exterior que cuente con al menos una calificación internacional de riesgo “A” o superior otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre “evaluación de entidades financieras”, siempre que en este último caso el convenio, se mantenga en custodia en el Deutsche Bank, Nueva York o en los agentes de custodia que éste designe.

Versión: 20a.	Comunicación “A” 3305	Vigencia: 24.07.01	Página 4

1.4.1.4. Obligaciones por líneas financieras del exterior (no vinculadas a la financiación de operaciones de comercio exterior).

i) Con cláusulas de cancelación anticipada.

Para la determinación del plazo residual, se tendrá en cuenta el plazo restante hasta la fecha en que esté previsto contractualmente que la entidad del exterior pueda requerir la cancelación anticipada o el plazo originalmente pactado, cuando esté sujeta a una decisión de la entidad local.

ii) Sin cláusulas de cancelación anticipada.

Se tendrá en cuenta el plazo que reste hasta el vencimiento en la medida en que se encuentre explícitamente excluida la cancelación anticipada por cualquiera de las partes. En caso contrario, tendrán el tratamiento de obligaciones a la vista.

1.4.2. Depósitos a plazo fijo.

En el caso de los depósitos a plazo fijo en pesos y en moneda extranjera, las tasas establecidas —según la apertura por plazos fijada— se aplicarán sobre los importes que resulten de multiplicar el

saldo diario total de esas obligaciones —que se registre en el mes al que correspondan— por los porcentajes resultantes de la estructura de plazos residuales del mes anterior, considerando la cantidad de días que restaban en ese período hasta el vencimiento de la obligación, contados desde cada uno de los días de dicho lapso.

1.4.3. Restantes operaciones a plazo.

En estos casos —incluidas las inversiones a plazo y las obligaciones con bancos y corresponsales del exterior computables—, los plazos residuales equivaldrán a la cantidad de días que resten hasta el vencimiento de cada obligación, contados desde cada uno de los días del mismo mes al que correspondan los requisitos mínimos de liquidez.

Los requerimientos surgirán de aplicar las tasas establecidas sobre los saldos diarios de las aludidas obligaciones en función de los distintos tramos de plazos residuales fijados.

En el caso particular de las obligaciones de pago en cuotas de capital, los importes de los servicios de amortización que venzan dentro del año, contado desde cada uno de los días del mes al que corresponde el requisito mínimo de liquidez, serán considerados en forma independiente a los fines de aplicar sobre aquéllos la tasa que sea procedente en función de la cantidad de días que resten hasta el vencimiento de cada uno de ellos.

Versión: 3a.	Comunicación “A”3305	Vigencia: 24.07.01	Página 5

1.5. Incremento de exigencia alternativo a la colocación de deuda.

El ejercicio de la opción de no emitir deuda, según lo previsto en las normas sobre “Emisión y colocación obligatoria de deuda”, determinará el incremento de un punto porcentual de los requisitos mínimos de liquidez de todos los conceptos, excepto para las obligaciones a plazos residuales superiores a 365 días, a partir del mes siguiente a aquel en que opere el vencimiento del plazo máximo que puede mediar entre cada emisión y colocación.

Esta mayor exigencia caducará automáticamente el mes siguiente a aquel en que la entidad efectivice una colocación según lo previsto en las normas sobre “Emisión y colocación obligatoria de deuda”, previa demostración de esa circunstancia a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

En caso de realización de ardid o acción que a juicio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias implique, directa o indirectamente, soslayar el cumplimiento de la colocación obligatoria de deuda, los requisitos mínimos de liquidez se incrementarán tres puntos porcentuales adicionales.

1.6. Aumentos puntuales de requerimiento por concentración de pasivos.

Cuando se verifique una concentración excesiva de pasivos (en titulares y/o plazos) que implique un riesgo significativo respecto de la liquidez individual de una entidad financiera y/o tenga un efecto negativo importante en la liquidez sistémica, se podrán fijar requisitos mínimos de liquidez adicionales sobre los pasivos comprendidos de la entidad financiera y/o aquellas medidas complementarias que se estimen pertinentes.

Se considerará que se configura esa situación cuando, entre otros, se presente alguno de los siguientes factores:

— Un porcentaje elevado de pasivos se encuentra concentrado en un mismo titular o titulares.

— En las obligaciones a término, el plazo residual es corto.

— Los mencionados pasivos representan un porcentaje significativo respecto de la integración del efectivo mínimo y de los requisitos mínimos de liquidez y/o del total de depósitos del sector privado en la entidad.

1.7. Traslados.

1.7.1. Margen admitido.

La integración de los requisitos mínimos de liquidez de las posiciones en promedio mensual de saldos diarios de las obligaciones comprendidas no podrá ser inferior al 90% de la exigencia que resulte de la siguiente expresión:

EMLA (n) = EML (n) + ENI (n-1)

Versión: 5a.	Comunicación “A” 3305	Vigencia: 24.07.01	Página 6

Donde

EMLA (n): exigencia mínima de liquidez ajustada correspondiente al mes “n”.

EML (n): exigencia mínima de liquidez según normas vigentes correspondiente al mes “n”.

ENI (n-1): exigencia no integrada en el mes “n-1”.

1.7.2. Período de utilización.

El traslado admitido de la exigencia no integrada en cada mes a la posición siguiente podrá efectuarse hasta un máximo de seis meses, contados desde el primer mes —inclusive— en que se opte por su utilización conforme a lo previsto precedentemente o desde la primera posición inmediata posterior a aquella en que se compensen los defectos trasladados o se abone cargo sobre ellos.

Versión: 7a.	Comunicación “A” 3305	Vigencia: 24.07.01	Página 7

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
1.	1.1.1.		“A” 2422	único	1.	1°	Según Com. “A” 3274.
1.	1.1.2.1.		“A”2422	único	1.	2°	
1.	1.1.2.2.		“A” 2422	único	1.	2°	
1.	1.1.2.3.		“A”2422	único	1.	2°	Incluye aclaración interpretativa.
1.	1.1.2.4. a 1.1.2.5.		“A”2422	único	1.	2°	
1.	1.1.3.	1º	“A” 2422	único	1. 1.	1º	Incluye aclaración interpretativa.
1.	1.1.3.	último	“A” 2422	único	1.	2°	Incluye aclaración interpretativa.
1.	1.2.	1°	“A” 2422	único	2.	1°	Según Com. “A” 2511.
			“A” 2422	único	2.	7°	Según Com. “A” 2648.
1.	1.2.	2°	“A” 2422	único	2.	8°	Según Com. “A” 2648.
1.	1.2.	último	“A” 2422	único	2.	9°	Según Com. “A” 2569.
1.	1.3.1.		“A” 2422	único	4.		Según Com. “A” 2663, 2669, 2825, 3261, 3274 y 3305, con aclaración interpretativa. Decreto N° 342/00.
1.	1.3.2.		“A” 3274				Según Com. “A” 3305
1.	1.3.3.		“A” 3305				
1.	1.4.1.1.						Explicita criterio.
1.	1.4.1.2.		“A”2422	único	2.	3°	Según Com. “A” 2511.
1.	1.4.1.3.		“A” 2422	único	2.	6°	Según Com. “A” 2648 y 3274.
1.	1.4.1.4.		“A” 3126				
1.	1.4.2.		“A”2422	único	2.	2º	Según Com. “A” 2511. Modifica criterio aplicable.
1.	1.4.3.		“A”2422	único	2.	4° y 5°	Según Com. “A” 2648. Modifica criterio aplicable.
1.	1.5.	1°	“A” 2494		5.1.1.	1°	Según Com. “A” 2653. Modificado por la Com. “A” 2886, 2931 y “A” 3274.
					5.1.2.		
1.	1.5.	2º	“A” 2494		5.1.	último	Según Com. “A” 2653.
1.	1.5.	último	“A” 2494		5.3.		
1.	1.6.		“A” 3229				Según Com. “A” 3274.
1.	1.7.		“A” 2833		1.		Incluye aclaración.
2.	2.1.1.		“A” 3274				
2.	2.1.2.		“A” 2817				Según Com. “A” 3112 y “A” 3274.
2.	2.1.3.		“A” 2422	único	3.1.2.		Según Com. “A” 2663 y 3274.

e. 22/8 N° 360.344 v. 22/8/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 3311. 31/07/01. Ref.: Circular LISOL 1-351. Requisitos mínimos de liquidez. Reducción de las exigencias para la posición bimestral julio/agosto de 2001. Modificación transitoria en el cómputo de la integración. Efectivo en tránsito y en empresas transportadoras de caudales como integración del efectivo mínimo.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“1. Disminuir, para la posición bimestral julio/agosto de 2001, en un punto porcentual las exigencias de requisitos mínimos de liquidez.

2. Establecer que, durante el período julio-septiembre de 2001, se admitirá que la integración de los requisitos mínimos de liquidez se efectúe con los saldos de la cuenta corriente en pesos abierta en el Banco Central de la República Argentina, en las siguientes proporciones, calculadas sobre la mencionada exigencia:

Período	%
julio/agosto de 2001	70
septiembre de 2001	40

3. Establecer que para la integración mínima diaria de la posición bimestral julio/agosto de 2001 de los requisitos mínimos de liquidez, con efecto desde la fecha de la presente comunicación, se tome el requisito total de junio recalculado en función de una disminución de dos puntos porcentuales.

4. Incorporar, con efecto a partir del 1.7.01, como punto 2.1.6. de la Sección 2. de las normas sobre “Efectivo mínimo” al siguiente:

“2.1.6. Efectivo en tránsito y en empresas transportadoras de caudales.

Incluye los billetes y monedas en tránsito dentro del país desde o hacia otra entidad financiera o entre casas de la misma entidad o en poder de empresas transportadoras radicadas en el país.”

5. Sustituir, con efecto a partir del 1.7.01, el punto 2.3., de la Sección 2. de las normas sobre “Efectivo mínimo” por el siguiente:

“2.3. Límites máximos de cómputo.

La integración en los conceptos admitidos sólo resultará computable hasta los siguientes límites máximos, medidos respecto del efectivo mínimo de cada período:

Concepto	Máximo computable —en %—
i) Puntos 2.1.1 a 2.1.4. y 2.1.6. (en conjunto)	100
ii) Punto 2.1.5.	0”

Les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en los textos ordenados de las normas sobre “Efectivo mínimo” y “Requisitos mínimos de liquidez”.

B.C.R.A.	REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 1. Exigencia.

1.3. Requisitos mínimos.

Como mínimo, deberán integrarse los requisitos que surjan de aplicar las siguientes tasas:

Concepto		Tasa en %

1.3.1. Depósitos a plazo fijo —excepto los incluidos en el punto 1.3.3.—, obligaciones por “aceptaciones”, pases pasivos, cauciones y pases bursátiles pasivos, obligaciones a plazo con bancos y corresponsales del exterior, obligaciones negociables, inversiones a plazo constante, con opción de cancelación anticipada o de renovación por plazo determinado y con retribución variable, obligaciones con los fondos fiduciarios de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros y para el Desarrollo Provincial y otras obligaciones a plazo, según su plazo residual:

	i) Hasta 59 días.	21
	ii) De 60 a 89 días.	21
	iii) De 90 a 179 días.	14
	iv) De 180 a 365 días.	9
	v) Más de 365 días.	0
1.3.2.	Saldos inmovilizados de los conceptos comprendidos en estas normas con excepción de los correspondientes al punto 1.3.3.	21

1.3.3. Depósitos a plazo fijo efectuados por la Justicia con fondos originados en las causas en que interviene, según su plazo residual:

i) Hasta 179 días.	14
ii) De 180 a 365 días.	9
iii) Más de 365 días.	0
Saldos inmovilizados por este concepto.	14

1.4. Plazo residual.

1.4.1. Determinación.

1.4.1.1. Caso general.

El plazo residual de cada obligación a plazo equivale a la cantidad de días que restan hasta su vencimiento.

Versión: 9a.	Comunicación “A” 3311	Vigencia: 01.07.01	Página 3

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
1.	1.1.1.		“A”2422	único	1.	1°	Según Com. “A” 3274.
1.	1.1.2.1.		“A”2422	único	1.	2°	
1	1.1.2.2.		“A” 2422	único	1.	2°	
1	1.1.2.3.		“A”2422	único	1.	2°	Incluye aclaración interpretativa.
1.	1.1.2.4. a 1.1.2.5.		“A” 2422	único	1.	2°	
1	1.1.3.	1°	“A” 2422	único	1.	1°	Incluye aclaración interpretativa.
1.	1.1.3.	último	“A”2422	único	1.	22	Incluye aclaración interpretativa.
1.	1.2.	1°	“A” 2422	único	2.	1°	Según Com. “A” 2511.
			“A” 2422	único	2.	7°	Según Com. “A” 2648.
1.	1.2.	2°	“A” 2422	único	2.	8°	Según Com. “A” 2648.
1.	1.2.	último	“A” 2422	único	2.	9°	Según Com. “A” 2569.
1	1.3.1.		“A” 2422	único	4.		Según Com. “A” 2663, 2669, 2825, 3261, 3274, 3305 y 3311, con aclara ción interpretativa. Decreto N° 342/00.
1.	1.3.2.		“A” 3274				Según Com. “A” 3305 y 3311.
1.	1.3.3.		“A” 3305				Según Com. “A” 3311.
1.	1.4.1.1.						Explicita criterio.
1.	1.4.1.2.		“A” 2422	único	2.	3°	Según Com. “A” 2511.
1.	1.4.1.3.		“A” 2422	único	2.	6º	Según Com. “A” 2648 y 3274.
1.	1.4.1.4.		“A” 3126				
1.	1.4.2.		“A” 2422	único	2.	2°	Según Com. “A” 2511. Modifica criterio aplicable.
1.	1.4.3.		“A” 2422	único	2.	4° y 5°	Según Com. “A” 2648. Modifica criterio aplicable.
1.	1.5.	1°	“A” 2494		5.1.1.	1°	Según Com. “A” 2653. Modificado por la Com. “A” 2886, 2931 y “A” N° 3274.
					5.1.2.		
1.	1.5.	2°	“A” 2494		5.1.	último	Según Com. “A” 2653.
1.	1.5.	último	“A” 2494		5.3.		
1.	1.6.		“A” 3229				Según Com. “A” 3274.
1.	1.7.		“A” 2833		1.		Incluye aclaración.
2.	2.1.1.		“A” 3274				
2.	2.1.2.		“A” 2817				Según Com. “A” 3112 y “A” 3274.
2.	2.1.3.		“A” 2422	único	3.1.2.		Según Com. “A” 2663 y 3274.

B.C.R.A.	EFECTIVO MINIMO
	Sección 2. Integración.

El saldo que se registre al cierre de cada día hábil en estas cuentas, devengará intereses por el plazo que transcurra hasta el primer día hábil siguiente, a la tasa que se fije diariamente y que será transmitida a través de la Mesa de Operaciones de Cambio y de Mercado Abierto.

La liquidación correspondiente será puesta a disposición de las entidades a la apertura de operaciones del día hábil siguiente mediante el sistema de comunicaciones STAF; los importes devengados se acreditarán automáticamente en las cuentas especiales que correspondan.

En caso de las cuentas en dólares estadounidenses, utilizadas también para la integración de los requisitos mínimos de liquidez, la apropiación para éstos o para el efectivo mínimo será efectuada por la entidad luego de concluido el período de cómputo conforme al procedimiento que establezca el régimen informativo.

2.1.4. Cuentas corrientes de las entidades financieras no bancarias.

Abiertas en bancos comerciales para la integración de la exigencia de efectivo mínimo.

2.1.5. Títulos públicos.

Títulos públicos nacionales que cuenten con cotización normal y habitual.

2.1.6. Efectivo en tránsito y en empresas transportadoras de caudales.

Incluye los billetes y monedas en tránsito dentro del país desde o hacia otra entidad financiera o entre casas de la misma entidad o en poder de empresas transportadoras radicadas en el país.

2.2. Cómputo.

El cumplimiento de la integración del efectivo mínimo se medirá sobre la base del promedio mensual de saldos diarios de los conceptos admitidos a tal efecto, registrados durante el mismo mes al que corresponda el efectivo mínimo, dividiendo la suma de dichos saldos por la cantidad total de días del período. Los días en que no se registre movimiento deberá repetirse el saldo correspondiente al día hábil inmediato anterior.

En el caso de las cuentas corrientes abiertas en bancos comerciales por las entidades no bancarias, se tendrán en cuenta los saldos que reflejen los resúmenes de cuenta.

El cómputo de los títulos públicos nacionales se efectuará teniendo en cuenta el valor que surja para cada día del mes en función de la cotización diaria de los valores.

Versión: 3a.	Comunicación “A” 3311	Vigencia: 01.07.01	Página 2

2.3. Límites máximos de cómputo.

La integración en los conceptos admitidos sólo resultará computable hasta los siguientes límites máximos, medidos respecto del efectivo mínimo de cada período:

Concepto	Máximo computable —en %—
i) Puntos 2.1 A. a 2.1.4. y 2.1.6. (en conjunto)	100
ii) Punto 2.1.5.	0

Versión: 2a.	Comunicación “A” 3311	Vigencia: 01.07.01	Página 3

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE EFECTIVO MINIMO

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		“A” 3274	II	1.	1.1.		
	1.1.1.		“A” 3274	II	1.	1.1.1.		
	1.1.2.		“A” 3274	II	1.	1.1.2.		
	1.1.3.		“A” 3274	II	1.	1.1.3.		
	1.2.		“A” 3274	II	1.	1.2.		Según Com. “A” 3304.
	1.3.		“A” 3274	II	1.	1.3.		
	1.3.1.		“A” 3274	II	1.	1.3.1.		
	1.3.2.		“A” 3274	II	1.	1.3.2.		
	1.3.3.		“A” 3274	II	1.	1.3.3.		
	1.3.4.		“A” 3274	II	1.	1.3.4.		
	1.3.5.		“A” 3274	II	1.	1.3.5.		
	1.3.6.		“A” 3274	II	1.	1.3.6.		
	1.3.7.		“A” 3274	II	1.	1.3.7.		

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
	1.3.8.		“A” 3274	II	1.	1.3.8.		
	1.4.		“A” 3274	II	1.	1.4.		
	1.5.		“A” 3274	II	1.	1.5.		
	1.6.		“A” 3274	II	1.	1.6.		
	1.6.1.		“A” 3274	II	1.	1.6.1.		
	1.6.2.		“A” 3274	II	1.	1.6.2.		
2.	2.1.		“A” 3274	II	2.	2.1.		Según Com. “A” 3304.
	2.1.1.		“A” 3274	II	2.	2.1.1.		
	2.1.2.		“A” 3274	II	2.	2.1.2.		Según Com. “A” 3304.
	2.1.3.		“A” 3274	II	2.	2.1.3.		Según Com. “A” 3304.
	2.1.4.		“A” 3274	II	2.	2.1.4.		
	2.1.5.		“A” 3274	II	2.	2.1.5.		
	2.1.6.		“A” 3311					
	2.2.		“A” 3274	II	2.	2.2.		
	2.3.		“A” 3274	II	2.	2.3.		Según Com. “A” 3311.
3.	3.1.		“A” 3274,	II	3.	3.1.		
	3.1.1.		“A” 3274	II	3.	3.1.1.		
	3.1.2.		“A” 3274	II	3.	3.1.2.		
	3.1.3.		“A” 3274	II	3.	3.1.3.		
	3.1.4.		“A” 3274	II	3.	3.1.4.		
	3.2.		“A” 3274	II	3.	3.2.		
	3.2.1.		“A” 3274	II	3.	3.2.1.		
	3.2.2.		“A” 3274	II	3.	3.2.2.		
	3.3.		“A” 3274	II	3.	3.3.		
	3.3.1.		“A” 3274	II	3.	3.3.1.		
	3.3.2.		“A” 3274	II	3.	3.3.2.		
4.	4.1.		“A” 3274	II	4.	4.1.		
5.	5.1.		“A” 3274	II	5.	5 .1.		
6.	6.1.		“A” 3274	II	16.	6.1.		

e. 22/8 N° 360.345 v. 22/8/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 3313. 02/08/01. Ref.: Circular CONAU 1 – 376. RUNOR 1 – 457. Régimen informativo sobre Requisitos mínimos de liquidez y Efectivo mínimo (R.I.-R.M.L. y E.M.). Modificaciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar, en Anexo, las modificaciones introducidas a los regímenes informativos de la referencia, con vigencia a partir de las posiciones al 30.06.01 (presentación prorrogada hasta el 13.08.01 a través de la Comunicación “A” 3312).

Dichas modificaciones contemplan las disposiciones de la Comunicación “A” 3304 (integración de RML y EM con las cuentas especiales de garantías en dólares estadounidenses e integración en esta moneda de las exigencias de efectivo mínimo en monedas distintas del dólar y del euro siempre que no superen determinados límites).

Asimismo, se agrega un código que incluye el importe de la integración del efectivo mínimo en pesos con la cuenta corriente en dólares estadounidenses abierta en el BCRA.

Además, se incorporan totales de control para la verificación de las disposiciones precedentes.

Por otra parte, se aclara que, para la determinación del requisito mínimo diario correspondiente a junio/01, se considera la exigencia de mayo/01 recalculada en función de las tasas vigentes a junio/01, sin tener en cuenta las partidas sujetas a efectivo mínimo.

Adicionalmente, se adecuan las instrucciones operativas de ambos regímenes, que contemplan los ajustes mencionados.

La presente Comunicación se encontrará disponible en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar) a partir del 06.08.01.

Para su consulta en forma impresa, quedará a disposición en la biblioteca “Dr. Raúl Prebisch”, San Martín 216, Capital Federal.

e. 22/8 N° 360.346 v. 22/8/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 6926. 24/07/01. Ref.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares
Fecha de vigencia	20010726	20010726
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	2.00
Caja de ahorros (1)	5.75	5.75
Plazo fijo - de 30 a 59 días	25.50	13.25
Plazo fijo - de 60 o más días	21.50	11.75

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

(2) A considerar, también, por depósitos en euros.

e. 22/8 N° 360.348 v. 22/8/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 6932. 31/07/01. Ref.: RUNOR – 1 - CAP. VII. Régimen de Firmas. Autorizadas del B.C.R.A. Actualización N° 251.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para informarles que se halla disponible en esta Institución la comunicación de la referencia, cuya emisión fue dispuesta en forma impresa.

A título ilustrativo cabe señalar que, atento las modificaciones de estructura orgánico y funcional ocurridas en el ámbito de este Banco, se procede a relevar la totalidad de los facsímiles de firmas autorizadas correspondientes a las Listas I y II. Consecuentemente quedan sin efecto las anteriores actualizaciones.

Oportunamente se procederá a emitir las firmas correspondientes a la Lista III.

e. 22/8 N° 360.349 v. 22/8/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 6934. 01/08/01. Ref.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares
Fecha de vigencia	20010803	20010803
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	2.00
Caja de ahorros (1)	5.75	5.75
Plazo fijo - de 30 a 59 días	27.50	14.75
Plazo fijo - de 60 o más días	26.00	11.25

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

(2) A considerar, también, por depósitos en euros.

e. 22/8 N° 360.351 v. 22/8/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 6935. 01/08/01. Ref.: Series estadísticas de tasas de interés vinculadas con las Comunicaciones “A” 1828, 1864 y 1888 y con el Comunicado 14290.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexos I a II, la evolución de las series estadísticas de la referencia, entre el 01/07/01 y el 31/07/01.

Fecha	COMUNICACION “A” 1828 (capital. desde el 1.4.91)					COMUNICACION “A” 1864 (capit. desde 1.5.91)	COMUNICADO 14290 Tasa de interés uso de Justicia (capit. desde 1.4.91)	COMUNICACION “A” 1886 BOCE 1991 3ª serie (capit. desde el día 10)
	Caja de ahorros común (Punto 1)	Corregida (Punto 2)	Créditos Ley 23370 (Punto 3)	(Punto 4) Préstamo consolidado (Sublim. cl. gral.)	Restantes operaciones			
	En %							
20010701	56.5606	78.7000	184.6613	3636.1474	1004.5854	150.4240	131.2371	0.8931
20010702	56.5721	78.7131	184.7276	3639.4777	1005.2095	150.4773	131.2863	0.9346
20010703	56.5830	78.7256	184.7930	3642.7995	1005.8305	150.5347	131.3393	0.9727
20010704	56.5945	78.7387	184.8593	3646.1358	1006.4553	150.6037	131.4030	1.0125
20010705	56.6060	78.7518	184.9256	3649.4750	1007.0805	150.6728	131.4668	1.0570
20010706	56.6180	78.7655	184.9929	3652.8288	1007.7095	150.7386	131.5275	1.1015
20010707	56.6295	78.7786	185.0593	3656.1740	1008.3354	150.8309	131.6127	1.1447
20010708	56.6410	78.7917	185.1257	3659.5222	1008.9616	150.9232	131.6979	1.1879
20010709	56.6525	78.8048	185.1921	3662.8734	1009.5882	151.0155	131.7832	1.2311
20010710	56.6640	78.8179	185.2585	3666.2276	1010.2151	151.1079	131.8685	0.0427
20010711	56.6765	78.8322	185.3268	3669.6080	1010.8493	151.1879	131.9424	0.0960
20010712	56.6901	78.8477	185.3971	3673.0147	1011.4908	151.2712	132.0193	0.1444
20010713	56.7073	78.8673	185.4740	3676.5059	1012.1569	151.3612	132.1024	0.1941
20010714	56.7365	78.9006	185.5727	3680.2678	1012.9029	151.4736	132.2062	0.2465
20010715	56.7657	78.9339	185.6715	3684.0335	1013.6494	151.5860	132.3100	0.2989
20010716	56.7949	78.9672	185.7703	3687.8029	1014.3964	151.6985	132.4139	0.3513
20010717	56.8288	79.0059	185.8777	3691.6809	1015.1750	151.8400	132.5445	0.4126
20010718	56.8481	79.0279	185.9585	3695.2361	1015.8572	151.9956	132.6882	0.4855
20010719	56.8627	79.0446	186.0308	3698.6894	1016.5085	152.0825	132.7685	0.5640
20010720	56.8778	79.0619	186.1041	3702.1575	1017.1637	152.1877	132.8657	0.6152
20010721	56.8935	79.0798	186.1784	3705.6405	1017.8227	152.2880	132.9583	0.6737
20010722	56.9092	79.0977	186.2527	3709.1267	1018.4821	152.3883	133.0509	0.7323
20010723	56.9249	79.1156	186.3270	3712.6161	1019.1419	152.4887	133.1436	0.7909
20010724	56.9406	79.1335	186.4013	3716.1087	1019.8021	152.6198	133.2647	0.8476
20010725	56.9568	79.1520	186.4766	3719.6163	1020.4662	152.7203	133.3575	0.9165
20010726	56.9730	79.1705	186.5519	3723.1271	1021.1307	152.8300	133.4588	0.9732
20010727	56.9882	79.1878	186.6253	3726.6175	1021.7886	152.9613	133.5801	1.0336
20010728	57.0023	79.2039	186.6968	3730.0875	1022.4399	153.1134	133.7206	1.1026
20010729	57.0164	79.2200	186.7683	3733.5607	1023.0916	153.2656	133.8612	1.1717
20010730	57.0305	79.2361	186.8399	3737.0370	1023.7437	153.4179	134.0018	1.2408
20010731	57.0514	79.2600	186.9239	3740.6702	1024.4416	153.5229	134.0987	1.3182

Fecha	Tasa de interés por depósitos en caja de ahorros común en pesos	Depósitos en caja de ahorros común y a plazo fijo en pesos	
		Tasa de interés	Costo financiero de captación
	En % e.m.		
20010702	0.22	0.83	0.83
20010703	0.22	0.83	0.83
20010704	0.23	0.79	0.79
20010705	0.22	1.11	1.11
20010706	0.24	0.96	0.96
20010710	0.26	1.00	1.00
20010711	0.33	1.08	1.08
20010712	0.56	1.35	1.35
20010713	0.65	1.70	1.70
20010716	0.37	1.87	1.87
20010717	0.28	1.04	1.04
20010718	0.29	1.26	1.26
20010719	0.30	1.20	1.20
20010720	0.30	1.57	1.57
20010723	0.31	1.20	1.20
20010724	0.31	1.31	1.31
20010725	0.29	1.57	1.57
20010726	0.27	1.82	1.82
20010727	0.40	1.25	1.25
20010730	0.37	1.27	1.27
20010731	0.32	1.24	1.24

e. 22/8 N° 360.352 v. 22/8/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6936. 02/08/01. Ref.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares
Fecha de vigencia	20010806	20010806
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	2.00
Caja de ahorros (1)	5.75	6.25
Plazo fijo - de 30 a 59 días	29.50	14.75
Plazo fijo - de 60 o más días	24.75	11.25

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

(2) A considerar, también, por depósitos en euros.

e. 22/8 N° 360.354 v. 22/8/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6937. 03/08/01. Ref.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares
Fecha de vigencia	20010807	20010807
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	2.00
Caja de ahorros (1)	6.25	6.25
Plazo fijo - de 30 a 59 días	30.00	15.25
Plazo fijo - de 60 o más días	26.75	11.25

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

(2) A considerar, también, por depósitos en euros.

e. 22/8 N° 360.355 v. 22/8/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6938. 06/08/01. Ref.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares
Fecha de vigencia	20010808	20010808
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	2.00
Caja de ahorros (1)	6.25	6.25
Plazo fijo - de 30 a 59 días	30.00	15.25
Plazo fijo - de 60 o más días	23.00	11.25

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

(2) A considerar, también, por depósitos en euros.

e. 22/8 N° 360.357 v. 22/8/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6942. 09/08/01. Ref.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares
Fecha de vigencia	20010813	20010813
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	2.00
Caja de ahorros (1)	6.25	6.25
Plazo fijo - de 30 a 59 días	34.00	17.00
Plazo fijo - de 60 o más días	26.75	12.00

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

(2) A considerar, también, por depósitos en euros.

e. 22/8 N° 360.358 v. 22/8/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor Brian Hesketh, para que comparezca en Asuntos Contenciosos (Actuaciones Cambiarias), sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1° Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente N° 100.849/94 Sumario N° 2782, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359, texto ordenado por Decreto N° 1.265/82 bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 22/8 N° 360.363 v. 22/8/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al señor Carlos Alberto FERNANDEZ (D.N.I. N° 10.655.044) para que dentro del plazo de diez días hábiles bancarios comparezca en Asuntos Contenciosos sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1°, oficina 15, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensa en el sumario financiero N° 1008, Expediente N° 100.009/99 - caratulado EX-BANCO DE MENDOZA S.A. que se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final, quedando notificado de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por un día.

e. 22/8 N° 360.364 v. 22/8/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO II

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-09-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-52714081-8	S.A. ESTANCIA LA COLMENA CIA. LTDA.	0	100,00	MENDEZ PATRICIA A.	JEFE AGENCIA N° 8	008	AGENCIA N° 8

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-12-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-52019599-4	ESTANCIA SAN MARTIN S.C.A.	0	100,00	MENDEZ PATRICIA A.	JEFE AGENCIA N° 8	008	AGENCIA N° 8
30-70728965-8	COINZA SOCIEDAD ANONIMA	0	53,00	OLAETA DEBORA S.	JEFE (INT) AGENCIA N° 2	002	AGENCIA N° 2

ANEXO III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-09-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
33-69477425-9	KEY SYSTEM S.A.	0	100,00	CAPMOURTERES CARLOS R.	JEFE REGION NORTE	001	AGENCIA N° 1
20-20988938-3	GABURRO RAUL JUAN RAMON	0	100,00	PACHECO SANDRA BEATRIZ	A/C REGION SUR	005	AGENCIA N° 5

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31-12-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-68732879-1	GRAINCO S.A.	0	32,72	GOMEZ OSCAR	JEFE REGION PALERMO	051	AGENCIA N° 51
30-54679816-6	INDUSTRIAS ALIMENTICIAS MENDOCINAS S.A.	0	100,00	BASSI CRISTINA INES	JEFE AGENCIA N° 11	011	AGENCIA N° 11
30-70717391-9	PRODUCTS TRADE S.A.	0	100,00	GUTERMAN DIANA	JEFE REGION CENTRO	008	AGENCIA N° 8
30-50481882-5	ROVAFARM ARGENTINA S.A.	0	78,71	KAMIN MARCOS	JEFE (INT) REGION DEV. A EXPORTADORES	068	AGENCIA EXPORTADORES Nº 68
30-51633688-5	STENFAR S.A. INDUSTRIAL COMERCIAL IMP. Y EXP.	0	100,00	PACHECO SANDRA BEATRIZ	A/C REGION SUR	012	AGENCIA N° 12

Abog.PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 22/8 Nº 360.741 v. 22/8/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/12/2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
20-07872479-0	GASTALDO RICARDO HUMBERTO	0	100	BIRCHER D.	JEFE REGION	856	Dto Reconquista
30-69365919-8	NUEVO ANTEPUERTO S.A.	0	95,24	CP LUIS O. BOSSI	JEF INT REG I	870	AG SEDE ROS II
30-65761964-3	DICON SRL	0	29	RAUL DE PAOLI	JEFE INT REG	272	AG SEDE CBA 1
30-69338342-7	PRODUSEM S.A.	0	100	SERGIO O. FLOSI	JEFE INTERINO	134	AG. PERGAMINO
20-05852092-7	VERONESI ANTONIO	0	100	DELMAGRO, G	JEFE DISTRITO	484	Distrito Gual.

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/03/2002.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
20-10836397-6	CURA, LUIS ALBERTO	0	100	SUSANA B. RAMOS	JEFE DISTRITO	752	Dto.S.R.N.ORAN

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 22/8 Nº 360.742 v. 22/8/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Aclaración A.F.I.P.

En el Suplemento del Boletín Oficial N° 29.684 de fecha 06/07/01, correspondiente a la publicación de la Resolución General N° 991, se ha omitido la firma correspondiente, debiendo consignarse:

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA

Jefe Departamento Especializado en Sectores Primario y Secundario

Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada

a/c Dirección de Análisis de Fiscalización.

e. 22/8 N° 360.311 v. 22/8/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS - REGION ADUANERA MENDOZA

Ajustes de Valor de Exportación R.G.: 620/99 (AFIP)

Ref.: Nota N° 1064/01 (RA MEND). Fecha: 27/7/01

NUMERO P.E.	FECHA OFIC.	ADUANA	EXPORTADOR	ITEM	DESCRIPCION	FOB UNITARIO		AJUSTE (%)	DIFER. DE REINTEGRO	OBSERVACION
						DECLARADO	AJUSTADO			
01038 EC01 001174 E	21/2/01	MENDOZA	CIA. MINERA DEL PACIFICO S.A.	1	Cal viva triturada, a Granel.	66.47	59.00	12.7%	403.38	Art. 748° C.A. – inc. A.
01038 EC01 000528 G	23/1/01	MENDOZA	CIA. MINERA DEL PACIFICO S.A.	1	Cal viva triturada, a Granel	66.47	59.00	12.7%	403.38	Art. 748° C.A. – inc. A.
01038 EC03 001681 J	10/4/01	MENDOZA	VIÑAS ARGENTINAS S.A.	1	Mosto conc. Blanco s/alc.	1215.38	890.00	36.6%	8,270.11	Art. 748° C.A. – inc. A
01038 EC01 000498 Y	31/1/01	MENDOZA	CEPAS ARGENTINAS S.A.	1	Mosto conc. Blanco	0.82	0.59	39.7%	3,639.01	Art. 748° C.A. – inc. A
01038 EC01 001280 E	15/3/01	MENDOZA	CEPAS ARGENTINAS S.A.	1	Mosto conc. Blanco	0.87	0.53	64.6%	4,210.27	Art. 748° C.A. – inc. A

DIFERENCIA DE REINTEGROS($): 16,926.14

Vencimiento para la presentación de documentación que respalde los valores documentados por parte del Exportador (R.G. 620 AFIP); QUINCE (15) días contados a partir de la publicación en Boletín Oficial, del listado de ajuste respectivo.

Fdo.: Ing. RODOLFO A. GOMEZ, Jefe (I) Sección Fiscalización y Valoración de Exportación.

Carlos J. Ramírez, Jefe (I), Div. Fiscalización de Operaciones Aduaneras – Raúl R. Zaffaroni, Jefe Región Aduanera Mendoza.

e. 22/8 N° 360.261 v. 22/8/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ROSARIO

EDICTO DE NOTIFICACION

(Art. 1013 inc. h) C.A.)

Se notifica a las personas que más abajo se detallan, los términos del proveído recaído en actuaciones en trámite por ante esta Aduana de Rosario, y que textualmente reza: "...CORRASE VISTA de todo lo actuado, en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero y por el término de diez (10) días hábiles administrativos a los Sres. que más abajo se indican; para que evacuen su defensa y ofrezcan toda la prueba conducente de acuerdo a los Arts. 1101; 1104 y sgtes. del Código Aduanero (Ley 22.415); y bajo el apercibimiento previsto en el Art. 1105 del citado Cuerpo legal, imputándoseles por imperio de lo previsto en el Art. 1026 inc. b) de la misma Ley (Código Aduanero), la infracción prevista y penada en los Arts. 864 inc. c) y 865 inc. a); en concurso ideal con el Art. 965 incs. a) y b) de la Ley 22.515 (Código Aduanero). En la primera presentación deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, en atención a lo normado por los Arts. 1001; 1002; 1003 y 1005 del Código Aduanero. En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el representante deberá acreditar la personería invocada, en mérito a lo estatuido por los Arts. 1030; 1031; 1032 y 1033 del C.A., dejándose expresamente aclarado que en todas las presentaciones donde se debatan cuestiones jurídicas, es obligatorio el patrocinio letrado (Art. 1034 C.A.). — Fdo. Sr. Administrador de la Aduana de Rosario, Abogado JUAN CARLOS SAUCEDO.

SA52-07-95 - MARTINI, HECTOR HUGO, L.E. 6.043.800; MARTINI, RUBEN ALBERTO, L.E. 8.412.745.

SA52-08/95 – MARTINI, HECTOR HUGO, L.E. 6.043.800; MARTINI, RUBEN ALBERTO, L.E. 8.412.745.

e. 22/8 N° 360.254 v. 22/8/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

EDICTO DE NOTIFICACION (ART. 1013 INC. "H" CODIGO ADUANERO)

Bdo. de Irigoyen, 9/8/2001

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se les notifica por este medio que en las actuaciones que en cada caso se indican se dispuso el archivo de las mismas en los términos de la Instrucción General 01/98 (DGA). Asimismo se les intima para dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos de notificado de la presente, previa acreditación de su calidad de comerciantes y pago de los tributos que pudieren corresponder, retiren las mercaderías secuestradas, bajo apercibimiento de tenerlas por abandonadas a favor del Fisco Nacional y procederse conforme lo preceptuado por los arts. 429 y siguientes del Código Aduanero. — CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador, Aduana Bernardo de Irigoyen.

DN82 N°	INTERESADO	D.N.I. N°
2001-0180	RODRIGUEZ, ROGELIO	18.000.866
2001-0181	BUENO, JUANA GRACIELA	23.777.169
2001-0182	SILVA, ANDRES HERNAN	14.768.238

— CARLOS OSVALDO CASTRO, Administrador, Aduana de Bernardo de Irigoyen.

e. 22/8 N° 360.257 v. 22/8/2001

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción N° 20/2001

Bs. As., 15/8/2001

VISTO: el artículo 40 de la Ley 24.241, el Decreto N° 1518/94 modificado por el Decreto 163/2001, la Instrucción SAFJP N° 2/00 y la Resolución SAFJP N° 465/96, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 40 de la Ley N° 24.241 obliga a Nación AFJP S.A. en su carácter de administradora del fondo de jubilaciones y pensiones del Banco de la Nación Argentina, a invertir no menos del 20 % del activo bajo su gestión en instrumentos financieros creados con destino a las economías regionales.

Que en virtud de la obligación impuesta por el artículo 40 de la Ley N° 24.241 las inversiones con activos del fondo de jubilaciones y pensiones administrado por Nación AFJP S.A. difieren parcialmente del resto de los fondos de jubilaciones y pensiones que integran el sistema.

Que dicha situación implica que el fondo que administra Nación AFJP tenga potencialmente un comportamiento significativamente distinto respecto al del resto de los fondos de jubilaciones y pensiones

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha emitido dictamen de legalidad en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que esta instancia se encuentra facultada para el dictado de la presente medida en atención a las prescripciones contenidas en el art. 119, inc. b), de la Ley N° 24.241 y el Decreto Poder Ejecutivo Nacional N° 1605/94.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE
FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
INSTRUYE :

ARTICULO 1° — Sustitúyese el artículo 2° de la INSTRUCCION SAFJP N° 2/2000, que quedará redactado como se indica a continuación:

"ARTICULO 2° — Nación AFJP S.A. podrá valuar "a vencimiento" los instrumentos financieros previstos en el inciso a) del artículo 74 de la Ley 24.241 y en los incisos a) y c) del punto 1. del artículo 1° del Decreto N° 1518/94 modificado por Decreto N° 163/2001, cuyo plazo de vencimiento sea mayor a cien (100) días. Los instrumentos así valuados podrán representar, como máximo, hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del fondo computable, sin que los previstos en el inciso a) del artículo 74 de la Ley 24.241 superen el TREINTA POR CIENTO (30%) del fondo computable.

Adicionalmente podrá mantener hasta su vencimiento hasta el DOS POR CIENTO (2%) del fondo computable en Cédulas Hipotecarias Rurales y Cédulas Hipotecarias Especiales emitidas por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, comprendidas en el inciso b) del artículo 74 de la Ley 24.241."

ARTICULO 2° — La presente instrucción tendrá vigencia a partir del día 31/7/01.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, notifíquese a las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y cumplido archívese. — ANA B. PROIETTI, Gerente General, Ejercicio del Cargo de Superintendente de la S.A.F.J.P.

e. 22/8 N° 360.343 v. 22/8/2001

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución N° 375/2001

Bs. As., 15/8/2001

VISTO el Expediente del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T) N° 1279/00, la Ley N° 24.557, el Decreto N° 2662 de fecha 29 de diciembre de 1992, la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 215 de fecha 21 de julio de 1999, las Resoluciones S.R.T. N° 615 de fecha 6 de septiembre de 2000 y N° 318 de fecha 29 de junio de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 35 de la LRT estableció que esta SUPERINTENDENCIA reviste el carácter de entidad autárquica en jurisdicción del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de la Nación, actualmente MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS.

Que el inciso e) del apartado 1 del artículo 36 de la LRT dispone que entre las funciones encomendadas a esta SUPERINTENDENCIA se encuentran las de dictar su reglamento interno, administrar su patrimonio y determinar su estructura organizativa.

Que el Decreto N° 2662/92 estableció un régimen de aplicación por parte de la Administración Pública Nacional, a los efectos de homogeneizar los procesos de autorización para la adquisición de bienes y servicios; y de aprobación de los actos a través de los cuales se contrate o adquiera tales bienes y servicios.

Que la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 215/99 modificó el Decreto N° 2662/92, introduciendo cambios en lo que respecta a las facultades jerárquicas y los respectivos montos de autorizaciones y aprobaciones establecidos para cada nivel.

Que en virtud del artículo 10 del Decreto N° 2662/92 corresponde a las Entidades Descentralizadas establecer su régimen particular de autorizaciones y aprobaciones, adecuándolo a las pautas generales contenidas en dicho decreto y a la normativa legal o estatutaria aplicable en cada caso.

Que oportunamente, a través de la Resolución S.R.T. N° 615/00, este Organismo dispuso su régimen de autorización de los procesos de adquisición y contratación de bienes y servicios y la consiguiente aprobación de tales actos, fijando además el marco general de la normativa aplicable para realizar sus compras y contrataciones.

Que la Resolución S.R.T. N° 318/01 aprobó la Estructura Orgánica Funcional de esta SUPERINTENDENCIA, así como su correspondiente apertura por niveles funcionales, estableciéndose las distintas Responsabilidades y Acciones principales asignadas a las distintas unidades orgánicas del Organismo.

Que resulta necesario que el nuevo régimen a adoptarse en materia de autorización y aprobación de adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios, se halle en consonancia con la organización funcional de esta SUPERINTENDENCIA, previendo asimismo y a tal efecto, los diferentes niveles de responsabilidad de los funcionarios que ocupan los principales cargos de su planta.

Que resulta conveniente, en mérito a los antecedentes reseñados, disponer la modificación de las pautas establecidas oportunamente por la Resolución S.R.T. N° 615/00, a fin de adecuar el régimen a aplicarse a la nueva estructura de esta Superintendencia.

Que la norma proyectada recepta tales requisitos y condiciones, orientándose a favorecer una mayor eficiencia en los procesos de autorización y aprobación de las adquisiciones y contrataciones que se lleven a cabo en este Organismo.

Que la Subgerencia de Asuntos Legales de este Organismo ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 10 del Decreto N° 2662/92 y del apartado 1, inciso e) del artículo 36 de la LRT.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase los niveles determinados para autorizar los procesos de adquisición de bienes y servicios requeridos por esta SUPERINTENDENCIA; así como para aprobar los actos a través de los cuales se contraten o adquieran tales bienes y servicios, de conformidad con lo que resulta del Cuadro del Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución. Los mencionados niveles regirán a partir de la fecha de la presente. Las adquisiciones o contrataciones cuyos importes superasen los montos de aprobación y autorización consignados en el Anexo I, se regirán por las estipulaciones previstas en la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 215/99.

ARTICULO 2° — Dispónese que los procesos de adquisición y contratación de bienes y servicios que realice esta SUPERINTENDENCIA se adecuarán a los principios de la normativa general aplicable a los Organismos Descentralizados del Sector Público Nacional, y se ajustarán a las disposiciones reglamentarias y procedimientos que establezca este Organismo, en función de asegurar la transparencia, economía, eficiencia y eficacia de la gestión que a tal efecto se cumpla.

ARTICULO 3° — Determínase que respecto a lo previsto en artículo 3° del Decreto N° 2662/92 resultará de aplicación el artículo 1° de la presente Resolución.

ARTICULO 4° — Derógase la Resolución SRT N° 615/00.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Dr. DANIEL MAGIN ANGLADA, a/c Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

ANEXO I

MONTO	AUTORIZA	APRUEBA
Hasta $ 300	Jefe de Departamento o de Unidad	Subgerente
Hasta $ 1.000	Subgerente	Gerente y Subgerente de Administración
Hasta $ 10.000	Gerente	Gerente General
Hasta $ 700.000	Gerente General	Gerente General
Hasta $ 1.000.000	Superintendente de Riesgos del Trabajo	Superintendente de Riesgos del Trabajo

e. 22/8 N° 360.367 v. 22/8/2001

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución N° 186/2001

Bs. As., 14/8/2001

VISTO, el expediente N° 375.275/01 del Registro de esta Sociedad del Estado, y

CONSIDERANDO:

Que en el mismo la Caja de Asistencia Social de Santa Fe, ha determinado la introducción de diversas modificaciones al juego denominado "QUINI-6".

Que dicho temperamento conlleva a la adecuación del Reglamento del juego, dejando sin efecto el Reglamento anterior, aprobado por Resolución N° 239/00.

Que las GERENCIAS DE MERCADO, OPERATIVA DE JUEGOS Y DE ASUNTOS JURIDICOS han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 598/90 Art. 17° inc. c).

Por ello,

EL PRESIDENTE DE
LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase el nuevo Reglamento del juego del "QUINI-6", que como Anexos I y II se adjuntan a la presente, siendo parte integrante de la misma.

ARTICULO 2° — El presente regirá para las Agencias en jurisdicción de Capital Federal.

ARTICULO 3° — Déjase sin efecto la Resolución 239/00.

ARTICULO 4° — Por la SECRETARIA GENERAL, regístrese, publíquese en BOLETIN OFICIAL y Orden del Día y efectúense los demás trámites a que hubiere lugar. Por la GERENCIA DE MERCADO, efectúese una amplia difusión de los mismos. Notifíquese a las GERENCIAS OPERATIVA DE JUEGOS, DE ADMINISTRACION, DE SISTEMAS, DE FISCALIZACION, DE DESARROLLO y DE ASUNTOS JURIDICOS a sus efectos. Cumplido, archívese. — D. LEANDRO ENRIQUE ALCIATI, Presidente, Lotería Nacional S.E.

ANEXO I

REGLAMENTO DE JUEGO DE QUINI 6

1. ASPECTOS GENERALES.

1.1. DE LA PROGRAMACION.

ARTICULO 1° — Los sorteos especiales de la "Quiniela de Santa Fe" bajo la denominación de "QUINI-6", se regirán por las disposiciones contenidas en el Reglamento General del Juego de La Quiniela, de la Caja de Asistencia Social de la Provincia de Santa Fe, mientras no se hallen específicamente contempladas en la presente Reglamentación.

ARTICULO 2° — Los concursos de "QUINI-6" se realizarán conforme a la Programación de jugadas que determine la Caja de Asistencia Social, las que podrán ser ordinarias o extraordinarias, y tendrán la frecuencia que ésta estime conveniente en mérito a la evolución de su comercialización.

1.2. DE LAS APUESTAS.

ARTICULO 3° — El procesamiento de las apuestas participantes de cada concurso se realizará mediante un sistema de computación, supervisado por el Estado, cuyo resultado hará plena fe, y será inapelable.

ARTICULO 4° — Cada cupón de apuesta de "QUINI-6" contendrá el universo de números que para cada modalidad o sorteo indique el presente Reglamento y la participación del apostador se concretará en un solo tipo de jugada, la cual consistirá en escoger de aquel universo la respectiva cantidad de números que determine esta reglamentación, debiendo cada uno ser marcado por el

Permisionario, con cruces en los lugares determinados al efecto, constituyéndose en el único medio de identificación de los números apostados.

Cuando la captación de apuestas se realice a través de terminales de juego, el apostador indicará verbalmente o marcará los números elegidos en un volante habilitado al efecto, el que será ingresado por teclado en la terminal, o leído por ésta, emitiéndose el ticket respectivo, constituyéndose éste en único comprobante de participación en el juego.

ARTICULO 5° — Los cupones de marcación manual se confeccionarán simultáneamente por duplicado, es decir, que estarán constituidos por dos partes denominadas ORIGINAL Y DUPLICADO, respectivamente, y constará en los mismos, como mínimo:

— Número identificatorio del cupón.

— Número de Permisionario.

— Número del Concurso.

— Fecha del Concurso.

— Apuesta realizada.

— Indicación si apuesta o no “Quini-6 Revancha”.

— Indicación si apuesta o no “Quini-6 Siempre Sale”.

Los tickets que se emitan por las terminales que acreditan la participación en los Concursos, deberán contener como mínimo:

— Número de Permisionario.

— Número de Concurso.

— Fecha de Concurso.

— Apuesta realizada.

— Indicación si apuesta o no “Quini-6 Revancha”.

— Indicación si apuesta o no “Quini-6 Siempre Sale”.

— Fecha y hora de realización de la apuesta.

— Código de Barras.

— Número de ticket y de control.

En cualquier caso, no será requisito esencial la escrituración del tipo y número de documento de identidad del apostador, que sólo se incluirá a requerimiento del interesado.

ARTICULO 6° — El duplicado del cupón de marcación manual será entregado al apostador, y es el comprobante de su participación en el Concurso, sujeto a las previsiones de los Artículos 7°, 8° y 10° del presente Reglamento, mientras que su original será remitido por el Permisionario a la Caja de Asistencia Social o al Ente Adherente según corresponda, para su procesamiento.

ARTICULO 7° — Antes de la realización del respectivo sorteo de cada Concurso, los originales de los cupones serán objeto de un proceso electrónico de registro y control, indispensable para su posterior procesamiento.

El resultado de este proceso, como asimismo el correspondiente al operado por terminales de juego, son inapelables para el apostador. En el caso de cupones de marcación manual cada jugada es condicional hasta que la Caja de Asistencia Social verifique y legitime su participación en el Concurso.

En el caso de terminales en línea en tiempo real, la emisión del ticket implicará la aceptación de la apuesta por el sistema, mientras que para las terminales fuera de línea sin perjuicio de la emisión del ticket respectivo, la participación de la apuesta en el Concurso que se trate estará supeditada a su ingreso al sistema central mediante la correspondiente transmisión de datos, o en su defecto por medio de cualquier otro dispositivo especial.

ARTICULO 8° — En los supuestos de jugadas “múltiples” o “combinadas” que son ingresadas a procesos mediante terminales de computación, habilitadas por esta Caja de Asistencia Social, el recibo oficial será únicamente otorgado y extendido por esta Caja a quien corresponda, ya sea en forma directa o por intermedio del Permisionario, quien en este caso insertará su sello respectivo. Queda prohibido otorgar o recibir por participar en las pre-aludidas jugadas, comprobantes distintos de los emitidos por la Caja de Asistencia Social, la que queda eximida de cualquier responsabilidad que pudiere surgir por la aceptación por parte del apostador de comprobantes no autorizados.

ARTICULO 9° — La Caja de Asistencia Social y los Entes Adherentes darán a conocer por los medios que estimen más convenientes, la cantidad de apuestas realizadas, monto del Pozo para premios, nómina de apuestas ganadoras e importe de sus premios, si los hubiere en el Concurso en cuestión, como así también cualquier otro dato que considere de interés.

ARTICULO 10. — Si por cualquier circunstancia, vicio, defecto o, irregularidad el soporte fuera impugnado, tuviera que ser invalidado por el Permisionario, se hubiera extraviado o no ingresara a proceso, no participará en el Concurso. En tales casos el apostador sólo tendrá derecho a que se le restituya el importe abonado, quedando eximida de toda otra responsabilidad la Caja de Asistencia Social de la Provincia de Santa Fe, los Entes Adherentes y sus respectivos Agentes Oficiales.

Cuando la captación de apuestas se realice a través de terminales de juego, los Permisionarios no podrán efectuar cancelación de tickets.

ARTICULO 11. — La Caja de Asistencia Social, los Entes Adherentes y sus respectivos Permisionarios, no serán responsables por pérdidas, sustracciones, destrucciones, deterioros u otras circunstancias que afecten, amenacen, perturben o impidan la propiedad y/o posesión del respectivo comprobante de participación en el juego.

ARTICULO 12. — La Caja de Asistencia Social, previo a la realización del sorteo de cada concurso, tendrá en su poder el medio magnético conteniendo las apuestas que participan en el mismo, como así también la nómina de aquellas que en el proceso correspondiente resultaran anuladas, impugnadas, faltantes, etc., y que por tal razón no participan del sorteo.

La Caja de Asistencia Social, los Entes Adherentes y los Permisionarios receptores de las apuestas, podrán exhibir los listados de apuestas participantes, anuladas, impugnadas, faltantes, etc., con posterioridad a la realización del sorteo, si por causas técnicas no fuera posible hacerlo con anterioridad al mismo.

ARTICULO 13. — En los cupones de apuestas de marcación manual de cualquiera de las modalidades del “QUINI 6”, podrán marcarse únicamente la cantidad de números que para cada una de ellas determina esta reglamentación, resultando impugnados aquellos que contengan una mayor o menor cantidad de números

ARTICULO 14 . — La Caja de Asistencia Social o los Entes Adherentes que realicen procesos de lectura de cupones de marcación manual, ingresarán a proceso los datos de los cupones en los casos que éstos sean rechazados por los equipos lecto-clasificadores, siempre que a su exclusivo criterio, exista la posibilidad de transcribirlos fielmente. Caso contrario, no intervendrán en el Concurso, considerándose anulados o impugnados, no admitiéndose reclamo alguno por ésta circunstancia.

ARTICULO 15. — En cada Concurso se controlará la secuencia de número de orden correlativo que los cupones de apuestas de marcación manual tendrán impreso para su correcta identificación, dejándose constancia de la numeración de los cupones no enviados por el Permisionario dentro del o de los rangos remitidos para el sorteo en cuestión.

1.3. DE LOS SORTEOS Y DE LOS EXTRACTOS OFICIALES.

ARTICULO 16. — Los sorteos de los Concursos de “QUINI-6”, se realizará mediante equipos propios o de cualquier lotería oficial del país, de acuerdo a la metodología que disponga la Caja de Asistencia Social.

ARTICULO 17. — Los extractos oficiales serán confeccionados en base a las actas que suscriban el Escribano y demás Funcionarios actuantes de la Caja de Asistencia Social, ajustándose a la presente Reglamentación y demás normas vigentes, debiendo consignar como mínimo, modalidad de “QUINI 6” que se trata, número de Concurso, fecha y hora de realización del sorteo respectivo, números favorecidos, fecha de caducidad y fecha de realización del Concurso siguiente.

1.4. DE LOS PREMIOS.

ARTICULO 18. — Los apostadores que resulten favorecidos con premios, tendrán derecho a exigir el pago de los mismos, a partir del quinto día hábil siguiente al de realización del sorteo, en el local de la Caja de Asistencia Social o donde ésta determine, o en el domicilio del Ente Adherente, según sea la jurisdicción donde fue comercializada la apuesta beneficiada con excepción de aquéllos cuyo importe no supere el monto mínimo no imponible establecido por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), cuyo cobro podrá realizarse a partir del día siguiente al de realización del sorteo respectivo en la agencia vendedora de la apuesta premiada.

El pago procederá contra la presentación de los duplicados de los cupones de marcación manual o tickets originales ganadores en correcto estado de conservación y sujeto a las verificaciones que pueda disponer la Caja de Asistencia Social o los Entes Adherentes, según corresponda. En caso de extravío o inutilización del duplicado del cupón o ticket original ganador, el apostador sólo podrá acceder al cobro del premio en el caso que el tipo y número de documento de identidad del apostador se encuentre escriturado en el cupón original o conste en el archivo de jugadas del Concurso respectivo y el mismo coincida con el del reclamante, siempre y cuando haya efectuado la presentación correspondiente ante la Caja de Asistencia Social y/o Ente Adherente dentro del plazo estipulado para el cobro de premios.

En el supuesto que presente el duplicado del cupón o ticket original con el número de documento de identidad registrado en el mismo y no coincida con el número de documento del tenedor, el pago procederá una vez operada la prescripción, al igual que en el caso anterior, siempre y cuando no se registre la presentación de terceros que invoquen el mismo derecho, circunstancia en la que podrá requerirse la dilucidación de los mismos por parte de la autoridad judicial competente.

Los Permisionarios tendrán derecho a exigir el pago del Premio Estímulo ante el Ente de su respectiva jurisdicción, a partir del quinto día hábil siguiente al de realización del respectivo sorteo.

El derecho al cobro del premio de referencia prescribe con la caducidad del Concurso respectivo.

ARTICULO 19. — Cada Concurso del “QUINI-6” caduca a los QUINCE (15) días corridos de efectuado el sorteo respectivo, contados a partir del día posterior al de su realización. Si el referido decimoquinto día recayera en feriado o no laborable, automáticamente dicho término se traslada al día hábil siguiente. Dentro del citado plazo podrán presentarse al cobro los duplicados de los cupones de marcación manual o tickets originales premiados como lo establece el artículo 18 del presente Reglamento, como así también, de aquellos que resultaron impugnados, anulados o faltantes para el reintegro del importe apostado por parte del Permisionario receptor de la jugada.

Transcurrido dicho término sin haberse efectuado la presentación indicada, se tendrá por automáticamente extinguido el derecho de los interesados para reclamar el pago de premios o reintegros de importes apostados.

2. Del “QUINI 6 TRADICIONAL” (PRIMER SORTEO)

ARTICULO 20. — El “QUINI 6 TRADICIONAL” tendrá un universo de CUARENTA Y SEIS (46) números, a partir del CERO CERO (00) y hasta el número CUARENTA Y CINCO (45), y la participación del apostador en el juego se hará a través de un solo tipo de jugada, que consistirá en escoger SEIS (6) números de dicho universo. Esta modalidad constará de dos (2) sorteos, los que se denominarán “PRIMER SORTEO” y “SEGUNDA VUELTA” respectivamente, y los mismos consistirán en extraer seis (6) números de su universo.

ARTICULO 21. — Del cincuenta por ciento (50 %) del importe total de la recaudación por venta de apuestas del “QUINI 6 TRADICIONAL” de cada Concurso, se destinará para la modalidad “PRIMER SORTEO” el CUARENTA POR CIENTO (40%) de su importe total en concepto de POZO PARA PREMIOS, sujeto a la siguiente distribución:

a) 78,00% (SETENTA Y OCHO POR CIENTO): PARA PRIMER PREMIO.

b) 5,00% (CINCO POR CIENTO): PARA SEGUNDO PREMIO.

c) 2,30% (DOS COMA TREINTA POR CIENTO): PARA TERCER PREMIO

d) 0,78% (CERO COMA SETENTA Y OCHO POR CIENTO): PARA PREMIO

ESTIMULO AGENCIERO.

e) 13,92% (TRECE COMA NOVENTA Y DOS POR CIENTO): PARA EL FONDO DE RESERVA PARA PREMIOS ESPECIALES DEL QUINI 6.

Del cincuenta por ciento (50 %) restante de la recaudación por venta de apuestas del “QUINI 6 TRADICIONAL” de cada Concurso, se destinará para el sorteo “SEGUNDA VUELTA” el CUARENTA POR CIENTO (40%) de su importe total en concepto de POZO PARA PREMIOS, sujeto a la siguiente distribución:

a) 78,00% (SETENTA Y OCHO POR CIENTO): PARA PRIMER PREMIO.

b) 5,00% (CINCO POR CIENTO): PARA SEGUNDO PREMIO.

e) 2,30% (DOS COMA TREINTA POR CIENTO): PARA TERCER PREMIO

f) 0,78% (CERO COMA SETENTA Y OCHO POR CIENTO): PARA PREMIO

ESTIMULO AGENCIERO.

e) 13,92% (TRECE COMA NOVENTA Y DOS POR CIENTO): PARA EL FONDO DE RESERVA PARA PREMIOS ESPECIALES DEL QUINI 6.

Entiéndese por importe total de la recaudación por venta de apuestas, aquél que surja de multiplicar la cantidad de apuestas que participan del "QUINI 6 TRADICIONAL" del Concurso por su VALOR NOMINAL. Fíjase un arancel compensatorio de cada apuesta del "QUINI-6 TRADICIONAL", en un DIEZ POR CIENTO (10%) de su precio de venta al público, estableciéndose el valor nominal de la misma en el NOVENTA POR CIENTO (90%) restante, el que resultará afectado para la aplicación de los porcentajes referidos a pozo para premios, comisiones a agencieros, gastos de administración, provisión de soportes, procesamiento, etc.

ARTICULO 22. — En ambos sorteos del "QUINI 6 TRADICIONAL" (Primer Sorteo y Segunda Vuelta) serán considerados ganadores del Primer Premio, aquellos soportes cuyos seis (6) números apostados coincidan con la totalidad de los números favorecidos en el Sorteo respectivo, y ganadores del Segundo y Tercer Premio, aquellos que hayan obtenido Cinco (5) o Cuatro (4) aciertos respectivamente, en el sorteo que se trate, sin interesar en ningún caso su orden de, ubicación en el Extracto Oficial y no serán acumulativos. Los importes destinados a Primer, Segundo y Tercer Premio serán divididos en partes iguales entre los soportes que resultaren ganadores de acuerdo a lo precedentemente expresado. El Premio Estímulo se distribuirá entre los vendedores del Primer Premio por partes iguales para el caso que haya dos (2) o más ganadores, o se asignará a un sólo vendedor si hubiere una sola apuesta ganadora.

Las apuestas ganadoras con cuatro (4) aciertos, como mínimo percibirán un premio equivalente al valor de la apuesta incluido los adicionales de los sorteos "QUINI 6 REVANCHA" y "QUINI 6 SIEMPRE SALE". En el supuesto que la distribución del tercer premio sea insuficiente para alcanzar este mínimo, la diferencia se tomará del Fondo de Reserva para Premios Especiales del "QUINI 6".

ARTICULO 23. — En el caso que no se registren apuestas ganadoras del Primer Premio en cualquiera de los sorteos del "QUINI 6 TRADICIONAL" en la jugada respectiva, el Pozo correspondiente será declarado VACANTE, pasando a incrementar el Primer Premio de la variante pertinente en el Concurso siguiente, previa deducción del importe destinado al Fondo de Reserva para Premios Especiales del "QUINI 6" establecido en el artículo 43° del presente Reglamento.

Cuando en un Concurso no se registraren soportes ganadores del Segundo Premio, el Pozo respectivo pasará a incrementar el Primer Premio de la correspondiente variante del Concurso siguiente.

La Caja de Asistencia Social podrá asignar el carácter de "Jugada Extraordinaria" a los Concursos que considere conveniente, y en tal caso, en el sorteo respectivo podrá aplicarse una de las siguientes alternativas:

a) Si una vez extraídas las seis (6) bolas se comprobare que no hay ganadores del Primer Premio, se procederá a la extracción de una Séptima bola, cuyo número deberán acertar quienes hayan reunido Cinco (5) aciertos con las seis (6) primeras bolas. Entre los que de esta manera hayan obtenido los seis (6) aciertos, se distribuirá un "Premio Especial", consistente en un porcentaje del Primer Premio, de acuerdo a lo que fije previamente la Caja de Asistencia Social. El importe que represente el porcentaje no asignado a este "Premio Especial", incrementará el correspondiente al Primer Premio del Concurso siguiente. En este caso, el número que favorezca la séptima bola se utilizará exclusivamente para acceder al "Premio Especial", y no será computable para generar o acrecentar los aciertos de aquellos que hayan obtenido tres (3) o cuatro (4) aciertos al término del sorteo, por lo cual estos aciertos se determinarán al cabo de la extracción de la sexta bola. De existir apuestas ganadores del "Premio Especial" con la extracción de la Séptima bola, ellas acumularán el premio que les haya correspondido por obtener los Cinco (5) aciertos.

b) En el supuesto de no haber ganadores con seis (6) aciertos, se distribuirá un "Premio Especial" consistente en un porcentaje del Primer Premio previamente fijado por la Caja de Asistencia Social, entre aquellas apuestas que presenten cinco (5) aciertos, mientras que el importe que represente el porcentaje no asignado pasará a incrementar el Primer Premio del Concurso siguiente. Las apuestas que resulten ganadoras con este procedimiento, acumularán el premio que les corresponde por haber obtenido cinco (5) aciertos.

En cualquiera de ambas alternativas, en el supuesto de no existir ganadores del "Premio Especial", su importe pasará a incrementar el Primer Premio del Concurso siguiente.

De resultar vacante el Primer Premio, el importe correspondiente al Premio Estímulo se acumulará al del Concurso inmediato siguiente, y seguirá indefectiblemente la suerte de aquél en lo que refiere a su acumulación y porcentajes de asignación en los supuestos de Concursos Extraordinarios.

3. DEL "QUINI 6 REVANCHA" (SEGUNDO SORTEO).

ARTICULO 24. — La modalidad del juego denominado "QUINI 6 REVANCHA" (Segundo Sorteo) constará del mismo universo de números que la modalidad "QUINI 6 TRADICIONAL" y mediante el pago de un valor adicional que será oportunamente determinado en la programación respectiva, el apostador puede optar por participar con su misma apuesta efectuada en el referido "QUINI 6 TRADICIONAL" según lo establecido por el artículo 20° del presente Reglamento. Este Segundo Sorteo, consistirá en extraer nuevamente SEIS (6) números del total de CUARENTA Y SEIS (46) números, y se realizará acto seguido del sorteo del "QUINI 6 TRADICIONAL".

ARTICULO 25. — Del importe correspondiente al valor que se establezca para el adicional optativo para la participación en el sorteo del "QUINI 6 REVANCHA", se tomará el NOVENTA POR CIENTO (90%) del mismo en concepto de recaudación nominal, la que resultará afectada para la aplicación de los porcentajes referidos a pozos para premios, comisiones a agencieros, gastos de administración, provisión de soportes, procesamiento, etc.

Del total de esta recaudación nominal se destinará el SESENTA POR CIENTO (60%) en concepto de Pozo para Premios, sujeto a la siguiente distribución:

a) 85,00% (OCHENTA Y CINCO POR CIENTO): PARA PREMIO QUINI 6 REVANCHA.

b) 0,85% (CERO COMA OCHENTA Y CINCO POR CIENTO): PARA PREMIO ESTIMULO AGENCIERO.

c) 14,15% (CATORCE COMA QUINCE POR CIENTO): PARA FONDO de RESERVA PARA PREMIOS ESPECIALES DEL QUINI 6.

El DIEZ POR CIENTO (10 %) restante del valor de participación en el "QUINI 6 REVANCHA" se destinará íntegra y exclusivamente al Fondo Común de "QUINI 6", según lo establecido en el Artículo 36 del presente Reglamento.

ARTICULO 26. — Serán considerados ganadores del Premio "QUINI 6 REVANCHA", el o los soportes cuyos SEIS (6) números apostados coincidan con la totalidad de los números favorecidos en el sorteo respectivo. El importe destinado a Premio "QUINI 6 REVANCHA" será dividido en partes iguales entre los soportes que resultaren ganadores de acuerdo a lo precedentemente expresado.

El Premio Estímulo se distribuirá entre los vendedores del premio del "QUINI 6 REVANCHA" por partes iguales para el caso que haya dos (2) o más ganadores, o se asignará a un solo vendedor si hubiere una sola apuesta ganadora.

ARTICULO 27. — En el caso que no se registren apuestas ganadoras del Premio "QUINI 6 REVANCHA" en la jugada respectiva, el mismo será declarado vacante, pasando a incrementar el Premio "QUINI 6 REVANCHA" del Concurso siguiente, previa deducción del importe destinado al Fondo de Reserva para Premios Especiales del QUINI 6 establecido en el artículo 43° del Reglamento vigente.

La Caja de Asistencia Social podrá asignar el carácter de "Jugada Extraordinaria" a los Concursos que considere conveniente, y en tal caso, se aplicarán las previsiones contempladas en el Artículo 23° de este Reglamento.

De resultar vacante el Premio "QUINI 6 REVANCHA" el importe correspondiente al Premio Estímulo se acumulará al del Concurso inmediato siguiente, y seguirá indefectiblemente la suerte de aquél en lo que refiere a su acumulación y porcentajes de asignación en los supuestos de Concursos Extraordinarios.

4. DEL "QUINI 6 SIEMPRE SALE" (TERCER SORTEO).

ARTICULO 28. — Esta modalidad denominado "QUINI 6 SIEMPRE SALE" (Tercer Sorteo) constará también del mismo universo de números que la llamada "QUINI 6 TRADICIONAL" y mediante el pago de un valor adicional que será oportunamente determinado en la programación respectiva, el apostador puede optar por participar con su misma apuesta efectuada de acuerdo a lo determinado en el artículo 20° del presente Reglamento. El Sorteo del "QUINI 6 SIEMPRE SALE", consistirá en extraer nuevamente Seis (6) números del total de CUARENTA Y SEIS (46) números, que se realizará acto seguido del sorteo "QUINI 6 REVANCHA". Para participar de la modalidad "QUINI 6 SIEMPRE SALE", es obligatoria la participación en las modalidades "QUINI 6 TRADICIONAL" y "QUINI 6 REVANCHA".

ARTICULO 29. — Del importe correspondiente al valor que se establezca para el adicional optativo para la participación en el TERCER SORTEO denominado "QUINI 6 SIEMPRE SALE", se tomará el NOVENTA POR CIENTO (90%) del mismo en concepto de Recaudación Nominal, la que resultará afectada para la aplicación de los porcentajes referidos a Pozos para Premios, comisiones a agencieros, gastos de administración, provisión de soportes, procesamiento, etc.

Del total de dicha Recaudación Nominal se destinará el SESENTA POR CIENTO (60%) en concepto de Pozo para Premios, sujeto a la siguiente distribución:

a) 83,00% (OCHENTA Y TRES POR CIENTO): PARA PREMIOS "QUINI 6 SIEMPRE SALE".

b) 17,00% (DIECISIETE POR CIENTO): PARA FONDO DE RESERVA PARA PREMIOS ESPECIALES DEL "QUINI 6".

El DIEZ POR CIENTO (10%) restante del valor de participación en el sorteo denominado "QUINI 6 SIEMPRE SALE", se destinará íntegra y exclusivamente a conformar el Fondo Común de "QUINI 6" a que refiere el artículo 36° de la presente Reglamentación.

El premio "QUINI 6 SIEMPRE SALE" será distribuido entre aquellas apuestas que obtengan la mayor cantidad de aciertos, es decir que si no hubiere ganadores con seis (6) aciertos, se premiarán las que obtengan cinco (5) aciertos y de no haberlos, se repetirá dicha rutina hasta encontrar apuestas ganadoras. El importe a percibir por cada uno de los ganadores en ningún caso podrá ser inferior al valor de la apuesta abonada y en el supuesto que el monto total de premios a distribuir fuera insuficiente para su cumplimiento, la diferencia se tomará del Fondo de Reserva para Premios Especiales del "QUINI 6".

El Premio Estímulo al Agenciero del "QUINI 6 SIEMPRE SALE" se distribuirá entre el o los vendedores del Premio "QUINI 6 SIEMPRE SALE", cuando existieren ganadores con seis (6) aciertos. Este Premio Estímulo será igual al UNO POR CIENTO (1%) de aquél y su importe será tomado del Fondo de Reserva para Premios Especiales del "QUINI 6".

5. DEL PREMIO EXTRA.

ARTICULO 30. — La Caja de Asistencia Social podrá disponer la asignación de un Premio Extra cuyo importe se fijará oportunamente en la respectiva programación, el cual será distribuido por partes iguales entre aquellas apuestas que presenten seis (6) aciertos dentro del extracto conformado por las dieciocho (18) extracciones correspondientes a las seis (6) de cada uno de los dos (2) sorteos del "QUINI 6 TRADICIONAL", y las seis (6) del "QUINI 6 REVANCHA", excluidas aquellas apuestas que hubieran obtenido seis (6) aciertos en cualquiera de ellos, siendo considerados una sola vez los números que pudieren repetirse.

Los importes asignados para dichos premios serán tomados del Fondo de Reserva para Premios Especiales del "QUINI 6" a que refiere el artículo 43° del presente Reglamento. En el supuesto de no existir ganadores del Premio Extra, el importe respectivo será reintegrado al referido Fondo de Reserva para Premios Especiales del "QUINI 6". Las apuestas ganadoras del Premio Extra, como mínimo. percibirán un premio equivalente al valor de la apuesta incluido los adicionales de los sorteos "QUINI 6 REVANCHA" y "QUINI 6 SIEMPRE SALE". En el supuesto que la distribución del premio sea insuficiente para alcanzar este mínimo, la diferencia se tomará del Fondo de Reserva para Premios Especiales del "QUINI 6".

6. DEL BRINCO.

ARTICULO 31. — La modalidad de "QUINI 6" denominada "BRINCO" constará de un universo de CUARENTA (40) números, a partir del "00" y hasta el número "39" y la participación en la misma se hará a través de un solo tipo de jugada, la cual consistirá en escoger seis (6) números de dicho universo. Este sorteo consistirá en extraer seis (6) de ese universo.

ARTICULO 32. — De la recaudación total que se obtenga por la venta de las apuestas de la modalidad denominada "BRINCO", se tomará el NOVENTA POR CIENTO (90%) en concepto de Recaudación Nominal, la que resultará afectada para la aplicación de los porcentajes referidos a Pozos para Premios, comisiones a Permisionarios, gastos de administración, provisión de soportes, procesamientos, etc.

De dicha Recaudación Nominal se destinará el CUARENTA Y SIETE COMA OCHO POR CIENTO (47,8%) para integrar el Pozo para Premios, sujeto a la siguiente distribución:

a) 80,00% (OCHENTA POR CIENTO): PARA PREMIO DEL CONCURSO.

b) 20,00% (VEINTE POR CIENTO): PARA FONDO DE RESERVA PARA PREMIOS ESPECIALES DEL “QUINI 6”.

EL DIEZ POR CIENTO (10%) restante de la recaudación obtenida, se destinará íntegra y exclusivamente al Fondo Común de “QUINI 6”, a los efectos establecidos en el artículo 36° del presente Reglamento.

ARTICULO 33. — Serán considerados ganadores del Premio del Concurso del “BRINCO” el o los soportes cuyos seis (6) números apostados coincidan con la totalidad de los números favorecidos en el Sorteo del concurso respectivo, entre quienes se dividirá el OCHENTA POR CIENTO (80%) de su importe, mientras que en tal caso, el VEINTE POR CIENTO (20%) restante, se distribuirá entre los soportes que presenten cinco (5) aciertos.

De no existir ganadores con seis (6) aciertos, se distribuirá el TREINTA POR CIENTO (30%) del importe destinado a Premios del Concurso entre las apuestas que presenten cinco (5) aciertos, y en el supuesto que no los hubiera con esta cantidad, dicho porcentaje se distribuirá entre las apuestas que tuvieren cuatro (4) aciertos, y en el caso que tampoco los hubiera con cuatro (4) aciertos se distribuirá el VEINTE POR CIENTO (20%) del importe de Premio del Concurso, entre las apuestas que tuvieren tres (3) aciertos. En tales supuestos el remanente que resultare se destinará a incrementar el Premio del Concurso siguiente y así sucesivamente, adoptándose idéntico temperamento con el total del importe destinado a Premio del Concurso para el caso que tampoco hubiere ganadores con tres (3) aciertos. En ningún caso el importe del premio a percibir por cada uno de los ganadores podrá ser inferior al precio de la apuesta abonada, y en el supuesto que el monto total a distribuir resultara insuficiente para su cumplimiento, la diferencia se tomará del Fondo de Reserva para Premios Especiales del QUINI 6.

Se otorgará un Premio Estímulo al Permisionario que se distribuirá entre el o los vendedores de las apuestas que hubiesen obtenido seis (6) aciertos; este Premio Estímulo consistirá en el uno por ciento (%1) del monto pagado en concepto de premio a los seis (6) aciertos, y será tomado del Fondo de Reserva para Premios Especiales del QUINI 6

ARTICULO 34. — Los sorteos de la modalidad del “QUINI 6” denominada “BRINCO” se realizarán independientemente de las modalidades “QUINI 6 TRADICIONAL”, “QUINI 6 REVANCHA” y “QUINI 6 SIEMPRE SALE”, es decir en actos separados, mientras que la numeración de sus concursos también será independiente, comenzando con el número UNO (1).

ARTICULO 35. — En el caso que en un determinado sorteo de la modalidad de “QUINI 6” denominada “BRINCO” hubiere ganador o ganadores con seis (6) aciertos, para incrementar el premio del Concurso siguiente, la Caja de Asistencia Social tomará un importe de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto realmente aportado por esta modalidad al Fondo de Reserva para Premios Especiales del “QUINI 6”, previa deducción del importe afectado para pago del Premio Estímulo Agenciero de esta modalidad.

7. DEL FONDO COMUN.

ARTICULO 36. — El Fondo Común del “QUINI 6”, se integrará con el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor del precio de venta al público de las apuestas correspondientes a las modalidades denominadas “QUINI 6 REVANCHA”, “QUINI 6 SIEMPRE SALE” y “BRINCO”, y se destinará íntegra y exclusivamente a la realización de publicidad y promoción en todo el territorio nacional como así también a atender cualquier otro gasto tendiente a propender el mejoramiento integral en todo lo que refiera a su comercialización, quedando debidamente autorizada la Caja de Asistencia Social a destinar el importe total obtenido en su jurisdicción para la integración de dicho Fondo Común, sin que el mismo demande imputación presupuestaria dada su afectación al resultado de la explotación del juego. Los importes recaudados por este concepto serán girados por los Entes Adherentes a la Caja de Asistencia Social de la Provincia de Santa Fe dentro de los plazos previstos en los convenios interjurisdiccionales oportunamente suscriptos, conjuntamente con los demás importes que les corresponda remesar.

ARTICULO 37. — La Caja de Asistencia Social queda autorizada para realizar la Administración del Fondo Común del “QUINI 6” a que se refiere el Artículo anterior, y procederá a la ejecución de las campañas publicitarias, propagandísticas y de promoción en general, como así también todo otro acto que resulte conveniente para los fines previstos, con sujeción a las pautas que al respecto se establezcan.

Los actos de disposición y administración del Fondo Común serán ejecutados por la Caja de Asistencia Social teniendo en cuenta para ello, el asesoramiento y dictámenes de la Comisión Especial creada por Decreto 3251/94, cuyos miembros son designados por los Entes Adherentes al sistema de comercialización del juego, y la que tiene las funciones establecidas en su reglamento interno que, como ANEXO, forma parte integrante del presente reglamento de juego.

ARTICULO 38. — Las contrataciones de publicidad y demás erogaciones que deba realizar la Caja de Asistencia Social en su carácter de Administrador del Fondo Común, serán efectuadas de conformidad a las normas vigentes para dicho Organismo.

Las rendiciones de cuentas por las erogaciones efectuadas por la Caja de Asistencia Social serán auditadas y dictaminadas en cada caso por la Comisión Especial.

El Fondo Común del “QUINI 6” deberá autofinanciar sus erogaciones atendiendo las mismas exclusivamente con los aportes destinados al efecto, y en caso de disponerse su caducidad o cancelación, su saldo no invertido será distribuido entre los Entes Adherentes a prorrata, tomando como base para ello, el promedio de los aportes efectuados al mismo en el trimestre inmediato anterior.

Como excepción la Caja de Asistencia Social podrá anticipar los Fondos necesarios para la atención de gastos derivados de campañas publicitarias de lanzamientos de nuevos sistemas o modalidades del “QUINI 6”, con cargo de reintegro por parte del referido Fondo Común del “QUINI 6”, en aquellos casos que éste no presentara saldo suficiente.

8. DE LOS ENTES ADHERENTES.

ARTICULO 39. — Los Entes Adherentes quedan facultados para adecuar los términos del presente Reglamento de acuerdo a los soportes y sistemas utilizados para la captura de apuestas en sus respectivas jurisdicciones y en tal caso, tendrán validez únicamente en cada una de ellas.

Entiéndese por Ente Adherente aquellos organismos que hayan suscripto convenios con esta Caja de Asistencia Social para la comercialización del “QUINI 6” en sus respectivas jurisdicciones.

El término Permisionario será sinónimo de Agentes Oficiales, Subagentes Oficiales, Concesionarios y/o cualquier otra denominación que cada jurisdicción le otorgue a los integrantes de la red comercial.

ARTICULO 40. — La Caja de Asistencia Social determinará la fecha de vigencia del presente Reglamento.

9. DE LA CAJA DE ASISTENCIA SOCIAL.

ARTICULO 41. — La Caja de Asistencia Social - Lotería de Santa Fe, es el único Ente competente para interpretar y aclarar los casos de dudas que puedan plantearse, como así también para resolver cualquier situación no contemplada en la presente Reglamentación.

ARTICULO 42. — La Caja de Asistencia Social - Lotería de Santa Fe, en su carácter de responsable de los tributos que establecen las leyes Nros. 20.630, 23.351 y 24.800, practicará las retenciones de los mismos y los ingresará en los plazos y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.).

10. FONDO DE RESERVA PARA PREMIOS ESPECIALES

ARTICULO 43. — EL FONDO DE RESERVA PARA PREMIOS ESPECIALES DEL “QUINI 6” se conformará con las previsiones contempladas en los artículos 21°, 25°, 29° y 32° del presente Reglamento, y con el DIEZ POR CIENTO (10%) del importe correspondiente al primer premio, cuando éste quedase vacante, de las modalidades “QUINI 6 TRADICIONAL” (ambos sorteos) y “QUINI 6 REVANCHA” generado de acuerdo a la recaudación obtenida en el concurso respectivo, es decir, sin considerar a tal efecto el monto que pudiere resultar acumulado proveniente de concurso/s anterior/es

Los importes correspondientes a dicho Fondo de Reserva para Premios Especiales del “QUINI 6”, serán utilizados exclusivamente para el otorgamiento de Premios Adicionales Especiales, aseguramiento de Pozo/s inicial/es, incremento de pozo/s ya existente/s y/o cualquier otra modalidad de premios cuando la Caja de Asistencia Social lo considere conveniente.

ARTICULO 44. — La comercialización por parte de los Entes Adherentes al Juego del “QUINI 6” en sus distintas variantes o modalidades (“QUINI 6 TRADICIONAL”, “QUINI 6 REVANCHA”, “QUINI 6 SIEMPRE SALE” Y “ BRINCO”) regidas por la presente Reglamentación, implicará de su parte la aceptación tácita a la debida adecuación de los respectivos convenios interjurisdiccionales oportunamente suscriptos con la Caja de Asistencia Social de la Provincia de Santa Fe, incluidos los aspectos referidos a porcentajes en premios y sus consiguientes obligaciones a las transferencias de fondos, como así también en las cuestiones operativas derivadas de su implementación.

ANEXO II

REGLAMENTO DE LA COMISION ESPECIAL DE ENTES ADHERENTES DEL

“QUINI-6”

ARTICULO 1° — La Comisión Especial de Entes Adherentes del “QUINI 6”, se integrará con CINCO (5) miembros titulares y DOS (2) suplentes, representantes de otros tantos Organismos adheridos al sistema de comercialización del juego. Uno de dichos miembros, deberá ser el INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA A LA ACCION SOCIAL DE ENTRE RIOS (I.A.F.A.S.), en su carácter de cofundador del mismo, y los restantes serán elegidos por votación dentro del marco de una Reunión Plenaria de Entes Adherentes, por simple mayoría de votos.

ARTICULO 2° — Los miembros de la Comisión Especial de Entes Adherentes tendrán un mandato por un período de dos (2) años, pudiendo ser reelectos y designarán entre ellos quien ejercerá la Presidencia.

Los miembros titulares podrán ser removidos en caso de inasistencias a tres (3) reuniones consecutivas o cinco (5) alternadas. En dicho supuesto, asumirá en la reunión inmediata siguiente de la Comisión Especial, el miembro suplente respectivo. De la misma manera se procederá en caso de aceptación de renuncia.

ARTICULO 3° — Las Reuniones Plenarias de Entes Adherentes en las cuales deberán ser elegidos los miembros de la Comisión Especial, serán convocadas por ésta con comunicación fehaciente a cada Organismo, con una antelación no inferior a diez (10) días con respecto a su fecha de realización, y sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, requisito que será obviado a partir de una hora después de la que se fije para inicio de la reunión, circunstancia en que podrá sesionar con la cantidad de Entes Adherentes que se hallen presentes.

ARTICULO 4° — Las Reuniones Plenarias de Entes Adherentes al “QUINI-6” serán presididas por la CAJA DE ASISTENCIA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE y sus resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de los presentes, teniendo cada Ente Adherente un solo voto y la Presidencia doble voto en caso de empate. Sus deliberaciones se regirán por las disposiciones estatutarias y reglamentarias de la ASOCIACION DE LOTERIAS, QUINIELAS Y CASINOS ESTATALES DE ARGENTINA (A.L.E.A.), en cuanto no se opongan a lo normado en el presente Reglamento.

ARTICULO 5° — La Comisión Especial de Entes Adherentes tendrá las siguientes funciones:

a) Efectuar estudios y elaborar proyectos para la realización de campañas publicitarias del juego.

b) Asesorar sobre la conveniencia de efectuar contrataciones en los medios orales, escritos y televisivos de acuerdo a audiencias, alcance, tiraje, etc., con la finalidad de propender a la mayor cobertura posible.

c) Asesorar sobre oportunidad, forma, localización, etc., de pautados publicitarios.

d) Proponer programaciones del juego y modificaciones reglamentarias tendientes a su optimización y consecuentes incrementos de la comercialización.

e) Analizar y proyectar promociones especiales, asesorando sobre sus formas y metodologías de aplicación.

f) Proyectar y proponer estudios de mercados que permitan su análisis y evaluación con el objeto de la adopción de medidas tendientes al mantenimiento y mejoramiento de los niveles del juego.

g) Auditar y dictaminar en cada una de las rendiciones de cuentas efectuadas por la CAJA DE ASISTENCIA SOCIAL en su carácter de Administrador del Fondo Común.

h) Asesorar sobre inversiones financieras de las disponibilidades de saldos del Fondo Común, en cualquier Institución bancaria oficial del país.

i) Realizar cualquier otro acto que estime conveniente para el debido cumplimiento de los fines previstos a su creación.

ARTICULO 6° — El Fondo Común deberá ser mantenido por la CAJA DE ASISTENCIA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE en una cuenta especial de carácter extrapresupuestario, en razón de constituir un aporte común de los distintos Organismos Provinciales y Nacionales adheridos al sistema del juego y no podrán ser utilizados por ésta para otros fines que no sean los previstos en el presente.

ARTICULO 7° — La COMISION ESPECIAL DE ENTES ADHERENTES sesionará válidamente con la asistencia, como mínimo, de tres (3) de sus miembros y sus decisiones se adoptarán mediante el voto afirmativo de la mayoría de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto. En todas las reuniones de la Comisión Especial, deberá estar presente la representación de la Caja de Asistencia Social, quien tendrá voz pero no voto en sus deliberaciones y aportará la documentación e información obrante en su poder que merezca ser objeto de tratamiento.

ARTICULO 8° — La representación de cada Organismo en la Comisión Especial será netamente institucional y ad-honorem, y tendrá un solo voto, aunque se encuentre representada por más de un funcionario.

ARTICULO 9° — Los funcionarios que deban trasladarse para ejercer la representación de sus respectivos Organismos ante la COMISION ESPECIAL, y hasta un máximo de dos (2) por Ente Adherente, percibirán gastos de traslado y viáticos diarios por los montos que a ese momento reconozca la ASOCIACION DE LOTERIAS, QUINIELAS Y CASINOS ESTATALES DE ARGENTINA (A.L.E.A.) para sus funcionarios, y serán atendidos con la disponibilidad del Fondo Común, como así también cualquier otro gasto que demande el funcionamiento de la Comisión.

ARTICULO 10. — Las reuniones que realice la COMISION ESPECIAL tendrán carácter de abiertas, pudiendo participar de ellas, con voz pero sin voto, representantes de cualquiera de los Entes Adherentes, pero en estos casos no se les reconocerá gastos de traslado y viáticos.

ARTICULO 11. — La sede permanente de la COMISION ESPECIAL DE ENTES ADHERENTES se establece en la ciudad de Santa Fe, sin perjuicio que sus reuniones puedan celebrarse en cualquier punto del país.

En tal caso la representación de la Caja de Asistencia Social tendrá derecho al reconocimiento de viáticos y gastos de traslado, conforme lo establece el artículo 8° del presente Reglamento.

ARTICULO 12. — La COMISION ESPECIAL deberá reunirse como mínimo una vez cada SESENTA (60) días, sin perjuicio de celebrar mayor cantidad de reuniones cuando los temas a tratar así lo demanden.

La convocatoria deberá ser realizada por medio de la Presidencia cuando lo estime necesario, o cuando así lo solicite cualquiera de sus miembros, o cuando lo hagan en forma conjunta, tres (3) o más Entes Adherentes al sistema del "QUINI-6" para el tratamiento de temas comunes de importancia.

También podrá ser convocada por la Caja de Asistencia Social en su carácter de Ente Emisor del juego y Administrador del Fondo Común.

ARTICULO 13. — El presente Reglamento podrá ser modificado por la Reunión Plenaria de Entes Adherentes por sí o a propuesta de la Comisión Especial.

e. 22/8 N° 360.304 v. 22/8/2001

LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO

Resolución N° 187/2001

Bs. As., 14/8/2001

VISTO el expediente N° 373.698/01 del registro de LOTERIA NACIONAL S.E., y

CONSIDERANDO:

Que por las prealudidas actuaciones se requiere la actualización del Reglamento de Sorteos, en razón de reiniciarse la comercialización del juego denominado PRODE.

Que esta actualización del Reglamento citado se basa en las particularidades con las que cuenta el mencionado juego.

Que por otra parte resulta operativo unificar el REGLAMENTO DE SORTEOS y el REGLAMENTO DE SORTEOS PARA EL JUEGO DENOMINADO LOTO, de manera tal de contar con un único marco reglamentario para todos los actos de sorteo.

Que las GERENCIAS DE MERCADO; DESARROLLO y SISTEMAS no encuentran objeciones que formular al proyecto de su similar OPERATIVA DE JUEGOS.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 598/90.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LOTERIA NACIONAL
SOCIEDAD DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase el "REGLAMENTO DE SORTEOS" que como Anexo I se adjunta a la presente y forma parte integrante de la misma.

ARTICULO 2° — El Reglamento citado en el artículo precedente tendrá vigencia a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 3° — Déjense sin efecto las Resoluciones N° 197/1996 y 10/2001.

ARTICULO 4° — Por SECRETARIA GENERAL regístrese, protocolícese y publíquese en el BOLETIN OFICIAL y ORDEN DEL DIA. Por LA GERENCIA OPERATIVA DE JUEGOS efectúense las comunicaciones que correspondan, cumplido, archívese. — D. LEANDRO ENRIQUE ALCIATI, Presidente, Lotería Nacional S.E. — EDUARDO E. SALIVA, Vicepresidente, Lotería Nacional S.E. — FEDERICO CARMAN, Director, Secretario, Lotería Nacional S.E.

ANEXO I

REGLAMENTO DE SORTEOS

1. — DEL ACTO:

En fecha y hora prevista por las programaciones respectivas se llevarán a cabo los actos de sorteo cuyas extracciones conformarán el resultado de los juegos organizados por esta LOTERIA NACIONAL S.E. Los mismos serán controlados y dirigidos por el funcionario que se designe como Jefe de Sorteo a cuyo requerimiento un escribano dará fe de las acciones relacionadas y propias del acto. Ante una eventualidad que se produzca, el Jefe de Sorteo, tendrá la facultad de resolver la misma salvaguardando el nombre de LOTERIA NACIONAL S.E. y velará por los intereses del público apostador y la transparencia del acto. De ser necesario darán intervención a las autoridades superiores de esta LOTERIA NACIONAL S.E.

Concluido el sorteo, el acta original, será refrendada por el o los escribanos actuantes y suscripta por el Jefe de Sorteo y demás intervinientes, si los hubiere. Cumplido, se dispondrá la impresión del extracto oficial y aprobado éste, su distribución.

Para el acto de sorteo, el público tendrá libre acceso al recinto del sorteo, desde el comienzo de las operaciones preliminares y le asistirá el derecho de pedir explicaciones sobre cualquier aspecto del acto.

2. — DEL JEFE DE SORTEOS:

El Jefe de Sorteos deberá cumplimentar en lugar, tiempo y forma las obligaciones emergentes de su designación, siendo la autoridad máxima y el responsable directo de todas las tareas administrativas y operativas atinentes al acto de sorteo. Dependerá de la Gerencia Operativa de Juegos y se ajustará a lo establecido en el presente reglamento.

Dirigirá al personal designado para realizar el acto de sorteo, supervisando el correcto y ágil cumplimiento de las funciones y tareas asignadas al mismo, velará por la disciplina y cumplimiento correcto de todas las disposiciones que se establezcan, quedando facultado para tomar las medidas que estime oportuno para la mejor realización de su cometido y coordinar el quehacer de las distintas áreas y/o sectores afectados, disponiendo los enlaces necesarios a fin de lograr eficacia en los fines propuestos. Ejercerá la supervisión de los niños cantores designados para cada uno de los sorteos desde el momento en que se disponga la comparecencia de éstos en el salón de sorteos.

Comprobará personalmente las rectificaciones que se produzcan en el acta del escribano y/o planillas de extracto al oído salvando todo error que surgiere en el transcurso de las verificaciones, sirviendo como elemento de juicio fundamental, los tableros conteniendo las bolillas premiadas cuando el sorteo se realice con el sistema electromecánico manual y la documentación que remite el escribano, ajustando planillas y balances, posibilitando así la confección del extracto matriz que dará lugar al definitivo impreso.

Tendrá como colaborador directo a otro funcionario que actuará como Segundo Jefe de Sorteos el que cumplirá con las acciones que le sean delegadas, para el mejor desempeño de la obligación correspondiente, siendo el reemplazante natural del mismo ante cualquier eventualidad.

3. —DEL DEPARTAMENTO SORTEOS:

Corresponde a este sector el cuidado y mantenimiento de las bolillas que se utilizan en los sorteos, a cuyo efecto se colocarán y conservarán en perfecto orden en sus respectivas cajas/ tableros/ maletines. Todas las bolillas que están en uso, así como las vírgenes y demás elementos que se empleen en los sorteos deberán conservarse perfectamente asegurados en cajas fuertes cerradas con llave, la que estará a cargo y bajo la exclusiva responsabilidad del Jefe del Departamento.

Juntamente con el Departamento Metrología, dependiente de la Subgerencia Técnica, y un escribano deberá cumplimentar lo establecido en el reglamento "Seguridad de Material de Juego".

4. — DEL DEPARTAMENTO LOTERIAS:

En oportunidad de efectuarse sorteos de lotería y a los efectos de posibilitar su comienzo el representante de esta área informará al Jefe de Sorteos sobre el cumplimiento del resguardo de los billetes de lotería devueltos.

5. — DEL ESCRIBANO:

El sorteo será fiscalizado por escribanos, autorizados por la Escribanía General de Gobierno, quienes darán fe del acto realizado. Ante su eventual ausencia se podrán requerir los servicios de otro profesional para actuar en la emergencia.

De utilizarse el sistema electromecánico manual verificarán en los tableros correspondientes, los números a sortease y en otros las bolillas correspondientes a los premios ordenados en forma correlativa.

Revisados y conformados los tableros o maletines se precintarán en su presencia y serán guardados en las cajas fuertes del Departamento Sorteos bajo llave. Acto seguido colocarán en cada caja utilizada una faja de seguridad firmada y sellada por él, lacrada convenientemente y dejará constancia de esa operatoria mediante acta firmada con el Jefe del Departamento Sorteos.

Se presentará en esta LOTERIA NACIONAL S.E. en el momento que se determine realizar la carga de los globos o bombos múltiples a fin de realizar juntamente con el Jefe de Sorteos, las siguientes tareas:

a) Concurrirá al Departamento Sorteos y previa verificación de que las fajas de seguridad se encuentren intactas, consentirá la apertura de las cajas fuertes en presencia del Jefe actuante.

b) Fiscalizará la remisión de los tableros o maletines que contienen las bolillas o esferas de números al salón de sorteos. En caso de tratarse de los sorteos extraordinarios los tableros conteniendo las bolillas de los premios permanecerán en la caja fuerte hasta el día del sorteo con las correspondientes medidas de seguridad.

c) Verificará a la vista de público que las bocas de salida de los globos o bombos múltiples se hallen libres de cuerpos extraños.

d) Fiscalizará la apertura de los tableros o maletines conteniendo las bolillas correspondientes, en presencia del público asistente, verificando la introducción de las mismas en los globos o bombos múltiples según corresponda.

e) Fiscalizará el acto de cierre del recinto de los globos y colocará una faja de seguridad firmada y sellada por él y lacrada convenientemente, quedando la llave bajo la responsabilidad del Jefe del Departamento Sorteos. Personal policial custodiará dicho recinto hasta el inicio del acto de sorteo, cuando la carga de bolillas sea efectuada en fecha anterior al sorteo.

f) Con anterioridad al sorteo, el escribano de turno levantará un acta con los billetes de lotería que no se hubieren retirado para la venta, en la que hará constar la numeración y serie de los mismos y que en ese acto se destruirán, firmándola juntamente con los funcionarios actuantes.

g) En caso de decomiso de billetes, labrará el acta correspondiente, donde constará numeración y serie de los mismos y verificará su destrucción.

h) El día del sorteo con la antelación necesaria se dispondrá la apertura del recinto de los globos y se realizará nuevamente el mismo procedimiento para la carga de las bolillas de los premios cuando se utilice el sistema electromecánico manual, repitiéndose los pasos descriptos en los incisos a, b, c y

d. Con la debida anticipación se harán girar los globos o bombos múltiples para que se mixturen convenientemente las bolillas antes de iniciarse el sorteo.

i) El escribano actuante se comunicará con el escribano asignado para cumplir funciones en el centro de cómputos a los efectos de requerir el conforme respecto de la culminación del proceso de apuestas, sin el cual no podrá dar comienzo el sorteo.

j) Hará tomar nota de los números sorteados y su ubicación o premio según se utilice el sistema electromecánico manual o el de bombos múltiples, en el libro de actas del escribano. Concluidas las extracciones verificará los errores y/o novedades producidas, de las que dejará constancia en el acta respectiva.

k) El libro de actas del escribano constituye la prueba notarial de los sorteos realizados. Será entregado personalmente al escribano de turno por el responsable del Departamento Sorteos antes de la iniciación de los sorteos y una vez concluida el acta respectiva, lo reintegrará a dicho funcionario que lo mantendrá en custodia.

6. — DEL PERSONAL ASIGNADO AL SORTEO:

Acorde al sistema de sorteo que se utilice se designará el personal necesario para la realización de todas las tareas propias del mismo, los cuales cumplimentarán con la mayor diligencia y seriedad las funciones que se les encomiende.

La Gerencia de Administración designará los agentes que tendrán como función efectuar el “Balance de Premios por Millares” de las extracciones realizadas cuando se utilice el sistema electromecánico manual.

7. — DEL PRODE:

Las competencias serán sorteadas siempre y cuando se encuentren enmarcadas en lo prescripto en los artículos 19 y 20 inc. e) del Reglamento del Juego, el mencionado sorteo se realizará de la siguiente manera:

a) Modalidad RESULTADOS, que asimismo resolverá TRADICIONAL y de corresponder LA BANCA:

En presencia del funcionario designado por la Gerencia Operativa de Juegos y del Escribano requerido al efecto, se procederá a colocar en un Globo/Bombo CINCO (5) esferas con los siguientes números: 0; 1; 2; 3 y 4, las que simbolizarán la cantidad de goles de cada equipo y en otro Bombo/ Globo se colocarán TRES (3) esferas con el número UNO (1) que identificarán un equipo; TRES (3) esferas con el número DOS (2) que identificarán al otro equipo. Luego se pondrá en funcionamiento el equipo sorteador que determinará los goles, se extraerá una bolilla la cual será exhibida, voceada y una vez convalidada reingresará al sorteador, y corresponderá a la cantidad de goles del equipo que determine el sorteo. Seguidamente, se pondrá en acción el Bombo/Globo que contiene las bolillas que identifican a los equipos y se extraerá una la que será exhibida, voceada y una vez convalidada reingresará al sorteador, y determinará el equipo al que favorecen los goles resultantes del primer sorteo. A continuación nuevamente, se pondrá en marcha el Bombo/Globo de los goles y se extraerá una bolilla la que será exhibida, voceada y una vez convalidada reingresará al sorteador, de manera tal de completar la máscara ganadora de la competencia a sortear, entiéndase que la segunda extracción de goles corresponde al otro equipo, ya que uno de ellos fue determinado por el sorteo mencionado anteriormente. Es de destacar que las primeras extracciones corresponderán a la primer competencia a sortear de acuerdo al orden correlativo ascendente que se consignará en la programación del concurso que se trate.

Del sorteo practicado anteriormente se desprenderá la máscara ganadora correspondiente a la modalidad TRADICIONAL y en caso de que la competencia sorteada sea la programada en la modalidad LA BANCA, ese resultado determinará si se trata de ganador equipo 1, ganador equipo 2 o empate.

b) Modalidad AL PRIMER GOL:

Teniendo en cuenta la resolución del sorteo, obtenida para la modalidad RESULTADOS, de ser necesario determinar en qué minuto de la competencia y a favor de qué equipo se convirtió el primer gol, se procederá de la siguiente manera:

b.1.) En un Bombo/Globo se introducirán TRES (3) esferas con el número UNO (1) que identificarán a un equipo; TRES (3) esferas con el número DOS (2) que identificarán al otro equipo.

b.2.) En otro equipo sorteador se colocarán esferas numeradas desde el UNO (1) hasta el tope de minutos del deporte que se haya programado para ese concurso y establecerá el minuto en el que se convirtió el gol.

b.3.) Para esa determinación, primero, se pondrá en funcionamiento el Bombo/GIobo correspondiente a minutos y se extraerá una bolilla, la que será exhibida, voceada y determinará el minuto en el que se realizó el primer gol.

b.4.) Acto seguido se sorteará el equipo al que favoreció el primer gol, siempre y cuando el resultado del sorteo del inciso a) no determine que uno de ellos no hizo gol alguno, caso en el cual sólo se sorteará el minuto del primer gol de aquel equipo que el sorteo determinó que los hizo.

b.5.) Es de destacar que en el caso que el sorteo practicado en el inciso a) determine que ningún equipo fue favorecido con goles (empate 0 a 0), esta modalidad deberá declararse “SIN GANADORES”.

8. — DE LA GERENCIA DE DESARROLLO:

Tendrá a su cargo el mantenimiento y funcionamiento de los elementos electrónicos, electromecánicos y eléctricos; así como también designará al personal que atenderán los sistemas de audio y televisivo; y la operatividad del cartel electrónico utilizado durante el sorteo.

9. — DEL LOTO:

a) DEL JEFE DE SORTEO:

Ejercerá la jefatura del acto programado un funcionario en representación de la GERENCIA OPERATIVA DE JUEGOS. El nivel jerárquico del mismo no podrá ser inferior al de Subgerente y en esas funciones se desempeñarán alternativamente los de las Gerencias Operativa de Juegos y Mercado, siendo la autoridad máxima de esos actos.

b) FUNCIONES:

Previo a la realización del acto, juntamente con el personal técnico que corresponda, deberá efectuar las pruebas necesarias para comprobar el normal funcionamiento del equipo sorteador; del sistema que posibilite obtener el escrutinio de ganadores; que el Salón de Sorteos se encuentre en condiciones para albergar al público que desee presenciar el sorteo y todas aquellas acciones que posibiliten realzar la imagen de LOTERIA NACIONAL S.E..

Si por alguna eventualidad el Escribano que debe dar fe del acto no se encontrare en el recinto con la antelación pertinente requerirá la presencia de otro profesional a fin de no postergar el acto.

Verificará junto con el Escribano actuante que las numeraciones de las bolillas se encuentren acorde a la Programación de Premios dispuesta por el Directorio de esta Sociedad del Estado.

Impartirá las ordenes que correspondan a fin de iniciar el sorteo.

Deberá suscribir el acta con los resultados del sorteo juntamente con el Escribano actuante.

Verificará en el equipo de computación instalado al efecto, el ingreso correcto de los números sorteados que posibilitará obtener al instante si se registran ganadores del premio mayor.

Si por alguna eventualidad no fuera posible establecer el vínculo comunicacional para el equipo computarizado, arbitrará los medios que correspondan a fin de realizar el escrutinio de ganadores en el más breve lapso e informar el resultado del mismo al público.

Impartirá las directivas que correspondan ser informadas al público apostador por el locutor con relación al acto que se realizará.

Ante situaciones imponderables que impidan el inicio en hora de un acto programado, tendrá la más amplia facultad de resolver sobre la oportunidad de su realización, debiendo observar que su determinación contemple previamente la fe pública, y la imagen de la LOTERIA NACIONAL S.E.

c) DEL ESCRIBANO:

Con suficiente antelación a la hora de inicio del acto programado, deberá hacerse presente a fin de dar fe del mismo.

Labrará un acta donde consten todas las acciones previas del sorteo y el resultado del mismo.

El acta será requerida y firmada por el JEFE DE SORTEO y la certificará de acuerdo a las normas vigentes.

Durante el sorteo si se produjera un error en el voceo de los números ganadores de inmediato efectuará la rectificación, es decir, que no esperará que finalice para realizarla.

d) DE LA GERENCIA DE DESARROLLO:

Deberá designar al personal técnico y de servicio en la cantidad necesaria a fin de que los actos de sorteos se realicen en forma normal, y que el Salón de Sorteos se encuentre en condiciones óptimas de ser utilizado.

Los designados deberán hacerse presentes, como mínimo NOVENTA (90) minutos antes de la hora programada para el inicio del sorteo.

e) DE LA GERENCIA DE SISTEMAS:

Designará al personal que corresponda a fin de que éste verifique el normal funcionamiento y comportamiento de los sistemas que son utilizados durante el acto de sorteo.

Los designados deberán hacerse presentes, como mínimo NOVENTA (90) minutos antes de la hora programada para el inicio del sorteo.

e. 22/8 N° 360.307 v. 22/8/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

DIRECCION DE POLICIA DE SEGURIDAD Y JUDICIAL

DIVISION BUQUES NAUFRAGOS E INACTIVOS

LA PREFECTURA NAVAL ARGENTINA NOTIFICA A LA FIRMA PROPESA PRODUCTOS PESQUEROS S.A. Y/O TODA OTRA PERSONA CON INTERES LEGITIMO, SOBRE EL BUQUE PESQUERO "PUNTA DELGADO" (5224), QUE SE ENCUENTRA AMARRADA EN AGUAS DEL RIACHUELO, SOBRE LA MARGEN IZQUIERDA, A LA ALTURA DE LA AVDA. DON PEDRO DE MENDOZA AL 700, QUE HABIENDO SIDO INTIMADOS SUS PROPIETARIOS MEDIANTE DISPOSICION DPSJ,DV1.N° 02/2001 PARA QUE PROCEDIERAN A SU REMOCION O DESGUACE EN EL TERMINO DE (32) DIAS, ACORDE LOS TERMINOS DEL DECRETO 180/99 ARTICULO 3° INCISOS A) Y B) Y 7° CONCORDANTES CON EL ARTICULO 12 DE LA LEY 20.094 "DE LA NAVEGACION", Y VENCIDO EL PLAZO OTORGADO SIN QUE SE HAYAN INICIADO LOS TRABAJOS DE REMOCION Y/O DESGUACE, QUE DE ACUERDO AL ARTICULO 3° DE LA DISPOSICION MENCIONADA, EL COMITE EJECUTOR DEL PLAN DE GESTION AMBIENTAL Y DE MANEJO DE LA CUENCA HIDRICA MATANZA-RIACHUELO HA SOLICITADO AUTORIZACION A ESTA AUTORIDAD MARITIMA PARA CONSTITUIRSE COMO TERCERO INTERESADO EN EXTRAER O REMOVER EL BUQUE MENCIONADO, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 389° DE LA LEY 20.094 "DE LA NAVEGACION", CONCORDANTES CON EL ARTICULO 7°, PARRAFO 4° DEL DECRETO 180/1999. PUBLIQUESE POR TRES DIAS HABILES . FIRMADO: PG Dn. RICARDO RODRIGUEZ - PREFECTO GENERAL - DIRECTOR DE POLICIA DE SEGURIDAD Y JUDICIAL - PREFECTO GENERAL JULIO ALBERTO CASTIGLIA SUBPREFECTO NACIONAL NAVAL EN AUSENCIA PREFECTO NACIONAL NAVAL.

e. 21/8 Nº 359.804 v. 23/8/2001

INSTITUTO DE ESTADISTICA Y REGISTRO DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

El Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción, con domicilio en Avda. Paseo Colón N° 823, Piso 11 de esta Capital Federal, en el sumario N° 5532/01, cita a RIOS VELASCO JOSE ALFREDO, D.N.I. N° 24.855.147, a la audiencia a celebrarse en los términos del artículo 7° de la ley 18.695 con fecha 3 de septiembre de 2001 a las 12.30 hs.. Publíquese por tres días. Buenos Aires, 25 de julio de 2001. — Dra. S. GISELLE SINOPOLI, Jefe Sector Sumarios IERIC.

e. 17/8 Nº 19.637 v. 22/8/2001

INSTITUTO DE ESTADISTICA Y REGISTRO DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

El Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción, con domicilio en Avda. Paseo Colón N° 823, Piso 11 de esta Capital Federal, en el sumario N° 1957/98, cita a BOTTECCHIA MAURICIO, D.N.I. N° 15.317.225, a la audiencia a celebrarse en los términos del artículo 7° de la ley 18.695 con fecha 4 de septiembre de 2001 a las 8.30 hs. Publíquese por tres días. Buenos Aires, 03 de agosto de 2001. — Dra. S. GISELLE SINOPOLI, Jefe Sector Sumarios IERIC.

e. 17/8 Nº 19.639 v. 22/8/2001

INSTITUTO DE ESTADISTICA Y REGISTRO DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

El Instituto de Estadística y Registro de la Industria de la Construcción, con domicilio en Avda. Paseo Colón N° 823, Piso 11 de esta Capital Federal, en el sumario N° 3674/00, cita a ACOSTA HILARIO, D.N.I. N° 92.049.239, a la audiencia a celebrarse en los términos del artículo 7° de la ley 18.695 con fecha 3 de septiembre de 2001 a las 12.00 hs. Publíquese por tres días. Buenos Aires, 03 de agosto de 2001. — Dra. S. GISELLE SINOPOLI, Jefe Sector Sumarios IERIC.

e. 17/8 Nº 19.640 v. 22/8/2001

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

La Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica cita y emplaza por el término de cinco (5) días hábiles administrativos a la firma ARIZONA S.A.C.I.F.I.A., para que comparezca en el Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos sito en Avda. de Mayo 869, 4º Piso de esta Capital Federal a estar en derecho en el Expt. Nº 1-47-2110-170-99-0, que se sustancia por ante esta Administración Nacional, bajo apercibimiento de tenerse por notificado de la providencia Nº 1290/99: "Atento el estado en que se encuentran las presentes actuaciones y teniendo en cuenta que a fs. 9 se ordena la instrucción de un sumario contra las firmas ARIZONA S.A.C.I.F.I.A. y SUPERMERCADO TOLEDO HNOS. (atento las prescripciones del art. 1º del C.A.A.), a fin de determinar la responsabilidad que les cabría por la presunta violación de los puntos 2.3 y 7 de la Resolución GMC Nº 15/94, incorporada al C.A.A. por Resolución (MSyAS) Nº 3/95, de las Disposiciones de las Secciones 3 (punto 3.1, incs. a y c), 5 y 6 (punto 6.6, apartado 6.6.1, inc. b) de la Resolución GMC Nº 36/93, incorporada; y en virtud del art. 11 del Dto. 2126/71, Anexo II del C.A.A., corresponde: 1) CORRER TRASLADO de estos actuados por el término de cinco (5) días hábiles administrativos a la firma ARIZONA S.A.C.I.F.I.A. (atento las prescripciones del art. 1º del C.A.A.), con domicilio en Tierra del Fuego 2357/59, Mar del Plata, Pcia. de Buenos Aires, para que se sirva concurrir por sí o por un representante autorizado a los efectos de tomar vista, acreditar personería y presentar su descargo, acompañando la documental que tuvieren en su poder y ofreciendo toda la prueba que haga a su mejor derecho, bajo apercibimiento de que, en caso de no presentarse, se lo considerará incurso en rebeldía y se tendrán por confesas las infracciones imputadas en las presentes actuaciones. 2) HACERLE SABER que dentro de ese plazo podrán consultar las actuaciones sumariales en el horario de 10 a 13 y de 14 a 16, en la Mesa de Entradas de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la A.N.M.A.T., sita en Av. de Mayo 869, 4º piso, Capital Federal.". — Dr. ROBERTO LUGONES, Comisión Interventora, Decreto Nº 847/00 A.N.M.A.T. — Dr. NORBERTO PALLAVICINI, Comisión Interventora, Decreto Nº 847/00 A.N.M.A.T.

e. 16/8 Nº 359.993 v. 23/8/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros: 1297; 1298; 1299; 1300; 1301: 1302: 1303: 1304; 1305; 1306: 1307; 1308 y 1296/01-INAES-, dispuso cancelar las matrículas de las siguientes cooperativas: COOPERATIVA DE VIVIENDA, PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS, CREDITO Y CONSUMO "SAN FERNANDO" LTDA., mat. 10.409, con domicilio legal en Resistencia, Departamento San Fernando; COOPERATIVA DE PROVISION, TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION NORTE GRANDE LTDA., mat. 12.935, con domicilio legal en Resistencia, Departamento San Fernando; COOPERATIVA DE VIVIENDA, PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS, CREDITO Y CONSUMO "MAIPU" LTDA., mat. 11.618, con domicilio legal en Tres Isletas, Departamento Maipú; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS DE COMEDOR UNIVERSITARIO, CONSUMO Y CREDITO "RODOLFO PUIGGROS" LTDA., mat. 11.722, con domicilio legal en Resistencia, Departamento San Fernando; COOPERATIVA DE VIVIENDAS, CREDITO, CONSUMO Y PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS "LA ESPERANZA" LTDA., mat. 10.782, con domicilio legal en la Ciudad de Charata, Departamento Chacabuco; COOPERATIVA FORESTAL DEL OESTE LTDA., mat. 10.921, con domicilio legal en Taco Pozo, Departamento Almirante Brown; COOPERATIVA DE TRABAJO INTEGRACION LTDA., mat. 12.941, con domicilio legal en la Ciudad de Resistencia; COOPERATIVA AGRICOLA CAÑERA INDEPENDIENTE LTDA., mat. 12.122, con domicilio legal en La Leonesa, Departamento Bermejo; COOPERATIVA DE PROVISION DE AGUA POTABLE, OTROS SERVICIOS PUBLICOS Y VIVIENDA LAS GARCITAS LTDA. mat. 12.893, con domicilio legal en Las Garcitas, Departamento Sargento Cabral; COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO "TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION DE LA PROVINCIA DEL CHACO LTDA., mat. 12.992, con domicilio legal en la Ciudad de Resistencia, Partido de San Fernando; COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO "LA ESPERANZA" LTDA. mat. 11.689, con domicilio legal en Avia Terai, Departamento Independencia; COOPERATIVA DE VIVIENDA, PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS Y CONSUMO "4 DE MAYO", PARA INUNDADOS LTDA., mat. 11.892, con domicilio legal en la Ciudad de Resistencia, Departamento San Fernando. Las precitadas cooperativas pertenecen a la Provincia de Chaco. Y COOPERATIVA DE TRABAJO DE JARDINEROS Y TECNICOS JARDINEROS "AYLLU" LTDA., mat. 10.853, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires. Contra la medida (Art. 40, Dto. N° 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto N° 1759/72) —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto N° 1759/7) -15 días-) Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto N° 1759/72) —5 días—). Asimismo, en razón de la distancia se les concede un plazo ampliatorio de 4 (CUATRO) días a las cooperativas de la Provincia del Chaco. Quedan debidamente notificadas (artículos 40 y 42 del Decreto N° 1759/72 t.o.1991). — C.P. SARA JULIA DUBINSKI, a/c. Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 17/8 Nº 360.053 v. 22/8/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del I.N.A.E.S. se ha resuelto instruir sumario a las siguiente entidad mutual Sociedad Unión Israelita Sionista de Socorros Mutuos, Matrícula del Ex. - I.N.A.M. de la provincia de Santa Fe N° 98 (Res. 797/01).

Designándose a la suscripta Instructora Sumariamente. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días con más 3 días, en razón de la distancia, para que presente su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1 inc. F; Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación.

Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de constituir el trámite sin intervención suya, de su apoderado o de su representante legal (art. 19, 20, 21, 22 del decreto N° 1759/72 (T.O. 1991)

El presente deberá publicarse por tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991). — Fdo.: Dra. MARIA ELENA TORRES, Instructora Sumariante.

e. 17/8 Nº 360.054 v. 22/8/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL. con domicilio en Av. Belgrano 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del I.N.A.E.S. se ha resuelto instruir sumario a las — Cooperativa de Vivienda y Consumo Devoto Ltda.", Matrícula 8.802 (Expte. 76.708/00 Res. 742/01) — Cooperativa de Vivienda Unión Ltda. Matrícula 15.356 (Expte. 75.545/00 Res. 628/01) — Cooperativa "Lorena" de Provisión de Servicios para Remiseros Ltda., Matrícula 16.061 (Expte. 76.712/00 Res. 740/01).

Designándose a la suscripta Instructora Sumariamente. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días para que presente su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1 inc. F Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación.

Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de constituir el trámite sin intervención suya, de su apoderado o de su representante legal (art. 19,20,21,22 del decreto N° 1759/72 (T.O. 1991).

El presente deberá publicarse por tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto 1759/72 (T.O.1991). Fdo. Dra. MARIA ELENA TORRES, Instructora Sumariante.

e. 17/8 Nº 360.056 v. 22/8/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del I.N.A.E.S. se ha resuelto instruir sumario a las siguiente entidad mutual Asociación Mutual Empleados Comunicación, Matrícula del Ex. - I.N.A.M. de la provincia de Formosa N° 39 (Res. 957/01).

Designándose a la suscripta Instructora Sumariamente. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días con más 7 días, en razón de la distancia, para que presente su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1 inc. F Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación.

Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de constituir el trámite sin intervención suya, de su apoderado o de su representante legal (art. 19,20,21,22 del decreto N° 1759/72 (T.O. 1991).

El presente deberá publicarse por tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991) Fdo. Dra. MARIA ELENA TORRES - Instructora Sumariante.

e. 17/8 Nº 360.058 v. 22/8/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del I.N.A.E.S. se ha resuelto instruir sumario a las — Cooperativa de Trabajo de Vigilancia y Viviendas Limitada “La Confianza”, Matrícula 11.308 (Expte. 75.502/00 Res. 71/01)— Cooperativa de Vivienda, Consumo y Crédito Moldes Ltda., Matrícula 10.527 (Expte. 9.647/00 Res. 630/01)— Cooperativa de Vivienda y Consumo “Ex - Combatientes de Malvinas Ltda., Matrícula 10.100 (Expte. 9.646/00 Res. 634/01)— Cooperativa de Vivienda General San Martín Ltda., Matrícula 14.380 (Expte. 76.699/00 Res. 743/01);

Designándose a la suscripta Instructora Sumariamente. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días para que presente su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1 inc. F Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación.

Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de constituir el trámite sin intervención suya, de su apoderado o de su representante legal (art. 19,20,21,22 del decreto N° 1759/72 (T.O. 1991).

El presente deberá publicarse por tres (3) días seguidos en el Boletín Oficial de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto 1759/72 (T.O. 1991) Fdo. Dra. MARIA ELENA TORRES, Instructora Sumariante.

e. 17/8 Nº 360.060 v. 22/8/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resolución N° 968/01, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a la COOPERATIVA DE CONSUMO Y VIVIENDA EL “TELEFONICO” LTDA., mat. 10.742, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. N° 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incs. b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto N° 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto N° 1759/72 —15 días—) Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto N° 1759/72 —5 días—). Queda debidamente notificada (artículos 40 y 42 del Decreto N° 1759/72 t.o.1991). — C.P. SARA JULIA DUBINSKI, a/c. Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 17/8 Nº 360.061 v. 22/8/2001